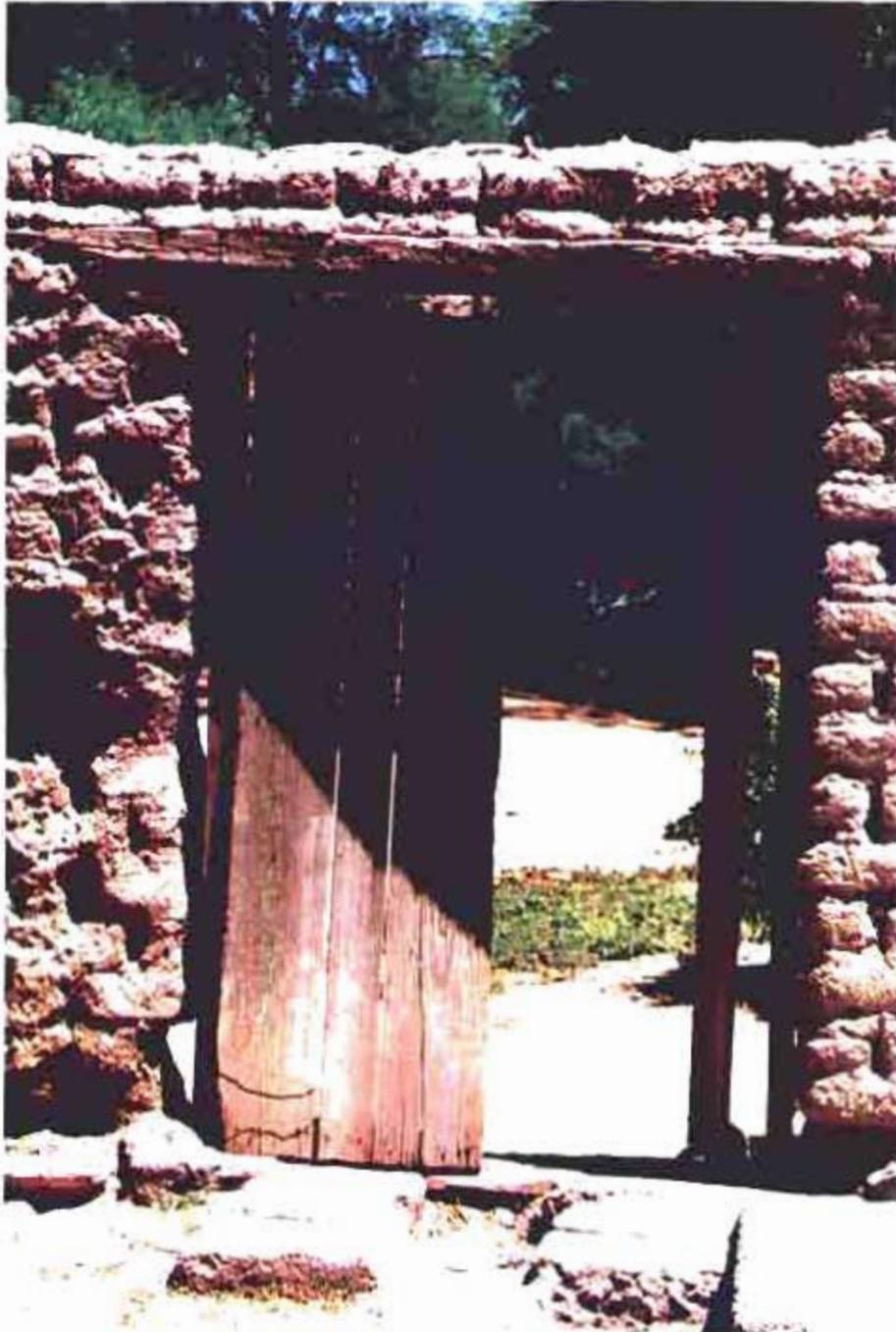




Gaceta

66

Ciudad de México, enero de 1996





Gaceta 66

Ciudad de México, enero de 1996



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 1290291.
Distribución gratuita. Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 6, número 66, enero de 1996.
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2,
colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpa,
C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición:

María del Carmen Freyssinier Vera

Raúl Gutiérrez Moreno

Redacción

Elsa C. Estrada Rodríguez

Alejandro Soto Valladolid

Formación tipográfica:

Karla Judith Coronado Zavala

Impreso en:

Editorial AMANUENSE, S.A. de C.V.

Av. San Lorenzo Núm. 890,

Col. San Nicolás Tolentino,

Delegación Iztapalapa,

C.P. 09850, México, D.F.

Se tiraron 4,000 ejemplares

Fotografía de la portada:

Verónica Vázquez Orozco

CONTENIDO

Actividades

Documento final de la Primera Conferencia Tricontinental
de Instituciones de Defensa y Promoción de Derechos Humanos.
El compromiso de Canarias 7

Derechos, reforma y cultura indígena 11

Circulares

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Presidencia Circular Num 01/96 23

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
1/96 Caso del recurso de impugnación de los señores Agustín Monreal Carreón y Fernando Monreal Sánchez	Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco	31
2/96 Caso del recurso de impugnación del señor Jesús Moreno García	Gobernador del Estado de Navarra	38
3/96 Caso del recurso de impugnación del señor Protasio Rodríguez Guerra	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	47
4/96 Caso del recurso de impugnación de la menor Elizabeth Ayala Estrada	Gobernador del Estado de Morelos	53
5/96 Caso del recurso de impugnación de la señora Eustolia Flores Ramírez	Gobernador del Estado de Michoacán	60
6/96 Caso del recurso de impugnación del señor Gregorio Zúñiga Ramírez	Gobernador del Estado de Sinaloa	75
7/96 Caso del recurso de impugnación del señor Enrique Limón Ceballos	Presidente Municipal de Ciudad Obregón, Sonora	86

Documentos de No Responsabilidad

Oficio	Dirigido a	
1/96	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	101

Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH

Libros		107
Revistas		111

Actividades

DOCUMENTO FINAL DE LA PRIMERA CONFERENCIA TRICONTINENTAL DE INSTITUCIONES DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. EL COMPROMISO DE CANARIAS^{*}

1. El momento histórico en que vivimos —caracterizado por una globalización de los fenómenos económicos, políticos, sociales y culturales; una desigual distribución de la riqueza, y la subsistencia de sistemas de dominación de unos grupos de personas sobre otros, basados en diferencias sociales, sexuales o de edad— dificulta sobremanera el pleno ejercicio de los Derechos Humanos al provocar graves situaciones de pobreza y exclusión, hambre, enfermedad y muerte, desplazamientos y refugios forzados; resurgimiento de fenómenos de intolerancia, racismo y xenofobia, desempleo y limitación al ejercicio de una vida digna; crisis de los mecanismos de control del poder, incluso en el seno de las democracias parlamentarias avanzadas, el aumento demográfico previsto para el siglo XXI; y la esquilma de los recursos naturales del planeta.

2. Tal situación exige de las instituciones democráticas, en general, y de los defensores de Derechos Humanos, en especial —habida cuenta de su responsabilidad sobre la defensa de la dignidad del ser humano—, una urgente puesta en marcha de criterios en común para la protección de los Derechos Humanos, así como una programación de actuaciones solidarias para dar efectividad a los mecanismos de defensa existentes y la previsión de otros que afronten las modernas amenazas al pleno ejercicio de la dignidad humana.

3. En consecuencia, los defensores de Derechos Humanos de los tres Continentes (África, América y Europa) representados en esta Conferencia, tras el análisis, debate y acuerdos sobre *Derechos Humanos, Solidaridad y Desarrollo*, y en búsqueda operativa de:

- a) Instrumentos jurídicos internacionales para un modelo de desarrollo equilibrado y sostenido
- b) La articulación de la solidaridad en un mundo en crisis, y
- c) Propuestas para las migraciones y derechos culturales

MANIFIESTAN:

A) Respecto al derecho al desarrollo y la solidaridad internacional

1. La alternativa para superar esta grave situación demanda un concepto renovado de la solidaridad y la cooperación, así como una interrelación de políticas entre los países desarrollados y los del tercer mundo, dentro de una reformulación de la cooperación y la reciprocidad que pasa por una nueva categorización del concepto de desarrollo humano sostenible. El derecho al desarrollo descansa sobre la relación: justicia-dignidad-solidaridad-paz.

^{*} Celebrada en Canarias los días 7, 8 y 9 de noviembre de 1993

2. A partir de la definición que da el PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) del desarrollo sostenible como aquel "que no sólo genera crecimiento económico, sino que distribuye equitativamente sus beneficios que regenera el medio ambiente en vez de destruirlo, que enriquece a la gente en vez de marginarla; el desarrollo que da prioridad a los pobres, aumenta sus posibilidades de elección y sus oportunidades y prevé su participación en las decisiones que afectan a sus vidas", remarcamos:

El ser humano es el sujeto de derecho, y los poderes públicos la garantía de su operatividad y efectividad.

El derecho al desarrollo es la síntesis de derechos individuales y derechos colectivos, y la materialización de su vigencia un imperativo para el ejercicio de todos los demás derechos. Su naturaleza de derecho fundamental requiere que su exigibilidad no se supedita a futuros planes programáticos, sino que sea vigente para cualquier persona en todo tiempo y lugar

Son presupuestos inexcusables para el ejercicio del derecho al desarrollo: una economía que permita la conservación y regeneración de los recursos, la democracia participativa, la autodeterminación política, la ciudadanía como sujeto de derecho, la libertad y la dignidad humanas, la tolerancia y el respeto a las minorías

Como reconoce el PNUD, es poco probable que el libre juego de los procesos económicos y políticos proporcione igualdad de oportunidades. Debido a las desigualdades imperantes y a la lenta tendencia al cambio en los centros de poder, la única vía que nos queda para que el derecho al desarrollo pueda hacerse efectivo, es encontrar pronto las fórmulas renovadas de verdadera solidaridad y cooperación internacional que eviten y superen las viejas formas de las ayudas asistenciales.

La mundialización e interdependencia de las causas que impiden el derecho al desarrollo, así como la inviabilidad de que prosperen por sí solas las medidas o actuaciones regionales o nacionales dentro del sistema global de intercambio, requieren la participación de la Comunidad Internacional a través de la Organización de las Naciones Unidas.

Urge la revisión de los objetivos y funcionamiento de los organismos del sistema de Naciones Unidas y, de un modo especial, se necesita la revisión de los programas de ajuste estructural, debido a los efectos de exclusión y empobrecimiento que ha provocado sobre las capas más desposeídas en la casi totalidad de los países del tercer mundo

Urge, asimismo, la revisión del conjunto de declaraciones, instrumentos, normas y procedimientos que estatuyen derechos y obligaciones, cuyo propósito es alcanzar el bienestar económico y social para todos los seres humanos, dotándolos de cláusulas de efectividad y garantías de operatividad en todo el mundo

Resulta indispensable que los organismos financieros internacionales creados a partir de Bretton Woods normen su funcionamiento de acuerdo con los principios que rigen la Declaración Universal de Derechos Humanos y, especialmente, con la Declaración del Derecho al Desarrollo de la propia ONU, de 1986, haciéndose imprescindible una previsión de ajuste macroeconómico en la lucha contra la pobreza

Esta Conferencia Tricontinental recomienda a las Naciones Unidas un esfuerzo por controlar y regular los intercambios internacionales y alcanzar la transparencia en las operaciones de cooperación internacional.

B) Respecto al papel de los defensores de Derechos Humanos

El compromiso de los defensores de Derechos Humanos empieza con el cumplimiento de las tareas encomendadas para con nuestra comunidad más inmediata y con una con nuestras comunidades mediatas: nuestros vecinos y el ser humano. Una de las prioridades de nuestro trabajo es conseguir que la población acceda a tener cabal conocimiento de sus derechos y deberes, para que así pueda protagonizar su vida privada y coprotagonizar la vida pública, es decir, alcanzar el estadio en que sea la propia ciudadanía la que defienda sus derechos e intereses legítimos.

Es necesario reforzar hacia el futuro la posición de los defensores del pueblo y redefinir su papel y el de las organizaciones que los representan, a efecto de que sean sujetos activos en todas aquellas situaciones en que las poblaciones

los necesiten y, fundamentalmente, ante los dos retos más importantes que tiene hoy la humanidad: la lucha contra la miseria y la desigualdad, y que el ser humano coprotagonice su presente y su futuro.

Dado su carácter de instituciones de mediación entre la población y los órganos de poder, pedimos que se reclame de la ONU un reconocimiento del trabajo de los defensores de Derechos Humanos, y que les sea otorgado, tanto por la ONU como por los organismos regionales correspondientes, el estatuto específico que les permita actuar de manera autónoma en los foros internacionales de Derechos Humanos.

C) Respeto a los pueblos indígenas

Compromisos específicos de los defensores de Derechos Humanos respecto a:

Aprobación y/o ratificación de instrumentos jurídicos de especial importancia para los pueblos indígenas, concretamente la Declaración Universal de Derechos de Pueblos Indígenas.

Aprobación y/o ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como apoyar las Reformas de la Convención de Páezcuaro y la transformación del Instituto Indigenista Interamericano.

Fortalecer el Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.

Impulsar y apoyar reformas legislativas nacionales de interés para los pueblos indígenas.

D) Respeto a la condición de las mujeres

Esta Conferencia Tricontinental suscribe la Plataforma de Acción de Beijing, de 1995, como Carta que recoge los derechos de la mujer como Derechos Humanos fundamentales, y demanda que sus reivindicaciones sean tenidas en cuenta en la actividad de los defensores del pueblo.

Apoya los puntos de discriminación positiva del PNUD y recomienda:

Adaptar los ordenamientos jurídicos nacionales de manera que cualquier violencia ejercida contra la mujer, dentro y fuera del hogar, se califique como violación de Derechos Humanos.

Reconocer la capacidad de intervención de la Comunidad Internacional en las violaciones de Derechos Humanos que actualmente se practican contra las mujeres de determinadas comunidades culturales en nombre de la tradición, la religión o la política de población del gobierno.

E) Respeto a la emigración

Hacer una llamada a los países receptores de poblaciones emigrantes a fin de crear una legislación más justa, la cual no lesione la dignidad y la calidad de los seres humanos que se ven forzados a entrar en situación de ilegalidad para sobrevivir.

Colaborar en evitar el desarraigo de los emigrantes de sus países, de sus costumbres y de sus familias. Respecto a las comunidades inmigrantes, practicar una cultura de la acogida y el respeto a la diferencia que contrarreste los efectos del racismo y la xenofobia que están extendiéndose por Europa. Colaborar en la puesta en práctica de políticas de solidaridad en el contexto de la contratación laboral, los servicios de salud y atención a la infancia.

En las situaciones de denuncias por inmigración ilegal, los defensores de Derechos Humanos han de velar por el respeto a los Derechos Humanos de los inmigrantes, vigilando que sea respetada su dignidad.

F) Respeto a la población menor de edad

Impulsar el desarrollo de una política integral de protección, educación y desarrollo, conforme a los marcos normativos de protección, básicamente en coherencia con la Declaración de la ONU sobre los derechos del me-

nor, de 1989, con especial atención a los contextos de desarraigo, pobreza y refugio en que vive una alta proporción de menores.

Como conclusión

Los defensores de Derechos Humanos aquí reunidos expresan su satisfacción por el impulso que se está dedicando al desarrollo y consolidación de la Insitución del Defensor del Pueblo en América Latina y en África, convencidos de que con ello se dará un paso decisivo en el esfuerzo por la vigencia de los Derechos Humanos y la institucionalización democrática en estos países

Este foro intercontinental en Canarias sobre *Derechos Humanos, Solidaridad y Desarrollo*, como actores y sujetos que intervienen en la vida internacional, llama a la *Integración* y a la cultura del *Encuentro* para el reconocimiento de las diferentes identidades de nuestros pueblos y el respeto a los Derechos Humanos de los mismos, en cualquier situación o lugar en que se encuentren.

Canarias, 9 de noviembre de 1995

DERECHOS, REFORMA Y CULTURA INDÍGENA*

Jorge Madrazo

Con entusiasmo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la invitación que los organizadores de esta consulta le formularon para presentar sus opiniones acerca de los derechos, la cultura y la reforma indígena, proceso en el cual está inmersa toda la nación.

Como en su oportunidad lo mencionamos, las presentes reflexiones serán enviadas, igualmente, a las instancias que participan en el foro de San Andrés Larráinzar que ahora mismo se desarrolla de manera paralela.

Resulta enormemente alentador que en el país se esté desarrollando un debate nacional acerca de las nuevas formas concretas que debiera tener la relación entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas. Este diálogo, secularmente pospuesto, debe ser considerado como una parte verdaderamente sustancial de la auténtica Reforma del Estado.

Es imperativo que estos diálogos se materialicen en resultados concretos que modifiquen en su esencia la anquilosada y desgastada concepción nacional sobre lo que debe ser la relación entre las comunidades indígenas del país, por una parte, y los gobiernos y los demás grupos de la sociedad, por la otra. Es ésta la mejor oportunidad que se nos presenta en un tramo de cinco siglos para lograr una reforma profunda que detenga y revierta una historia marcada por el olvido, la indiferencia, la marginación y la explotación.

En un ensayo elaborado en 1988 y publicado al año siguiente, escribí que dadas algunas expresiones de beligerancia de diversas comunidades indígenas del país, resultaba imprescindible acelerar la reforma indígena, animada ésta por las convicciones de solidaridad, justicia, libertad, democracia y por seguridad y protección de la unidad del Estado, también.

Lamentablemente, los hechos no negaron la validez de nuestros temores y preocupaciones, por el contrario, el sacudimiento del primero de enero de 1994 vino a confirmarlos puntualmente.

La reforma indígena en la que estamos empeñados sigue expresando, como lo ha hecho siempre, los anhelos y convicciones de justicia, dignidad, libertad, democracia y desarrollo, pero, ahora más que nunca, significa también la reconquista de la paz, de la verdadera paz duradera.

Resulta francamente extravagante que en el país no se diera con naturalidad el consenso sobre la necesaria reafirmación de los valores mencionados en beneficio de los pueblos indios. Sin embargo, el problema surge a partir del cómo, de las estrategias, de los procedimientos, de las formas, de los ritmos, profundidades, extensiones y modalidades concretas.

* *Primera* presentada el 5 de enero de 1996 en la Reunión de Trabajo con el Comité Organizador de la Consulta Nacional sobre Derechos Humanos y Participación Indígena de la Cámara de Senadores.

Desde luego, existe una rica y extensa pluralidad de opiniones, concepciones y puntos de vista acerca del cómo y con qué extensión deben realizarse los cambios.

Así, nuestro propósito al aceptar la invitación para intervenir en este foro es plantear un punto de vista más dentro de los muchos que actualmente se discuten. Pensamos que ésta es una manera adecuada de participar en una discusión caracterizada por la polivalencia y la multiplicidad de actores y protagonistas, todos ellos de la mayor importancia.

Planteamos nuestras reflexiones con sencillez y honestidad, basados en varios años de reflexión jurídico-académica y en la experiencia de más de cinco años de defensa cotidiana de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas. Sinceramente esperamos que puedan resultar de alguna utilidad.

Para concretar la reforma indígena se requiere la conjugación de muy diversos elementos que deben ser suministrados por los actores centrales de este proceso, es decir, por las propias comunidades indígenas, por los muy diversos grupos e instancias que conforman nuestro mosaico social y por los poderes públicos de los gobiernos federal y estatal, así como por las autoridades municipales.

Dentro de los ingredientes requeridos tendrán que verse una fuerte dosis de voluntad política, una verdadera apertura a la comprensión y a la solidaridad, un cambio de mentalidades y patrones culturales, un abandono de mitos y dogmas, un recuerdo de la historia y una gran imaginación y audacia jurídicas.

Ciertamente, la reforma indígena debe ser una reforma jurídica y, en este sentido, debe serlo a nivel constitucional, legal y reglamentario, pero no puede ser solamente una modificación o creación de normas. Los cambios legislativos, en sí mismos, no son garantía bastante de las transformaciones de los procesos de la realidad política y social. Son indispensables, es cierto, pero deben combinarse con otros elementos que promuevan el cambio de las condiciones a fin de que las normas efectivamente dominen a la realidad o que ésta se adecue a aquéllas. En otras palabras, no se trata de establecer nuevas decisiones constitucionales que no tengan más que una viabilidad declarativa contribuyendo así a la nominalidad de la Ley Fundamental del Estado.

Ciertamente, la reforma corresponde al Estado, pero no exclusivamente a él, ya que sin el concurso de la sociedad nacional que necesita de modificaciones de enfoques, encuadramientos y aproximaciones hacia la realidad indígena, cualquier esfuerzo gubernamental se perdería en el vacío. La sociedad, y no sólo el Gobierno, tiene la responsabilidad de materializar en la vida cotidiana la nueva y distinta relación con los indígenas del país, poniendo en juego auténticos valores de solidaridad, desterrando el egoísmo y los falsos sentimientos de supremacía y paternalismo.

Ciertamente, la reforma corresponde a los propios pueblos indígenas, pero no exclusivamente a ellos, ya que en importante medida habrá de recaer sobre los puentes de comunicación, relación e interlocución con el resto de la sociedad y con los gobiernos. Se trata de una reforma dentro del Estado y no fuera de él: que lo consolide y lo haga más humano; que abandone las tesis del integracionismo forzado y del asilacionismo miope pero igualmente etnocida.

Ciertamente, la reforma procurará la creación de nuevos instrumentos e instituciones, pero no todo tendrá que ser absolutamente nuevo. De manera importante lo novedoso tendrá que recaer en la aplicación efectiva de lo que ya se declara pero nunca se cumple.

Ciertamente, la reforma tendrá que ser política, pero también deberá ser económica, social y cultural; es decir, debemos plantearnos una reforma indígena integral.

Ciertamente, la reforma indígena exige cambios en el corto plazo, pero sería ingenuo considerar que una transformación profunda, viable y sustentable se agotara en un solo evento y de una vez y por todas. Por el contrario, la reforma indígena debiera entenderse como un proceso que requerirá de muchas acciones de mediano y largo alcance, es decir, debiera ser una reforma incluyente y progresiva. En todo caso, habrá de considerarse que la historia de cinco siglos, con todo y lo que tiene de doliente, no puede borrarse por decreto y de un plumazo. El constitucionalismo mexicano y su idea del Estado no pueden olvidarse y hacer como si nunca hubieran existido. En nuestro concepto, se trata, a partir de lo que tenemos, de generar los cambios para vivir dentro de un régimen de auténtica justicia formal.

y social, de libertad, de seguridad, de democracia, de paz y de auténtica convivencia. Se trata de una Reforma del Estado para fortalecer su unidad y hacerlo más justo, y no de la invención de oro que no tenga vínculos con lo que México ha sido. Se trata de reformar un solo México y no de crear una pluralidad de Méxicos inviables.

Una reforma integral de las características de la que proponemos necesita de la actualización de la Ley Fundamental del Estado que establezca los cauces por donde queremos que el proyecto nacional de un México pluricultural y pluricultural discorra.

Entonces, el gran reto que tenemos delante es encontrar los principios rectores de la reforma indígena que resulten compatibles y armónicos con las decisiones jurídico-políticas fundamentales de nuestra Constitución, decisiones que se han edificado desde 1814, es decir, se trata de principios que no pugnen por la idea de la soberanía nacional, el reconocimiento y tutela de los Derechos Humanos, el control efectivo del poder público y su distribución, el sistema de la democracia representativa, el régimen republicano, el sistema federal, la supremacía constitucional y sus controles, la separación entre el Estado y las Iglesias y la existencia de un Estado de Derecho en donde las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido y los gobernados todo excepto aquello que les está expresamente prohibido.

Estoy absolutamente convencido de que es posible encontrar las mejores fórmulas que permitan impulsar el desarrollo indígena, impedir la discriminación, garantizar la autonomía, reconocer derechos específicos, hacer a los indígenas verdaderamente justiciables y reducir su pobreza, dentro de los marcos fijados por las mencionadas decisiones jurídico-políticas fundamentales del Estado mexicano.

Al plantear nuestras propuestas no partimos de cero. Aunque modestas y estrechas, las declaraciones del primer párrafo del artículo 4o. constitucional incorporadas en 1992 podrían ser un buen inicio para la exploración. A partir de lo que ya existe, sería conveniente preguntarnos, por ejemplo, cuáles son las consecuencias de diversa naturaleza que tiene la declaración constitucional de que "La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas". Como es que la ley debe proteger y promover el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social? ¿La protección y promoción de la organización social implica a la organización política? ¿Puede una ley promover y proteger costumbres indígenas que transgreden Derechos Humanos internacionalmente reconocidos? ¿Cómo se puede garantizar a los indígenas un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado? ¿Por qué sólo en materia agraria deben tomarse en cuenta las prácticas y costumbres jurídicas de los indígenas y por que no sucede lo mismo en los juicios y procedimientos civiles, penales, laborales, mercantiles o administrativos?"

A nuestro modo de ver, en los últimos tres años la falta de respuestas claras a lo que significan estas declaraciones constitucionales produjo que no se expidiera la ley reglamentaria prevista en el primer párrafo del artículo 4o.

En nuestro parecer, en el fondo de estas preguntas se encierra un dilema no resuelto hasta el momento que tiene que ver con la compatibilidad y armonización de dos sistemas jurídicos distintos que en su esencia expresan también dos maneras diferentes de ver las cosas y entender el entorno.

Desde este punto de vista, la actual declaración constitucional de que la nación mexicana es pluricultural necesariamente supone que las culturas representadas en ambos sistemas jurídicos tienen el derecho de coexistir dentro de la unidad nacional. Es ya una norma vigente en el orden jurídico mexicano, porque forma parte del Convenio 169 de la OIT, ratificado en nuestro país, que el límite para el reconocimiento de los derechos consuetudinarios es que éstos no violen los Derechos Humanos establecidos constitucional e internacionalmente.

La coexistencia entre los sistemas jurídicos indígenas, por una parte, y el sistema jurídico positivo y vigente expresado en leyes federales y estatales, por la otra, muchas veces no ha sido pacífico. Cuando entre las normas de los sistemas jurídicos indígenas, en adelante derechos consuetudinarios, y las reglas del derecho legislado federal o estatal existe identidad o complementariedad, la relación entre ambos conjuntos resulta armónica y no ofrece dificultades en su reconocimiento. El problema surge cuando entre unos y otros existe diferencia, contradicción o conflicto.

De ahí que el punto de toque para encontrar los principios rectores de la reforma indígena dentro del marco de las decisiones jurídico-políticas fundamentales del Estado mexicano, sea precisamente encontrar las reglas de armonización de los conflictos entre normas de los derechos consuetudinarios, por un lado, y las del derecho legislado federal o estatal, por el otro.

Estos principios de armonización tendrían efectos inmediatos y directos sobre la vida política, económica, social, cultural e incluso religiosa de los pueblos indígenas de México, hacia adentro de sus propias comunidades, y en su relación exógena frente a los gobiernos y a los distintos grupos sociales.

En otras palabras, el problema por dilucidar es en dónde termina el derecho consuetudinario indígena a reconocer, y en dónde empieza lo que hemos dado en llamar el derecho legislado, esto es, las normas de la legislación federal y estatal, y viceversa.

El enunciado o descripción del problema puede resultar sencillo; sin embargo, en la práctica es todo lo contrario. Por principio de cuentas tendríamos que hacer conciencia en que no podemos hablar de un solo derecho consuetudinario indígena, sino de por lo menos 56, uno por cada una de las grandes etnias nacionales. En este sentido tendrán que considerarse también las diferencias entre las costumbres, usos y reglas de convivencia de comunidades indígenas que a una misma etnia pertenecen.

En segundo lugar, debe tenerse presente que aún es muy poco lo que nosotros sabemos sobre los distintos derechos consuetudinarios existentes, a pesar de brillantes estudios que sobre algunas etnias específicas se han escrito, de manera que a la fecha no existe un catálogo de normas consuetudinarias indígenas que con facilidad nos permitiera detectar los casos de identificación, complementariedad o contradicción con las leyes federales o estatales. Esto es algo que todavía está por hacerse.

Los procesos de aculturación de nuestros pueblos indígenas son también muy diferentes. Mientras que en algunos casos las tradiciones y costumbres se conservan con fidelidad, en otros se han degradado, mezclado o sum de aplicación eventual. De aquí mismo se desprende que hacia el interior de las comunidades indígenas sus miembros valoren desigualmente la obligatoriedad y validez de sus derechos consuetudinarios.

Esta rápida enumeración de los problemas prácticos que ofrece una solución global como la propuesta, nos lleva a concluir que su plena ejecución y realización no es algo que pueda conseguirse en el plazo más breve, pero sí en cambio nos debe comprometer a iniciar la tarea sin demora alguna. Prudencia, paciencia y tolerancia son ingredientes que no pueden faltar en la receta.

De lo dicho integralmente puede deducirse que no estamos en aptitud, por ahora, de alcanzar el conjunto de fórmulas jurídicas que para cada caso nos permita identificar los conflictos de normas y las reglas de solución.

Por otra parte, éste tampoco sería el objeto de una reforma a la Constitución federal, sino ámbito de competencia de las legislaturas locales en relación con las etnias y comunidades asentadas en el territorio de cada uno de los Estados. De esta manera, desde su origen, la reforma indígena que se busca sería congruente con la decisión fundamental del Estado federal. Los poderes públicos de los Estados entre sí debieran tener fórmulas de coordinación para los casos de comunidades indígenas pertenecientes a una misma etnia y asentados en dos o más territorios de las Entidades Federativas.

De lo hasta aquí dicho tendríamos que pensar que las probables reformas a la Constitución General de la República serían consideradas como bases a desarrollar por las particulares constituciones de los Estados de la Federación adecuables de acuerdo con la realidad de las comunidades indígenas establecidas en su jurisdicción territorial.

Considerando que la división temática del Derecho y su clasificación es una ficción de los sistemas jurídicos de occidente que nada tiene que ver con los derechos consuetudinarios indígenas, me atrevería a proponer la reflexión

sobre algunos contenidos de lo que podrían ser bases de la Constitución General de la República para la reforma indígena, siguiendo campos específicos de extirpación de la conducta, en lo jurídico —justicia formal—, lo político, lo económico, lo social y lo cultural. Advierto que esta división es totalmente arbitraria y caprichosa y que solamente se refiere a unos cuantos aspectos de lo que hemos denominado reforma indígena integral.

A) En lo jurídico —justicia formal—

En este ámbito, es prudente recordar que el actual párrafo primero del artículo 40. constitucional ya establece como garantía social el acceso efectivo de los indígenas a la jurisdicción del Estado, Derecho Humano específico que trasciende la garantía individual establecida en el artículo 17 que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

La garantía social del artículo 40. supone la obligación positiva del Estado de eliminar los obstáculos reales que grupos desfavorecidos de la sociedad tienen para ser verdaderamente justiciables, es decir, para estar en posibilidad cierta de que se les administre justicia por los tribunales establecidos y en las condiciones expuestas. Esta garantía, desafortunadamente, nunca se ha aplicado de manera cabal y sistemática.

Debo decir que por muchos años pensé que efectivamente los tribunales ordinarios del país estarían en condiciones de administrar justicia para los más de diez millones de indígenas que en el país existen. Pero esta ilusión se desvanece con los hechos de todos los días. A estas alturas, por ejemplo, las reformas procesales impulsadas por la CNDH en materia de traductores, intérpretes y conocimiento de los jueces de los derechos consuetudinarios indígenas no pueden cumplirse ni siquiera modestamente. A ello habría que agregar que en todo el mundo existe un movimiento hacia el arbitraje privado como una fórmula ágil de solución de los conflictos de intereses entre particulares, acción que mucho desahoga el trabajo de los siempre saturados tribunales.

Por lo expuesto y en congruencia con el reconocimiento a la coexistencia en la unidad nacional de los derechos consuetudinarios indígenas y del derecho federal y estatal, propongo que se estudie la posibilidad de reconocer la capacidad de las propias autoridades indígenas para resolver sus conflictos de intereses en materia civil, penal, laboral, mercantil o administrativa, etcétera, y que sus juicios y decisiones, mediante procedimientos simples, sean homologados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

Desde luego que una jurisdicción especializada de carácter indígena tendría que estar sujeta a determinadas reglas, entre otras las siguientes:

1. Que las partes en el litigio o en el conflicto de intereses pertenezcan a la misma etnia o a la misma comunidad indígena.
2. Que los efectos y consecuencias que genere la jurisdicción indígena se produzcan exclusivamente dentro de la propia comunidad, en términos personales, espaciales y temporales.
3. Que ambos litigantes o conjuntos de litigantes acepten voluntariamente la jurisdicción indígena.
4. Que en materia penal no se trate del enjuiciamiento de aquellos delitos que los códigos de procedimientos penales reporten como graves.
5. Que las reglas del procesamiento penal de los derechos consuetudinarios indígenas no transgredan los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, entre ellos el derecho a la defensa y a no imponer penas crueles, degradantes, inhumanas o trascendentes.

Como es lógico suponer, las actuales normas de los derechos consuetudinarios indígenas, en aras de la armonización, tendrían que atender determinados ajustes, como lo dicho en materia de imposición de penas o en la entrega de los presuntos responsables en la justicia ordinaria cuando la gravedad del delito rebasara su competencia.

En el mismo orden de ideas, considero indispensable que se establezcan como garantías constitucionales el derecho de los indígenas a contar con intérpretes y traductores desde el momento mismo de su detención, en el trámite de la averiguación previa y, desde luego, durante las secuelas del proceso, en aquellos casos de enjuiciamiento por delitos considerados como graves.

B) En materia política

En el ámbito político, la reforma indígena tendría que tratar, por lo menos, dos dimensiones diferentes. La primera se da en términos de la relación entre autoridades tradicionales, electas de acuerdo con los usos y costumbres indígenas, con las autoridades civiles sean éstas municipales, estatales o federales, electas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral correspondiente.

La segunda dimensión tiene que ver con nuevas instancias de representación de las comunidades indígenas a nivel de la Federación y de los Estados. En virtud de que en este sentido mi propuesta se interconecta con competencias de naturaleza económica y social, lo explicaré en el inciso siguiente.

En términos de representación política, es indudable que los indígenas deben tener acceso a los ayuntamientos, a los congresos estatales y al propio Congreso de la Unión. Este acceso debe darse, en nuestro concepto, siguiendo los lineamientos de la teoría clásica de la representación, al nivel de los congresos estatales y del propio Congreso de la Unión, es decir, en vez de buscar que un número determinado de escaños quede reservado como cuota para los grupos indígenas, ellos deben ser electos en su calidad de ciudadanos de la República, con los requisitos y procedimientos de todos los demás representantes populares del país. Debe tenerse presente que los legisladores federales o estatales no representan a un determinado grupo o circunscripción territorial, sino que en un caso son representantes de toda la nación o de toda una Entidad Federativa en el otro, para atender asuntos que incumben a todo el país o a todo el Estado, según el caso.

Por lo anterior, significara alterar la naturaleza de la representación y de las funciones orgánicas, el establecimiento de cuotas parlamentarias.

Lo que sí aparece como medida urgente es la revisión de los actuales distritos electorales, tanto a nivel federal como estatal, a fin de que en aquellos distritos integrados total o mayoritariamente por indígenas, sean precisamente ellos los votados en elecciones verdaderamente libres y democráticas.

Esta medida deberá complementarse, como propongo más adelante, con la creación de instancias de representación exclusivamente indígena para atender asuntos de naturaleza exclusivamente indígenas.

Las expresiones de la autonomía indígena, en nuestro concepto, deberían materializarse de manera distinta al nivel municipal, considerando a éste como el gobierno primario de la comunidad y de modo tal que no se tergiverse el sentido auténtico de la representación política.

Resulta por lo menos sospechoso que en aquellos municipios cuya composición poblacional es mayoritariamente indígena, no sean los propios indígenas quienes asuman y detenten el gobierno municipal.

En los municipios total o mayoritariamente indígenas, los ayuntamientos deben ser, consecuentemente, integrados por indígenas. Para garantizar que esto ocurra, la fórmula más adecuada, y que no ríñe con los postulados de la Constitución General, es invertir con poder municipal a las autoridades tradicionales indígenas que ellos designan de acuerdo con los procedimientos que dicta su derecho consuetudinario. En este mismo sentido tendría que garantizarse, a fin de satisfacer la decisión fundamental del régimen republicano, la renovación periódica de esa autoridad municipal.

En aquellos municipios en los que la población muestra una composición mixta de indígenas y mestizos, pero aquéllos suman, por ejemplo, el 50% del electorado, un porcentaje igual de posiciones del cabildo tendrían que ser ocupadas por ciudadanos indígenas designados con base en los procedimientos de su derecho consuetudinario.

Finalmente, en aquellos municipios donde numéricamente la población indígena no fuese representativa en relación con los demás, el Ayuntamiento se integraría tal y como actualmente lo dispone el artículo 115 constitucional pero, desde luego, revisando la distribución electoral correspondiente a fin de que se garantice a estas comunidades numéricamente minoritarias la posibilidad efectiva de acceder a los cargos municipales.

La implantación progresiva de reformas como las que se proponen, permitirían, paralelamente, retomar la lucha contra el fenómeno del caciquismo que desafortunadamente no ha desaparecido de nuestros escenarios políticos, así como de sus nefastas consecuencias y efectos que, entre otras cosas, resultan ser fuentes magotables de violación a los Derechos Humanos de los indígenas y frenos reales al desarrollo integral de las comunidades.

Un problema que tendrá que encararse y resolverse para emprender una reforma indígena integral, con efectos en el ámbito de la representación política, pero también para todos los demás, es la definición de quién es y quién no es indígena, cuestión que en México y gran parte de América Latina resulta particularmente compleja debido a la extensión del mestizaje y a la amplitud en términos absolutos y relativos de la población propiamente indígena.

Como quiera, la legislación internacional proveniente de la OIT y de la Subcomisión de Prevención y Discriminaciones y Protección a las Minorías, de la ONU, contienen criterios y pautas que mucho pueden ayudar a resolver el problema.

Por ejemplo, el Convenio 169 de la OIT considera a la autoidentificación, esto es, a la conciencia de su propia identidad, como un criterio fundamental para determinar qué grupos son indígenas. De conformidad con el artículo 10.1b "pueblos" en países independientes son aquellos que "considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". Como puede observarse, nuevamente la existencia de un derecho consuetudinario es piedra angular para la determinación del ser indígena.

La referida Subcomisión de las Naciones Unidas igualmente considera de fundamental importancia el aspecto de la autoidentificación además de la aceptación en el mismo sentido de la propia comunidad a la que el individuo pertenece. Para esta Subcomisión "son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precolombianas que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales".

La continuidad histórica que se menciona estaría determinada por factores, tales como la ocupación de tierras ancestrales o parte de ellas; ascendencia común con los habitantes originales de esas tierras; cultura en general, o en ciertas manifestaciones específicas, tales como religión, vida en un sistema tribal, pertenencia de trajes, medidas de vida, estilos de vida, de existencia, etcétera; idioma, residencia en ciertas partes del país o en ciertas regiones del mundo.

Como quiera, una distinción clara para la realidad mexicana, de quién es y quién no es indígena, es una tarea urgente que requiere del trabajo interdisciplinario de antropólogos, sociólogos, juristas e historiadores.

C) *Ámbito económico-social*

En las innumerables visitas que personal de la CNDH ha realizado a las comunidades indígenas del país, el tema de la no realización de una verdadera justicia social es la demanda prioritaria. Mucho más importante que los proble-

mas políticos con el municipio, o en materia de procuración y administración de justicia formal, lo que se reclama es tierra, agua, vivienda, salud, educación, caminos, puentes, abasto en general y servicios

Los indudables esfuerzos que se han realizado no han sido suficientes para resolver estos problemas apremiantes de las comunidades indígenas. Datos recientes revelan una expansión y no una contracción de la pobreza, que es el más lacerante denominador común de nuestros pueblos indios.

Una estrategia efectiva de lucha contra la pobreza de los más pobres, contra la pobreza extrema, no puede sino articularse estructuralmente con el combate a la injusta distribución del ingreso y la riqueza. Éste debe ser otro punto fundamental de la Reforma del Estado.

Es verdad que los indígenas no son los únicos pobres de México, ni que sólo a ellos deba beneficiar una auténtica política de justicia social, pero lo que sí resulta incontrovertible es que, más que ninguno, ellos han sido históricamente explotados, arrojados, marginados y discriminados, haciendo más miserable su pobreza.

De lo dicho hasta ahora, resulta de toda obviedad la necesidad de canalizar crecientes recursos fiscales para la promoción del desarrollo indígena. El señalamiento como renglón específico dentro de los presupuestos federal y estatales para la atención a las comunidades indígenas se antoja como indispensable. De esta manera podrían hacerse explícitas las voluntades hacia la verdadera justicia distributiva que la nación debe de tener

Pero, ciertamente, el problema indígena de México no se resuelve sólo con la inversión pública; ha de ser menester aceptar que los indígenas exhiban sus prioridades, muestren sus estrategias, administren sus recursos, se beneficien de la modernidad y del desarrollo en todo aquello que resulte compatible con su propia visión del mundo y de la existencia.

Por ello, se requiere de la creación de instancias específicas de carácter indígena que sirvan como foros para que ellos se hagan escuchar y los gobiernos y los demás grupos sociales hagan lo propio, en una verdadera tarea sistemática y permanente de interlocución, conciliación y solución de conflictos.

Los consejos económico-sociales establecidos en la Europa de la segunda posguerra, que contribuyeron a la superación de los conflictos económicos, podrían convertirse en un modelo apropiado para el impulso del desarrollo indígena en nuestro país.

He imaginado como órganos necesarios de consulta de los poderes ejecutivos y legislativos de la Federación y de los Estados, cuando se trate de la discusión, aprobación e implantación de planes y programas de desarrollo económico-social de las comunidades indígenas, de alcances nacionales en tratándose de los poderes públicos de la Federación o de ámbito territorial de todo un Estado en el caso de los poderes públicos de las Entidades Federativas.

Se trataría, entonces, de que en aquellos Estados que tuvieran población indígena, que son la inmensa mayoría del país, se creara un Consejo Económico-Social, y que con un representante de cada uno de tales consejos se conformara el Consejo Económico-Social de la Federación para el Desarrollo Indígena.

La composición de estos organismos deliberativos estatales sería distinta y de acuerdo con la dimensión étnica de cada Entidad Federativa, cuidando que todas las etnias y las principales comunidades estén debidamente representadas

En cada caso, los consejeros serían electos en sus propias localidades de acuerdo con las normas de su derecho consuetudinario, considerándoseles como cargos honoríficos

He imaginado que también puede ser función de estos consejos el servir como instrumentos de conciliación en la búsqueda de soluciones emergentes y perdurables a los conflictos que las comunidades indígenas llegan a tener entre sí y, por lo tanto, se convertirían en un valioso apoyo para toda la actividad gubernativa

Para finalizar este acápite de problemas económico-sociales, no podemos dejar de hacer referencia a los conflictos y rezagos agrarios de las comunidades indígenas. El indígena y la tierra constituyen un binomio inseparable en nuestro país, al punto de que faltando la tierra el indígena simplemente no se entiende, no se entiende a sí mismo y aparece inexplicable ante los demás. Despojar a un indígena de su tierra es extraerle su propia esencia.

Acaso podamos nosotros entender que el proceso de la reforma agraria ha concluido sencillamente porque no hay más tierra que repartir, pero tal resulta ininteligible para los indígenas que han interpretado que su razón de ser, que su existencia misma, está en la lucha por la tierra. Sólo aceptando como ciertas esta pareja de verdades, podemos situarnos en una plataforma adecuada para encarar el problema.

Tenencia de la tierra, seguridad jurídica de la propiedad y productividad no tiene porqué aparecer, necesariamente, como un tripode derrocado.

A nuestro parecer, un programa agrario para las comunidades indígenas del país, que busque la solución de los problemas particulares sin desatender los imperativos de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y de producción, resultaría más que plausible.

Se trataría de dar prioridad a la solución de añejos problemas que permanecen sin respuesta y que tienen que ver con la ejecución plena de resoluciones agrarias, realización de trabajos técnicos, conformación de carpetas básicas, confirmaciones y titulaciones, conflictos de linderos, etcétera. La búsqueda de latifundios encubiertos y de simulaciones agrarias debe ser, también, una tarea permanente. La adquisición y compra voluntaria de tierras en manos de particulares para destinarlas a la solución de necesidades indígenas debiera ser pieza fundamental del referido programa.

No puede tampoco desestimarse la problemática que encierran las particulares formas de explotación de la tierra y del dominio de los recursos naturales por parte de los indígenas; ellos son expresión genuina de su cultura protegida ya por el artículo 4o. constitucional.

En cualquier caso, preferimos nosotros hablar de tierras y recursos naturales indígenas y no de territorios, en virtud de que generalmente se identifica este último concepto con uno de los elementos del Estado. Ya he señalado mi opinión en el sentido de que la reforma indígena debe ser entendida como factor sustancial de la Reforma del Estado; de un único Estado que admite la diversidad étnica y cultural en la unidad nacional y que debe ser más justo, libre y democrático. Se trata de poner en actividad modelos de descentralización territorial del poder y reconocimiento de autonomías históricas. No se trata entonces de engendrar 57 Estados soberanos a partir del México actual.

Por otra parte, el hablar de territorios podría sugerir una contradicción con el más revolucionario de los preceptos constitucionales, establecido en el artículo 27, que proclama que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. En este sentido no podría hablarse válidamente de que el titular de la propiedad originaria sea por una parte la nación y, por la otra, los pueblos o comunidades indígenas.

No obstante lo anterior, el propio artículo 27 constitucional, en una disposición que por la mala aplicación que de él han hecho los gobiernos posrevolucionarios casi se ha olvidado, provee los mecanismos jurídicos necesarios para la salvaguardia y protección especial de las tierras y recursos naturales indígenas.

Así, el párrafo tercero del artículo 27 establece que "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público".

Cabe advertir que aquí, del concepto de propiedad privada, no se excluye la propiedad social de las comunidades indígenas. En este párrafo, el concepto de propiedad privada, con sus características de precaria y derivada, se contrasta con el de propiedad originaria de la nación, es decir, que la propiedad de las tierras y el dominio sobre los recursos naturales indígenas son susceptibles de ser marcados con las modalidades que dicte el interés público. Estas

modalidades, contrariamente a lo que muchos han supuesto, no se traducen siempre en limitaciones respecto del modo de extinción de los atributos de la propiedad (*uti, fruti y abuti*), sino que también pueden ser extensiones, ampliaciones o protecciones especiales.

De este modo, la propiedad social indígena debe ser objeto de modalidades específicas, que tendrán que establecerse en la ley, a fin de que, por ejemplo, se garantice la explotación colectiva o sus circunstancias de inembargabilidad o intransferibilidad, y todo lo que representan los usos y costumbres de los pueblos indios.

Para concluir esta exposición habría que señalar que los puntos que debe abarcar una reforma indígena integral son muchos y muy diversos. Aquí, apenas se han esbozado algunos, a decir verdad muy pocos de ellos.

Desde luego, no tenemos todas las respuestas, quizá ni siquiera contamos con todas las preguntas.

Estamos alentados con la convicción de que en la reforma indígena no puede ni debe haber marcha atrás, porque llevarla a cabo en su plenitud implica cumplir con un imperativo moral y social; supone saldar la más importante deuda histórica que México tiene como nación, como unión de pueblo y de gobierno.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

PRESIDENCIA

CIRCULAR NÚM. 01/96

POR LA QUE SE ORDENA QUE LOS VISITADORES ADJUNTOS RINDAN UN INFORME POR ESCRITO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA AL CONCLUIR SU ENCARGO Y SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES QUE SE APLICARÁN EN LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO

A todos los Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Con fundamento en los artículos 4o., 15, 24 y 74 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 2o. y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 11, 13 y 68 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Responsabilidades establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos mencionados en los párrafos primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales;

Que por mandato de Ley, la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que el Gobierno Federal proporciona los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento y que la Ley y el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos denominan como servidores públicos al personal que le presta sus servicios;

Que todos los servidores públicos deben observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que además el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe prestar sus servicios inspirado, primordialmente, en los altos principios que conforman la existencia y los propósitos de este Organismo y que, en consecuencia, deberá procurar en toda circunstancia la protección de los Derechos Humanos de los quejados;

Que la función de atender las quejas por presuntas violaciones de Derechos Humanos, se sustenta en los principios de inmediatez, brevedad y sencillez procesal, gratuidad, confidencialidad y reserva, y para ello se cuenta con una estructura profesional integrada por Visitadores Adjuntos que tienen el imperativo ético, profesional y legal de contribuir a que dicha función institucional se cumpla cabalmente y no se vea afectada la continuidad en su prestación;

Que se considera necesario y conveniente establecer un mecanismo institucional que garantice la continuidad en la atención de los expedientes de queja, así como la preservación de los documentos e información a cargo de los Visitadores Adjuntos a la fecha en que se separen de sus cargos, para que quienes los sustituyan en sus funciones cuenten con los elementos necesarios que les permitan cumplir cabalmente con sus tareas y obligaciones;

Que corresponde al Presidente de este Organismo dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión, por lo tanto, he tenido a bien expedir la siguiente:

CIRCULAR

POR LA QUE SE ORDENA QUE LOS VISITADORES ADJUNTOS RINDAN UN INFORME POR ESCRITO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA AL CONCLUIR SU ENCARGO Y SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES QUE SE APLICARÁN EN LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO

PRIMERA. El personal profesional que labora en la Comisión Nacional con el carácter específico de Visitador Adjunto deberá rendir, al separarse de su puesto, un informe detallado y por escrito de los asuntos a su cargo y entregar los recursos que tengan asignados para el ejercicio de sus funciones. Esta disposición incluye a los servidores públicos que ocupan los cargos equiparables a Visitador Adjunto, señalados en el artículo 68 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, salvo que ya estén obligados a hacerlo en razón del nivel o naturaleza de las funciones a su cargo.

SEGUNDA. La entrega y recepción de los asuntos y recursos se efectuará mediante Acta administrativa en la que se incluirá el informe por escrito, datos adicionales y demás documentación relativa, en los términos del instructivo que forma parte de la presente circular.

TERCERA. La recepción la hará el Director del Área endonde se encontraba adscrito el Visitador Adjunto o, en su caso, el servidor público que designe el respectivo Visitador General para tal efecto, o el titular de la Unidad que corresponda.

CUARTA. En el Acta se hará constar de forma explícita la entrega de la credencial que lo acreditaba como Visitador Adjunto, del gafete de identificación como empleado de la Comisión Nacional y, en caso de tenerla, la credencial metálica; asimismo, de las constancias de no adeudo al archivo de expedientes concluidos a cargo de la Dirección General de Orientación y Quejas, de no adeudo al Centro de Documentación y Biblioteca y de liberación de resguardo de mobiliario y equipo por parte del Coordinador Administrativo o la Dirección General de Administración. El Director de Área o servidor público designado para recibir será responsable de entregar al archivo de personal de la Dirección General de Administración las credenciales e identificaciones para su debida cancelación y resguardo.

QUINTA. La verificación del contenido del Acta correspondiente deberá realizarla el Director de Área respectiva o servidor público designado y, a petición del Visitador General o del titular de la Unidad que corresponda, la Contraloría Interna, en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la entrega y recepción de los asuntos y recursos a cargo del Visitador Adjunto saliente. Durante dicho lapso el Visitador Adjunto saliente hará las aclaraciones y proporcionará la información adicional que éstos le soliciten.

SEXTA. En caso de que se encuentren irregularidades durante el término señalado en el punto anterior, deberá hacerse del conocimiento de la Contraloría Interna para que se aclaren por el Visitador Adjunto saliente o, en su caso, se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Si el Director de Área o servidor público designado para recibir no procediera de conformidad con el párrafo anterior, incurrirá en responsabilidad en términos de Ley.

Circulares

SÉPTIMA. El Director de Área, o su equivalente, a la que estén adscritos los asuntos que estuvieron a cargo del Visitador Adjunto saliente deberá, previo acuerdo con el superior jerárquico, asignar los asuntos pendientes de conclusión a otros Visitadores Adjuntos. Para tal efecto, se deberá formalizar dicha asignación mediante una relación pormenorizada del asunto o asuntos que se asignen y el correspondiente acuse de recibido de conformidad por parte del servidor público encargado de continuar la tramitación de los asuntos que le encomienden.

OCTAVA. La entrega de los recursos y asuntos en trámite encomendados al Visitador Adjunto saliente no lo exime de las responsabilidades en que hubiera incurrido en términos de Ley.

NOVENA. El Visitador Adjunto saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta circular, será requerido por la Contraloría Interna para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del cargo, cumpla con esta obligación.

El Director de Área correspondiente o el servidor público designado para recibir, levantará de inmediato Acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría Interna para efectos del requerimiento a que se refiere este punto, a fin de que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

DÉCIMA. En caso de cese, despido o destrucción, el Visitador Adjunto saliente no quedará relevado de las obligaciones contenidas en esta disposición, haciendo aplicable, en su caso, el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

DECIMOPRIMERA. LA CIRCULAR POR LA QUE SE ORDENA QUE LOS VISITADORES ADJUNTOS RINDAN UN INFORME POR ESCRITO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA AL CONCLUIR SU ENCARGO Y SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES QUE SE APLICARÁN EN LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO, es de observancia obligatoria, por lo que a los responsables de su incumplimiento se les sancionará en los términos de lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades, con independencia de cualesquiera otras que resulten.

TRANSITORIA

PRIMERA. La presente circular entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta* de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, órgano informativo oficial mensual de la Comisión Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

LIC. JORGE MADRAZO

INSTRUCTIVO

**GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN
PARA VISITADORES ADJUNTOS**

UNIDAD ADMINISTRATIVA(1)

EN LA CIUDAD DE (2), SIENDO LAS (3) HORAS DEL DÍA(4) DE (5) DE (6), SE REUNIERON EN LAS OFICINAS DE ESTA (7), SITAS EN (8), EL C. (9), QUIEN DEJA DE OCUPAR EL CARGO DE VISITADOR ADJUNTO EN LA (10) Y EL C. (11), QUIEN OCUPA EL CARGO DE (12), PROCEDIÉNDOSE A LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS Y RECURSOS ASIGNADOS AL VISITADOR ADJUNTO. INTERVIENEN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA EL C. (13) Y EL C. (14), MANIFESTANDO EL PRIMERO PRESTAR SUS SERVICIOS EN (15), COMO (16), TENER SU DOMICILIO EN (17) E IDENTIFICARSE CON (18); EL SEGUNDO MANIFIESTA TAMBIÉN PRESTAR SUS SERVICIOS EN LA MISMA COMO (19), TENER SU DOMICILIO EN (20) E IDENTIFICARSE CON (21).

(EN CASO DE QUE SE PIDA LA INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA, SE AGREGARÁ EL SIGUIENTE PÁRRAFO: SE ENCUENTRA (N) PRESENTE (S) EN EL ACTO EL C. (21A) Y EL C. (21A), COMISIONADO (S) POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CNDH PARA INTERVENIR CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE ESTABLECIDAS.)

HECHOS.

I - RELACIÓN DE EXPEDIENTES.

EN EL ANEXO (22) SE ENTREGA RELACIÓN DE LOS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS ASIGNADOS AL VISITADOR ADJUNTO O ELABORADOS POR ÉSTE EN EL CURSO DE SUS ACTIVIDADES QUE SON ENTREGADOS EN ESTE ACTO Y REPORTE (S) PORMENORIZADO (S) DE AVANCES.

II.- INFORME DE ASUNTOS EN TRÁMITE.

MEDIANTE EL ANEXO (23) SE ENTREGA RELACIÓN DE ASUNTOS EN TRÁMITE, CONTENIENDO, EN SU CASO, NÚMERO Y FECHA DEL ESCRITO, REMITENTE O DESTINATARIO, ASUNTO Y ESTADO QUE GUARDA EL TRÁMITE O GESTIÓN.

III.- RECURSOS ASIGNADOS AL VISITADOR ADJUNTO.

SE ENTREGA RELACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y EQUIPO ASIGNADOS AL VISITADOR ADJUNTO QUE SE ENTREGAN EN ESTE ACTO Y LA LIBERACIÓN DE LOS RESGUARDOS, ANEXO (24). ASIMISMO, SE ENTREGA CONSTANCIA DE NO ADEUDO DE EXPEDIENTES AL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORIENTACIÓN Y QUEJAS, ANEXO (25) Y CONSTANCIA DE NO ADEUDO AL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA, ANEXO (26).

IV - IDENTIFICACIONES.

SE ENTREGA CREDENCIAL DE VISITADOR ADJUNTO NÚM. (27), GAFETE DE IDENTIFICACIÓN COMO PERSONAL DE LA CNDH NÚM. (28) (EN SU CASO, Y CREDENCIAL METÁLICA NÚM. (28A), ANEXO (29).

V - OTROS HECHOS (30).

EL C. (31) MANIFIESTA HABER PROPORCIONADO SIN OMISIÓN ALGUNA TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA PRESENTE ACTA, ASÍ TAMBIÉN DECLARA QUE TODOS LOS ASUNTOS PENDIENTES QUEDARON INCLUIDOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE LA PRESENTE ACTA, Y QUE NO FUE OMITIDO NINGÚN ASUNTO O ASPECTO IMPORTANTE RELATIVO A SU GESTIÓN. LOS (32) ANEXOS QUE SE MENCIONAN EN ESTA ACTA FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y SE FIRMAN EN TODAS SUS FOJAS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR POR LOS QUE EN ELLA INTERVIENEN.

LA PRESENTE ENTREGA NO IMPLICA LIBERACIÓN ALGUNA DE RESPONSABILIDAD QUE PUDIERA LLEGARSE A DETERMINAR POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON POSTERIORIDAD

EL C. (33) RECIBE CON LAS RESERVAS DE LA LEY, DEL C. (34) TODOS LOS RECURSOS Y DOCUMENTOS QUE SE PRECISAN EN EL CONTENIDO DE LA PRESENTE ACTA Y SUS ANEXOS.

CIERRE DEL ACTA

PRVIA LECTURA DE LA PRESENTE Y NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR CONCLUIDA A LAS (35) HORAS DEL DÍA (36), FIRMANDO PARA CONSTANCIA EN TODAS SUS FOJAS AL MARGEN AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

(37)

ENTREGA

RECIBE

TESTIGO

TESTIGO

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL FORMATO
"ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN PARA VISITADORES ADJUNTOS"

- (1) Nombre de la Unidad Administrativa. Deberá anotarse la Unidad mayor de adscripción: Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General, Tercera Visitaduría General, Dirección General de Orientación y Quejas, Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones, Coordinación del Programa para La Selva y Los Altos de Chiapas, etc.
- (2) Nombre de la ciudad donde esté ubicada la oficina de la Unidad Administrativa.
- (3) Hora en que se inicia el levantamiento del Acta.
- (4), (5) y (6) Día, mes y año en que se inicia el levantamiento del Acta.
- (7) Anotar el título que corresponda a la Unidad Administrativa.
- (8) Dirección de las oficinas en las que se levanta el Acta: nombre de la calle, número, colonia, delegación o sector, código postal.
- (9) Nombre del servidor público que entrega.
- (10) Unidad Administrativa en la que se desempeñaba el Visitador Adjunto.
- (11) Nombre de la persona que recibe.
- (12) Nombre oficial del cargo de la persona que recibe.
- (13) y (14) Nombre completo de los testigos.
- (15) Nombre de la Unidad Administrativa en que presta sus servicios el testigo.
- (16) Nombre oficial del cargo que ocupa el testigo.
- (17) Domicilio completo del testigo.
- (18) Datos del documento utilizado para la identificación del testigo: tipo de identificación, número, vigencia, etcétera.
- (19) Nombre oficial del cargo que ocupa el testigo.
- (20) Domicilio completo del testigo.
- (21) Datos del documento utilizado para la identificación del testigo: tipo de identificación, número, vigencia, etcétera.
- (21A) En su caso, nombre completo de los comisionados por la Contraloría Interna para intervenir en el Acta.
- (22) Número del anexo(s) que corresponda(n) a la relación de expedientes y documentos y del reporte pormenorizado de avances.
- (23) Número del anexo(s) que corresponda(n) a la relación de asuntos en trámite.
- (24) Número del anexo que contiene la relación de recursos materiales y equipo asignados que se entregan en el acto y los resguardos liberados.
- (25) Número del anexo que corresponde a la constancia de no adeudo de expedientes al archivo de la Dirección General de Orientación y Quejas.
- (26) Número de anexo que corresponde a la constancia de no adeudo al Centro de Documentación y Biblioteca.
- (27), (28) y (28A) Números de identificación de la credencial de Visitador Adjunto, gafete de personal y, en su caso, credencial metálica.
- (29) Número del anexo que contiene las identificaciones que se entregan.
- (30) Asentar los hechos que se consideren procedentes.
- (31) Nombre de la persona que realiza la entrega.
- (32) Número total de anexos que se mencionan en el Acta.
- (33) Nombre de la persona que recibe.
- (34) Nombre de la persona que entrega.
- (35) Hora en que se da por concluida el Acta.
- (36) Día, mes y año en que se da por concluida el Acta (puede ser distinta de la fecha de inicio).
- (37) Nombres completos y firmas de la persona que entrega, de la que recibe y de los testigos. En su caso, de las personas comisionadas por la Contraloría Interna para intervenir en el Acta.

Recomendaciones



Recomendación 1/96

Síntesis: La Recomendación 1/96, expedida el 18 de enero de 1996, se dirigió al señor Daniel Ituarte Reynauld, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los señores Agustín Monreal Carreón y Fernando Monreal Sánchez.

Los recurrentes manifestaron como agravio el hecho de que el titular de la Policía de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, se negó a aceptar la Recomendación que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se señaló la responsabilidad pública de ese municipio por haber violentado los Derechos Humanos del agraviado al detenerlo injustificadamente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que efectivamente el agraviado Fernando Monreal Sánchez fue ilegalmente detenido por elementos de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, quienes argumentaron como justificación que su intervención había sido solicitada por el Director de la Escuela Primaria Urbana 516 "Reforma de 1857"; sin embargo, se acreditó por dicho del propio Director del plantel que él nunca solicitó la intervención policiaca y que además, en esa fecha, se encontraba de vacaciones.

La CNDH decretó la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación de la Comisión Estatal y recomendó a su vez girar instrucciones al Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, para que acepte y cumpla el primer punto resolutivo de dicho documento a fin de imponer las sanciones que correspondan a los elementos que intervinieron en los hechos.

México, D.F., 18 de enero de 1996

Caso del recurso de impugnación de los señores Agustín Monreal Carreón y Fernando Monreal Sánchez

Sr. Daniel Ituarte Reynauld,
Presidente Municipal de Zapopan, Jal.

Muy distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/I.63, relacionados con

el recurso de impugnación del señor Fernando Monreal Sánchez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS/242/95, del 27 de febrero de 1995, por medio del cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el recurso de impugnación interpuesto por los señores Agustín Monreal Carreón y Fernando Monreal Sánchez, en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal el 6 de septiembre de 1994, en el expediente original de queja CEDH/94/965/JAL, el cual también se remitió.

Los recurrentes manifestaron como agravio el hecho de que el titular de la Policía de Zapopan, Jalisco, se negó a aceptar la Recomendación que le dirigió la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de referencia bajo el número de expediente CNDH/121/95/JAL/I.63 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia como recurso de impugnación el 3 de marzo de 1995, de conformidad con el acuerdo 3/95, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local y, por ello, debe determinarse en la Comisión Nacional de Derechos Humanos la procedencia del recurso.

Ahora bien, en el procedimiento de su integración, mediante el oficio 7254, del 15 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al profesor Luis Octavio López Vega, entonces Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, un informe sobre el motivo por el cual no fue aceptada la Recomendación.

El 7 de abril de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 451/95, del 30 de marzo del mismo año, por medio del cual la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, remitió el informe solicitado.

El 10 de julio de 1995, el visitador adjunto encargado del trámite del recurso entabló comunicación, vía telefónica, con quien dijo ser el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el cual informó que personal de ese Organismo local se constituyó en la escuela primaria ubicada en la esquina de las calles Santa Clara y Santa Mercedes de la colonia Santa Margarita, donde se entrevistó con el profesor J. Concepción Guerrero Estrada, Director del turno vespertino, quien aseguró que el 13 de junio de 1994 estaba de vacaciones, razón por la cual no pudo haber denunciado a la Dirección de Seguridad Pública a las personas que ese día molestaron a los estudiantes del plantel.

Mediante el oficio 30449, del 9 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que personal bajo su mando se

constituyera en la escuela cuya ubicación se dio con anterioridad, para entrevistar al Director del plantel en torno a una serie de dudas que surgieron durante la investigación del presente recurso, el cual se analizará más adelante. Cabe aclarar que la Comisión Estatal remitió lo solicitado a través del oficio DGQO/195/95, del 19 de octubre de 1995.

C. Del análisis practicado al expediente del recurso, se desprende lo siguiente:

i) A las 18:00 horas del 14 de junio de 1994, el señor Agustín Montreal Carreón realizó una llamada telefónica a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, siendo atendido por el comisionado adjunto de guardia, licenciado Jorge Ramón Mojica Hernández, a quien le expresó que el motivo de su llamada era para interponer una queja por hechos cometidos en agravio de su hijo Fernando Montreal Sánchez, ya que el día anterior había sido detenido por dos elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, sin que hubiera mediado orden de aprehensión ni motivo que justificara el acto, llevándose a los separos de esa corporación, donde permanecía incomunicado hasta ese momento.

ii) A las 20:00 horas del mismo día, el licenciado Jorge Ramón Mojica Hernández, comisionado adjunto del Organismo local, se constituyó en las oficinas de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, a fin de constatar los hechos; entrevistando en ese lugar al quejoso Agustín Montreal Carreón y al agraviado Fernando Montreal Sánchez, señalándole, este último, que como media hora antes lo habían dejado en libertad y que ratificaba, en todos sus términos, la queja interpuesta por su señor padre.

iii) Una vez que la Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente CEDH/94/965/JAL, mediante los oficios 2783/94 y 2785/94, del 20 de junio de 1994, solicitó a Rigoberto Rivera Rangel y Gonzalo Rivera Rivera, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, un informe sobre los antecedentes, fundamentos y motivos de los actos constitutivos de la misma, así como los elementos necesarios para su justificación y, en su caso, copias certificadas de las actuaciones relacionadas con los sucesos.

iv) Mediante oficio sin número del 22 de junio de 1994, los referidos agentes de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, dieron respuesta a la solicitud planteada por el Organismo local en los términos siguientes:

[Que a las 20:00 horas del 13 de junio de 1994] cuando los suscritos nos encontrábamos en nuestro recorrido de vigilancia, a bordo de la unidad Z-415, atendimos un servicio solicitado por el C. Director de la escuela primaria, ubicada en Santa Clara y Santa Mercedes de la colonia Santa Margarita, ya que dicho Director señaló al ahora quejoso que, en compañía de seis sujetos con los que fue arrestado, mas otros que se dieron a la huida, constantemente molestan a los estudiantes de dicho plantel tal y como sucedió el día mencionado, por ello fue arrestado el ayudado quejoso, mismo que por tratarse [de] una falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, fue puesto a calificación, pero al no pagar la multa al día siguiente, se le puso en libertad sin pagar centavo alguno (sic).

Cabe señalar que los policías municipales antes citados anexaron a su oficio copias certificadas del informe de policía 285/94, del 14 de junio de 1994, mediante el cual hicieron del conocimiento al profesor Luis Octavio López Vega, entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, la lista de detenidos y la información de la hora y motivo por el cual fue detenido el señor Fernando Monreal Sánchez, estableciendo que

[...] atendieron el servicio solicitado por el C. Director de la escuela primaria, ubicada en el cruce de las calles Santa Clara y Santa Mercedes, el que acusa a los ahora detenidos los que junto con otros sujetos, los que se dieron a la huida, constantemente como sucedió el día hoy molestaba a los alumnos de la citada escuela (sic)

v) Por otra parte, el 4 de julio de 1994, el Organismo local recabó los testimonios de los señores Agustín Monreal Carreón, padre del agraviado, de los testigos David Eduardo Mérito Cárdenas y Jorge Santiago Sánchez, y del agraviado Fernando Monreal Sánchez, quienes coincidieron en manifestar que, sin causa justificada, los "policías municipales" detuvieron a Fernando Monreal Sánchez, quien se encontraba con algunos amigos en la esquina de la calle Santa Mercedes y Santa Clara de la colonia Santa Margarita en Zapopan, Jalisco, a las 18:30 horas del 13 de junio de 1994.

vi) El 6 de septiembre de 1994, el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, emitió una Recomendación

con base en el expediente CEDH/94/965/JAL, dirigida al Director General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, mediante la cual recomendó:

PRIMERA. Se recomienda atentamente al Director de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, orden[er] se realice una amonestación por escrito, con copia a su expediente personal, a los elementos de esa corporación, RIGOBERTO RIVERA RANGEL y GONZALO RIVERA RIVERA, por haber violentado los Derechos Humanos del agraviado, al detenerlo injustificadamente, sin que se haga pronunciamiento respecto de la incommunicación mencionada, por la falta de pruebas que evidencien claramente la violación de los Derechos Humanos del recurrente por lo que a este respecto se refiere.

Esta Recomendación se le notificó a la autoridad responsable mediante el oficio 5315/94, del 7 de septiembre de 1994.

vii) En respuesta a la Recomendación, mediante el oficio DG/1242/94, del 15 de septiembre de 1994, el profesor Luis Octavio López Vega, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, manifestó a la Comisión Estatal que no aceptaba la Recomendación, en virtud de que:

[...] si bien es cierto que los elementos GONZALO RIVERA RIVERA y RIGOBERTO RIVERA RANGEL, el día 13 de junio pasado llevaron a cabo la detención del C. FERNANDO MONREAL SÁNCHEZ, la misma no fue violatoria de sus derechos, ya que ello se debió al pedimento de el C. Director de la escuela primaria ubicada en Santa Clara y Santa Mercedes, en la colonia Santa Margarita, ya que se señaló que el ahora quejoso, en compañía de seis sujetos más con los que fue arrestado y otros que se dieron a la huida, constantemente molestaban a los estudiantes de dicho plantel tal y como sucedió el día de la detención, motivo por el cual el quejoso fue traído a los separos de esta corporación y puesto a disposición del juez calificador, por tratarse de una falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno (sic).

viii) Mediante el oficio RS5547/94, del 22 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal solicitó al Director General de

Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, reconsiderara la no aceptación de la Recomendación emitida el 6 de septiembre de 1994, sin que se recibiera respuesta.

ix) Mediante el oficio RSS64/95, del 27 de enero de 1995, la Comisión Estatal notificó a los ahora recurrentes la no aceptación de la Recomendación del 6 de septiembre de 1994, por parte del Director General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, y los avisó de que disponían de 30 días a partir de la notificación para interponer el recurso de impugnación correspondiente; lo cual hicieron ante el Organismo local el 24 de febrero del año en curso.

x) Mediante el oficio 451/95, del 20 de marzo de 1995, el Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, remitió el informe que esta Comisión Nacional le solicitó, en el cual afirmó que

[...] si bien es cierto que el C. Fernando Monreal Sánchez fue detenido por elementos de esta dependencia, también es cierto que dicha detención jamás fue injustificada, ya que la misma se llevó a efecto a petición del C. Director de la escuela primaria ubicada en Santa Clara y Santa Mercedes, en la colonia Santa Margarita, el cual acusó junto con otros seis sujetos más que constantemente molestaban a los estudiantes de dicho plantel, tal y como sucedió el día de su detención, motivo por el cual el quejoso fue traído a los separos de esta corporación y puesto a disposición del C. juez calificador por tratarse de una falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno; como se deduce de lo anterior, el actuar de los elementos de esta corporación fue de acuerdo a sus funciones, pues no procedió contrario a las normas elementales del actuar de la seguridad pública, encargada de la protección del bienestar de la sociedad, evitando la comisión de los delitos, lo cual se lleva a cabo precisamente previniendo tales conductas (sic).

xi) Mediante el oficio DGQO/195/95, del 19 de octubre de 1995, el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, informó a este Organismo Nacional el resultado de la entrevista que personal de ese Organismo local tuvo con el Director de la escuela referida, quien, entre otras cosas, afirmó:

Que nunca requirió, en su carácter de Director del plantel educativo mencionado, en su turno vespertino, ni en lo personal, el servicio de la Policía Municipal. Aclara que en las ocasiones en que existe alguna alteración del orden dentro o fuera del plantel, antes de llamar a la policía, invariablemente habla con las personas involucradas para restaurar el orden, lo que siempre se ha conseguido, ya que la generalidad de los vecinos de la escuela son ex alumnos y toman en consideración sus indicaciones (sic).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS1242/95, del 27 de febrero de 1995, mediante el cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el recurso de impugnación interpuesto en contra de la no aceptación de la Recomendación del 6 de septiembre de 1994, así como el original del expediente antes citado, en el que se encuentran, entre otros, los siguientes documentos.

i) Constancia del 14 de junio de 1994, elaborado por el licenciado Jorge Ramón Mojica Hernández, comisionado adjunto de guarda de la Comisión Estatal, mediante la cual certificó la llamada telefónica realizada por el señor Agustín Monreal Carreón, con la que interpuso queja en agravio de su hijo Fernando Monreal Sánchez, en contra de dos agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

ii) Los oficios 2784/94/I y 2785/94/I, del 20 de junio de 1994, mediante los cuales se notificó a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, Gonzalo Rivera Rivera y Rigoberto Rivera Rangel, un informe sobre los fundamentos, antecedentes y motivaciones de los actos sustanciales de la queja.

iii) Oficio sin número del 22 de junio de 1994, mediante el cual los elementos de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, antes citados, dieron respuesta a la Comisión Estatal.

iv) Declaraciones del 4 de julio de 1994, rendidas ante el Organismo local por los señores Agustín Monreal Carreón, Fernando Monreal Sánchez, David Eduardo Mérito Cárdenas y Jorge Santiago Sánchez.

v) Copia del oficio 5315/94, del 7 de septiembre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos dirigió la Recomendación CEDH/94/965/JAL al Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco.

vj) Oficio DJ/1242/94, del 15 de septiembre de 1994, mediante el cual el profesor Luis Octavio López Vega, entonces Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, comunicó a la Comisión Estatal los motivos por los cuales no aceptaba la Recomendación que le dirigió el 6 del mismo mes y año.

2. Oficio 7254, del 15 de marzo de 1995, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó un informe al Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, sobre el motivo por el que no aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

3. Oficio 451/95, del 30 de marzo de 1995, mediante el cual la autoridad responsable informó a esta Comisión Nacional las razones por las que no aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

4. Copia del oficio 451/95, del 30 de marzo de 1995, por medio del cual el Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, informó a este Organismo Nacional que la detención del señor Fernando Montreal Sánchez fue por petición del Director de la Escuela Primaria Urbana 516 "Reforma de 1857".

5. Constancia de llamada telefónica realizada el 10 de julio de 1995, en la que esta Comisión Nacional asentó la información proporcionada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, consistente en que el Director del turno vespertino, de la Escuela Primaria Urbana 516 "Reforma de 1857", manifestó a personal de ese Organismo local que él no pudo haber solicitado la intervención de la policía municipal, en razón de que se encontraba de vacaciones en la fecha en que sucedieron los hechos.

6. Copia del oficio DGQO/195/95, del 19 de octubre de 1995, por medio del cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación del Organismo local, informó a esta Comisión Nacional que el Director de la Escuela Primaria Urbana 516 le aseguró que él no hizo ninguna petición al Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, para que detuviera a persona alguna.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal emitió una Recomendación con base en el expediente CEDH/94/965/JAL, dirigida al Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, para que realizara una amonestación por escrito, con copia al expediente personal de los agentes de esa corporación Rigoberto Rivera Rangel y Gonzalo Rivera Rivera, por haber violentado los Derechos Humanos del agraviado Fernando Montreal Sánchez, al detenerlo injustificadamente, sin que dicha Recomendación fuera aceptada por la referida autoridad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/95/JAL/1.63, esta Comisión Nacional concluyó que la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, al no dar cumplimiento a la Recomendación del 6 de septiembre de 1994, viola los Derechos Humanos del señor Fernando Montreal Sánchez, por las siguientes consideraciones:

a) Aproximadamente a las 18:15 horas del 13 de junio de 1994, fue detenido el agraviado Fernando Montreal Sánchez en la esquina de las calles Santa Mercedes y Santa Clara de la colonia Santa Margarita en Zapopan, Jalisco, por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de ese municipio.

Los elementos de Seguridad Pública manifestaron en el informe que rindieron al Organismo local que el motivo de la detención del agraviado Fernando Montreal Sánchez obedeció a la solicitud formulada por el Director de la Escuela primaria ubicada en las calles de Santa Clara y Santa Mercedes de la colonia Santa Margarita, quien señaló al ahora agraviado como la persona que en compañía de seis sujetos más, que se encontraban con él, constantemente molestaban a los estudiantes del plantel.

Con motivo de tales hechos, el agraviado fue trasladado a la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, y puesto a disposición del juez calificador por alterar el orden, como se demuestra con las copias certificadas del "informe de bandilla" y control de servicios de la guardia del 13 al 14 de junio de 1994.

b) Al respecto, este Organismo Nacional comparte el criterio del entonces Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, en el sentido de que la comisión de los

delitos se evita previniendo las conductas delictivas; sin embargo, cabe destacar que las actuaciones de la policía deben realizarse conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución General de la República. En el presente caso no se ha precisado con claridad en qué consistieron las faltas cometidas por el ahora recurrente en contra de los estudiantes de la Escuela Primaria Urbana 516 "Reforma de 1857". Sin embargo, sí ha quedado demostrado que el Director del mencionado plantel educativo no solicitó la intervención de los elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, pues el día de los hechos, según sus propias declaraciones, se encontraba de vacaciones.

c) En esencia, los elementos aprehensores, Gonzalo Rivera Rivera y Rigoberto Rivera Rangel, argumentaron que la detención del agraviado obedeció a la petición del Director de la escuela primaria ubicada en las calles de Santa Clara y Santa Mercedes, omitiendo en todo momento señalar tanto el nombre del Director como el del plantel, lo que conlleva a establecer que se trata de una detención ilegal, efectuada por dichos elementos de Seguridad Pública, pues no es causa justificada para la detención de una persona, la sola petición de alguien cuyo nombre se desconoce y sin que exista ningún otro medio probatorio.

d) Asimismo, es de resaltar que durante la integración del expediente de queja CEDH/94/965/JAL ante el Organismo local, los servidores públicos ya citados no aportaron evidencias que comprobaran su dicho, en el sentido de presentar a declarar al Director de la escuela primaria que les solicitó el servicio o, por lo menos, indicar su nombre o el de la escuela, a fin de que la Comisión Estatal constatará la veracidad de los hechos. Estas situaciones, analizadas en conjunto, representan una irregularidad en el desempeño de sus funciones.

e) Por otra parte, cabe destacar que el agraviado aportó ante la Comisión Estatal, durante la integración del mencionado expediente, el testimonio de los señores Agustín Monreal Carreón, David Eduardo Mérito Cárdenas y Jorge Santiago Sánchez para acreditar su dicho sobre la ilegal detención de que fue objeto, ya que sin estar vinculados al problema, les constaron los hechos motivo de la queja.

f) Dicha circunstancia se corroboró con la visita que practicó, el 10 de julio de 1995, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco a la Escuela Primaria Urbana 516 "Reforma de 1857", turno vespertino,

donde se entrevistó con el profesor J. Concepción Guerrero Estrada, Director de ese plantel, quien indicó que el 13 de junio de 1994 no realizó ningún señalamiento a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, sobre personas que constantemente molestaban a los estudiantes, en virtud de que ese día se encontraba de vacaciones y, por lo tanto, no pudo haber solicitado servicio alguno.

g) Con relación al dicho del quejoso Agustín Monreal Carreón, en el sentido de que su hijo Fernando Monreal Sánchez permaneció incommunicado, este Organismo no encontró elementos que acreditaran su dicho y sí, por el contrario, se observó que el comisionado de guardia adjunto de la Comisión Estatal, licenciado Jorge Ramón Mojica Hernández, al acudir a constatar tales hechos a las oficinas de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, a las 20:00 horas del 14 de junio de 1994, se percató de que el agraviado ya se encontraba libre. De igual manera, el 4 de julio de 1994, al rendir su declaración ante el Organismo local, el quejoso manifestó que el 13 de junio de ese año, fecha en que detuvieron a su hijo como a las 18:00 horas, se comunicó por teléfono a la Dirección General de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, para preguntar por él, contestándole una voz de mujer que le indicó que Fernando Monreal Sánchez se encontraba detenido por haber alterado el orden en la vía pública; por lo anterior, no se acreditan los elementos de la incommunicación referida por el señor Agustín Monreal Carreón.

h) Esta Comisión Nacional determina que la Recomendación del 6 de septiembre de 1994, emitida por la instancia local, dentro del expediente CEDH/94/965/JAL, ha sido insuficientemente cumplida y que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco fue conforme a Derecho al recomendar al Director General de Seguridad Pública Municipal amonestar, por escrito y con copia al expediente personal, a los elementos de Seguridad Pública Rigoberto Rivera Rangel y Gonzalo Rivera Rivera, por haber violentado los Derechos Humanos del agraviado, de conformidad con los artículos 30.; 23; 25, fracción V, y 28 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que le faculta para aplicar e imponer, entre otras, ese tipo de sanción sin que exista procedimiento previo.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones al Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, a fin de que acepte y cumpla el primer punto resolutive de la Recomendación del 6 de septiembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el expediente CEDDH/94/965/JAL, a fin de que imponga las sanciones correspondientes a los elementos de Seguridad Pública Rigoberto Rivera Rangel y Gonzalo Rivera Rivera, por haber violentado los Derechos Humanos del agraviado al detenerlo injustificadamente.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada

dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 2/96

Síntesis: La Recomendación 2/96, expedida el 22 de enero de 1996, se dirigió al señor Rigoberto Ochoa Zaragoza, Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Jesús Moreno García.

Señaló el recurrente como agravio el que la Comisión Estatal determinó que su queja constituía un asunto jurisdiccional de fondo, lo cual consideró indebido.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos estimó que la razón asistía al quejoso en virtud de que la detención de los agraviados fue contraria a Derecho pues no se realizó mediante orden de aprehensión ni en alguna de las hipótesis de excepción que señala la Constitución; no obstante, la Comisión Estatal, sin dar el trámite que correspondía a la queja, decretó que se trataba de un asunto jurisdiccional por el hecho de que se dictó auto de formal prisión en contra del agraviado, quien señaló haber sido objeto de malos tratos sin que el Organismo Estatal solicitara copias de los certificados médicos, ni efectuara alguna diligencia que le hubiera permitido corroborar que el agraviado presentaba ruptura de membrana timpánica.

Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que iniciara un procedimiento de investigación en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en la detención arbitraria de los agraviados y del agente del Ministerio Público que consintió y prolongó dicha detención. En su caso, de resultar elementos suficientes, se proceda a iniciar la averiguación previa correspondiente, ejercitándose acción penal y de librarse órdenes de aprehensión se les dé debido cumplimiento.

México, D.F., 22 de enero de 1996

**Caso del recurso de impugnación
del señor Jesús Moreno García**

Sr. Rigoberto Ochoa Zaragoza,
Gobernador del Estado de Nayarit,
Tepic, Nayarit

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado

los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/NAY/I.247, relacionados con el recurso de impugnación del señor Jesús Moreno García, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

A. El 10 de julio de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito de inconformidad mediante el cual el señor Jesús Moreno García, en representación del señor José Moreno Salgado, presentó recurso de impugnación en contra del acuerdo de incompetencia dictado el 9 de junio de 1995, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, dentro del expediente O/DH/41/95, lo anterior, en virtud de que la Comisión

Estatal determinó que se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional de fondo.

En su escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que mediante el oficio 393/95, del 9 de junio de 1995, la Comisión Estatal notificó al señor Abner López Pérez, Presidente de la Iglesia Presbiteriana de México, R.A., que a los señores José Moreno Salgado, Silvestre Núñez Ramírez y Armando Verdín Bogarín se les dictó auto de formal prisión el 24 de febrero del mismo año, por lo que a partir de ese momento se "volvía asunto de carácter jurisdiccional de fondo", lo que impedía seguir conociendo del mismo. Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 27, fracción II, de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit

B. Una vez que esta Comisión Nacional radicó el recurso de referencia, le fue asignado el expediente CNDH/121/95/NAY/I.247, y en el proceso de su integración, mediante el oficio 20841, del 17 de julio de 1995, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José Guadalupe Ontiveros Cano, Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, un informe sobre los actos constitutivos del recurso de impugnación, en el que se expresaran los motivos y fundamentos en que se basó ese Organismo local para declararse incompetente para conocer de la queja que le fue planteada; asimismo, indicara si el señor Jesús Moreno García tenía el carácter de quejoso o agraviado ante esa Comisión Estatal, además, se le requirió copia del expediente que se inició con motivo de la inconformidad para estar en posibilidad de valorar el seguimiento que se daría al presente caso.

En atención a ese requerimiento, este Organismo Nacional recibió el oficio 515/95, del 20 de julio de 1995, suscrito por la autoridad de referencia, al cual anexó copia del expediente de orientación O/DH/41/95, que la Comisión Estatal inició con motivo de la queja presentada

Del análisis del expediente de mérito y de la documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:

i) El 11 de mayo de 1995, el señor Abner López Pérez, Presidente de la Iglesia Presbiteriana de México, R.A., presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por parte de la Procuraduría General y el Tribunal Superior de Justicia, ambos en el Estado de Nayarit, y en

agravio de los señores José Moreno Salgado, Silvestre Núñez Ramírez y Armando Verdín Bogarín, consistentes en la falsa acusación de que fueron objeto por parte de esas autoridades estatales por un delito de homicidio.

Al respecto, por tratarse de un asunto en que se encontraban involucradas autoridades locales, no se surtió la competencia de este Organismo Nacional, por lo que con fundamento en el acuerdo 1/93 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y el artículo 3o de la Ley de este Organismo Nacional, a través del oficio 14536, del 15 de mayo de 1995, dicho escrito de queja se remitió al licenciado Amado López Romero, entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, para su trámite y resolución correspondiente.

ii) Por lo anterior, el Organismo local, mediante el acuerdo del 18 de mayo de 1995, determinó la investigación de los hechos expuestos en la queja, solicitando informes y documentos relativos a la situación jurídica de los procesados. Para tal efecto, giró el oficio 323/95, del 18 de mayo de 1995, al licenciado Marco Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de esa Entidad Federativa, solicitándole se informara el número del proceso penal, el juzgado que conocía del asunto, el delito o delitos que se les imputaban, la fecha de ingreso del señor José Moreno Salgado a dicho Centro penitenciario y las resoluciones o la sentencia dictada.

En respuesta, la Comisión Estatal recibió el oficio 165/95, del 22 de mayo de 1995, suscrito por la autoridad de referencia, mediante el cual informó sobre la situación jurídica de los inculcados, precisando que se les instruyó el proceso penal 80/95 en el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, violación, homicidio y asociación delictuosa, cometidos en agravio de Bárbara Barajas Jiménez, Patricia Becerra de la Cruz y José Luis Torres Rojas, decretándoles auto de formal prisión el 24 de febrero de 1995.

iii) Con respecto al contenido del escrito de inconformidad, el Presidente del Organismo local precisó que el señor Jesús Moreno García presentó un escrito de queja en donde expuso hechos que le afectan a su hijo José Moreno Salgado, toda vez que, a decir del quejoso, su hijo fue torturado para que se declarara culpable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, violación, homicidio y asociación delictuosa, razón por

la cual se le dictó auto de formal prisión dentro del proceso 80/95

Además, con relación a si el señor Jesús Moreno García era quejoso o agraviado ante la Comisión Estatal, se hizo notar que el quejoso no interpuso recurso de impugnación en contra del acuerdo de incompetencia emitido a través del oficio 398/95, del 9 de junio de 1995, por el Organismo Estatal, toda vez que, según se indicó, "no tiene el carácter de quejoso ni agraviado ante esa Comisión Estatal", razón por la que obviamente no se le notificó el citado oficio; motivo por el cual la Comisión Estatal manifestó que el recurrente no era la persona legalmente facultada para interponer el recurso, toda vez que no reunía los requisitos de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por lo tanto "debería desecharse el recurso planteado".

En consecuencia, el 23 de agosto de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con las facultades que le confiere el artículo 16 de la Ley que rige a este Organismo Nacional, se constituyó en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, entrevistándose con el interno José Moreno Salgado, quien dijo ser originario de Puerto Azul, de 27 años de edad, con ocupación de jornalero, soltero, y quien en ese momento ratificó la queja presentada por el presbítero Abner López Pérez, y el recurso presentado por su señor padre Jesús Moreno García, manifestando que el día de su detención se enteró que era acusado del homicidio de las personas que en vida respondieron a los nombres de Bárbara Barajas Jiménez y Patricia "N", así como de un menor del que no recordó su nombre. Agregó que con el propósito de que se declarara culpable fue torturado por aproximadamente seis policías judiciales estatales, incluyendo "uno que tomaba fotos", señalando que le dieron "golpes en el estómago, cabeza y la 'tortura de agua', consistente en colocar un trapo en la cara y agregar agua en chorro sobre el rostro" (sic), también señaló que le aplicaron "bolsas de plástico en la cara para asfixiarlo, amenazándolo con dañar a su familia y con aplicarle la ley fuga".

Asimismo, precisó que fue detenido el 20 de febrero de 1995 en Puerto Azul, Nayarit, siendo trasladado a San Blas en una camioneta blanca sin placas "aparentes"; posteriormente, de San Blas lo trasladaron a los separos de la Policía Judicial donde "permanecieron aproximadamente tres días", permaneciendo hasta ese momento comunicarse con su hermana Soledad Moreno Salgado,

pero sólo hasta que ya se había declarado culpable; que fue un amigo de Washington, Estados Unidos de América, quien lo recomendó con el presbítero para que presentara su queja, pues en Derechos Humanos del Estado no le hicieron caso a sus familiares, diciéndoles que en ese caso no se podía hacer nada. Por último, indicó que como producto de la tortura le quedó una inflamación en la parte posterior de la cabeza y el oído derecho reventado.

C. En virtud de lo expuesto, mediante los oficios 26949 y 27023, del 7 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada Elvia Aldara Zapari Esparza, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, y al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, Procurador General de Justicia, ambos en el Estado de Nayarit, un informe sobre los actos constitutivos del recurso de impugnación, copia simple de la declaración preparatoria, de la certificación judicial de lesiones, en su caso, y del auto de término constitucional que se dictó en contra del señor José Moreno Salgado dentro de la causa penal 80/95, además, copia legible y certificada de la averiguación previa que originó la causa penal 80/95, tramitada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit, que incluyera el examen médico que se le practicó al agraviado.

En respuesta, se recibieron los oficios 132/95 y 77, del 18 y 20 de septiembre de 1995, suscritos por las autoridades de referencia, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

1) El 11 de febrero de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit inició la averiguación previa SB/60/95, por el delito de homicidio cometido en agravio de las personas que en vida respondieron a los nombres de Patricia Becerra de la Cruz, Bárbara Barajas Jiménez y José Luis Torres Rojas, en contra de quien o quienes resultaran responsables, en virtud de que la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Puerto de San Blas, Nayarit, informó, vía telefónica, al licenciado Antonio López Alatorre, agente del Ministerio Público de dicha población, que en el lugar conocido como La Caba, del Municipio de San Blas, "se encontraban tres cadáveres al parecer asesinados" (sic).

Por tal motivo, en esa misma fecha, el representante social se trasladó al lugar de los hechos en donde dio fe ministerial de tener a la vista tres cuerpos sin vida, dos del sexo femenino y uno del sexo masculino. El mismo 11 de febrero de 1995, comparecieron los señores Juan Torres Barajas, Juana de la Cruz Gutiérrez y Benjamín Rivera

Bugarín quienes procedieron a identificar los cuerpos, mismos que correspondían a los de sus familiares.

El 20 de febrero de 1995, el agente del Ministerio Público hizo constar la recepción del oficio DSP/1109/95, del 16 de febrero de 1995, suscrito por los doctores Raúl Ernesto Corona Preciado y Anastasio Ramos Guzmán, peritos médicos legistas adscritas a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual remitaron los dictámenes de necropsia practicados a los cuerpos de las personas que llevaron en vida los nombres de Bárbara Barajas Jiménez, Patricia Becerra de la Cruz y José Luis Torres Rojas, cuyas causas de fallecimiento fueron las siguientes:

Bárbara Barajas Jiménez: 1) Politraumatizada. 2) Traumatismo craneoencefálico. 3) Fractura de huesos de cráneo. 4) Hemorragia y edema cerebral. 5) Shock hipovolémico. Patricia Becerra Cruz: 1) Traumatismo craneoencefálico. 2) Fractura de huesos de cráneo. 3) Edema y hemorragia cerebral. 4) Shock neurogénico. José Luis Torres Rojas: 1) Traumatismo craneoencefálico. 2) Fractura de huesos de cráneo y cara. 3) Pérdida del 40% del tejido cerebral. 4) Edema y hemorragia cerebral. 5) Penetrante a cuello por arma punzocortante.

ii) El 20 de febrero de 1995, el señor José Moreno Salgado y coacusados fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit y puestos a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos; en el oficio sin número de esa misma fecha, el señor Daniel Acuña Figueroa, Director General de la Policía Judicial del Estado, señaló lo siguiente:

Me permito poner a su entera disposición internados en los separos de esta dirección como presuntos responsables en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO O LO QUE RESULTE, a SILVESTRE NÚÑEZ RAMÍREZ (A) "EL PAPEL", de 25 años de edad, ALEJANDRO VERDÍN BOGARÍN, de 24 años de edad, y JOSÉ MORENO SALGADO de 26 años de edad, relacionados en la averiguación previa exp. SB/60/95, de fecha 11 del presente mes y año, iniciada por el A.M.P. LIC. ANTONIO FLORES ALATORRE, por el delito antes men-

cionado en agravio de PATRICIA BECERRA DE LA CRUZ, de 15 años de edad, BÁRBARA BARAJAS JIMÉNEZ, de 16 años de edad, y JOSÉ LUIS TORRES ROJAS, de nueve años de edad (sic).

A preguntas especiales [que] se les hicieron en estas oficinas de la Policía Judicial a los que dijeron llamarse SILVESTRE NÚÑEZ RAMÍREZ (A) "EL PAPEL", de 25 años de edad, ARMANDO VERDÍN BOGARÍN, de 24 años de edad y JOSÉ MORENO SALGADO, de 26 años de edad, los cuales se mostraron completamente confesos de dar muerte a las que en vida llevaron el nombre de PATRICIA BECERRA DE LA CRUZ, de 15 años de edad, BÁRBARA BARAJAS JIMÉNEZ, de 16 años de edad, y al menor también quien respondiera al nombre de JOSÉ LUIS TORRES ROJAS de nueve años de edad (sic).

El mismo 20 de febrero de 1995, los detenidos rindieron su declaración ministerial asistidos por el licenciado Fernando Ochoa Valdez, defensor de oficio, quien fue designado por el agente del Ministerio Público, en la que aceptaron su responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, violación, homicidio y asociación delictuosa.

iii) Mediante el oficio 173/995, del 21 de febrero de 1995, el licenciado Antonio López Alatorre, agente del Ministerio Público con residencia en la ciudad de San Blas, Nayarit, remitió el original de la averiguación previa SB/60/95 a la ciudad de Tepic, a fin de que el agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina Investigadora de Detenidos continuara con su integración y perfeccionamiento legal.

iv) El 22 de febrero de 1995, el licenciado Admán O. Silva Téllez, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, ejerció acción penal con detenidos dentro de la etapa indagatoria en contra de los señores José Moreno Salgado, Silvestre Núñez Ramírez y Armando Verdín Bogarín, como presuntos responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad, homicidio calificado, violación y asociación delictuosa cometidos en agravio de Bárbara Barajas Jiménez, Patricia Becerra de la Cruz, José Luis Torres Rojas y la sociedad. Cabe hacer mención que el representante social no giró

instrucciones a fin de que los inculpados fueran examinados por el perito médico legista de la suscripción, por lo consiguiente, no se les practicó reconocimiento de integridad física; dicha autoridad únicamente dio fe ministerial de su estado físico posteriormente a su declaración, asestando que los detenidos no presentaron huellas de lesiones físicas.

v) El 22 del mes y año citados, la doctora Nicolasa Santana, médico adscrito al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, certificó que el señor José Moreno Salgado, al momento de ser internado presentó "ruptura de membrana timpánica", sin clasificar estas lesiones.

w) El mismo 22 de febrero de 1995, el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, inició la causa penal 80/95, dentro de la cual el 24 del mes y año citados, el señor José Moreno Salgado rindió su declaración preparatoria en la que negó su versión rendida ante el agente del Ministerio Público del comarcamiento, en virtud de que, según su dicho, fue objeto de tortura; expresando lo siguiente:

Que no ratifica la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público, de fecha 20 de febrero del presente año, aun reconociendo la firma como suya que aparece al calce y al margen de estas declaraciones, y dice no reconocer la lectura que se le dio a esa declaración como propia, en virtud de que están muy buenas las calientes, a pregunta especial de esta autoridad manifiesta que la tortura, inicia su declaración preparatoria manifestando que no tuvo nada que ver con los hechos que lo acusan ante el agente del Ministerio Público. (sic)

Por otra parte, según se desprende del informe proporcionado por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, "en los autos no consta certificación judicial de lesiones por no haberse solicitado el asenamiento y obviamente porque ninguna se apreció por el juez instructor".

wi) A solicitud del abogado defensor del agraviado, por auto del 25 de febrero de 1995, el juez de la causa decretó la ampliación del término constitucional para resolver su situación jurídica.

Por tal motivo, hasta el 1 de marzo de 1995, el juez instructor dictó auto de formal prisión en contra del señor José Moreno Salgado y coacusados por su presunta participación en la comisión de los delitos de violación, homicidio y asociación delictuosa; decretándoles auto de libertad con las reservas de ley por el ilícito de privación ilegal de la libertad.

D. Por último, esta Comisión Nacional solicitó el apoyo de sus servicios penales para determinar el origen de la lesión que presentó el señor José Moreno Salgado (ruptura de membrana timpánica), y que fue descrita a través del dictamen emitido el 22 de febrero de 1995, por la doctora Nicolasa Santana, perito médico adscrito al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", de Tepic, Nayarit. Al respecto, el perito en criminalística de este Organismo Nacional señaló que la ruptura de la membrana timpánica por maniobras de tomara, se produce por un trauma acústico, es decir, por golpes directos a nivel de regiones auriculares; sin embargo, el perito médico Nicolasa Santana, adscrito al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", de Tepic, Nayarit, no describió adecuadamente las características de la lesión, como son: dimensiones, forma, elementos de cicatrización y demás hallazgos de la exploración subyacentes para determinar el origen de ese tipo de lesiones. Por último, el criminalista precisó que el trauma acústico puede tener diferente etiología como son: introducción de cuerpos extraños por conductos auditivos, barotraumas, procesos infecciosos, entre otras entidades.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad recibido en esta Comisión Nacional el 10 de julio de 1995, mediante el cual el señor Jesús Moreno García presentó recurso de impugnación en contra del acuerdo de incompetencia del 9 de junio de 1995, dictado por la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.
2. Copia del certificado médico de lesiones del 22 de febrero de 1995, practicado por la doctora Nicolasa Santana, médico adscrito al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", al interno José Moreno Salgado, con diagnóstico de "ruptura de membrana timpánica".
3. Copia del expediente de orientación O/DH/4/95 que inició el Organismo local, del que se destaca lo siguiente:

i) El oficio 14536, del 15 de mayo de 1995, remitido por este Organismo Nacional a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, al que se anexó el escrito de queja presentado por el señor Abner López Pérez, Presidente de la Iglesia Nacional Presbiteriana de México, A.R.

ii) El oficio 323/95, del 18 de mayo de 1995, mediante el cual el licenciado Amado López Romero, entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, solicitó al licenciado Marco Antonio Navarro Ortega, Director General del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en la ciudad de Tepic, información y documentación relativos a la situación jurídica de los señores José Moreno Salgado, Silvestre Núñez Ramírez y Armando Verdín Bogarín.

iii) El oficio 165/95, del 22 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado Marco Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", mediante el cual dio contestación a lo requerido por la Comisión Estatal.

iv) Acuerdo del 24 de mayo de 1995, a través del cual el Organismo local resolvió la conclusión del expediente del caso por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional.

v) Copia del oficio 398/95, del 9 de junio de 1995, que la Comisión Estatal giró al presbítero Abner López Pérez, quejoso en el expediente de mérito, con el que se le comunicó la resolución de incompetencia.

4. El oficio 20841, del 17 de julio de 1995, con el que este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal un informe relacionado con los agravios expuestos por el recurrente, donde se precisaran los motivos para declararse incompetente para conocer de la queja e indicar si el señor Jesús Moreno García tenía el carácter de quejoso o agraviado ante esa Comisión Estatal.

5. El oficio 515/95, del 20 de julio de 1995, suscrito por el licenciado José Guadalupe Ontiveros Cano, Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, a través del cual se dio contestación al requerimiento de este Organismo Nacional.

6. Acta circunstanciada suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de la visita efectuada el 23 de agosto de 1995, al Cereso "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, en la que el señor José Moreno Salgado

ratificó la queja y el recurso presentado ante esta Comisión Nacional.

7. Oficios 132/95 y 77, del 18 y 20 de septiembre de 1995, suscritos por el licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, Procurador de Justicia, y la licenciada Elvia Aldara Zapari Esparza, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Nayarit, a través de los cuales remitieron la información que les fue solicitada, consistente en copia de la averiguación previa SB/60/95 y las constancias de la causa penal 80/95, radicada en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

8. El dictamen del 22 de noviembre de 1995, suscrito por el perito criminalista adscrito a esta Comisión Nacional, mediante el cual se determinó el posible origen de la lesión que presentó el señor José Moreno Salgado y que fue certificada al momento de su ingreso al Centro de Rehabilitación Social de Tepic, Nayarit.

9. Acta circunstanciada levantada el 24 de noviembre de 1995 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, respecto a la llamada telefónica sostenida con personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante la cual se informó que el licenciado Amado López Romero, en el mes de febrero de 1995, ocupaba el cargo de Director General de Averiguaciones Previas de esa Institución, asimismo, que en el mes de noviembre de ese mismo año, ocupó el puesto de Subprocurador General de Justicia del Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de febrero de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit inició la averiguación previa SB/60/95, por el delito de homicidio cometido en agravio de las personas que en vida respondieron a los nombres de Patricia Becerra de la Cruz, Bárbara Barajas Jiménez y José Luis Torres Rojas, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

El 22 de febrero del mismo año, el licenciado Adrián O. Silva Téllez, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos de dicha institución, ejerció acción penal con detenidos, en contra de los señores José Moreno Salgado, Silvestre Núñez Ramírez y Armando Verdín Bogarín, como presuntos responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad, homicidio calificado, violación y asociación delictuosa.

cometidos en agravio de Bárbara Barajas Jiménez, Patricia Becerra de la Cruz, José Luis Torres Rojas y la sociedad.

El mismo 22 de febrero de 1995, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, inició la causa penal 80/95, dentro de la cual el 24 del mes y año citados, el señor José Moreno Salgado rindió su declaración preparatoria en la que negó la declaración vertida ante el agente del Ministerio Público del conacimiento, en virtud de que, según su dicho, fue objeto de tortura.

A solicitud de la defensa del agraviado, por auto del 25 de febrero de 1995, el juez de la causa decretó la ampliación del término constitucional para resolver la situación jurídica de los inculcados, por lo cual hasta el 1 de marzo de 1995, se dictó auto de formal prisión en contra de los procesados por su presunta participación en la comisión de los delitos de violación, homicidio y asociación delictuosa, decretándoles auto de libertad con las reservas de ley por cuanto hace al ilícito de privación ilegal de la libertad.

Actualmente la causa penal se tramita en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Santiago Lucuánula, Nayarit, encontrándose la misma en periodo de instrucción.

IV. OBSERVACIONES

a) Antes de entrar al fondo del presente asunto, es decir, a la intervención apartada de derecho de la autoridad administrativa encargada de la procuración de justicia en el Estado, debe quedar claro que no obstante que el señor Jesús Moreno García no fue quejoso ni agraviado en el expediente abierto por el Organismo local, razón por la que carecía de personalidad para interponer el recurso, con el ánimo de tutelar las garantías fundamentales del agraviado y agilizar el trámite respectivo, el 23 de agosto de 1995, un visitador adjunto se constituyó en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", de Tepic, Nayarit, con el fin de tomar su comparecencia, en la que ratificó tanto el escrito de queja presentado por el presbítero Abner López Pérez, Presidente de la Iglesia Nacional Presbiteriana de México, R.A., como el recurso de impugnación formulado por su señor padre Jesús Moreno García. En este sentido, si bien es cierto que la fecha es posterior al término para la interposición del recurso, debe tomarse en cuenta, primero, que los agra-

viados están privados de su libertad e internos en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", de Tepic, Nayarit, y en su situación es más compleja la comunicación que, en otras circunstancias, sería más fluida.

Por otra parte, debe atenderse a los principios que animan a los *Ombudsman* tanto nacional como de carácter local, como son la flexibilidad con la que deben actuar en la tutela y protección de los Derechos Humanos en su procedimiento, al respecto, no debe pasarse por alto que el motivo de la queja se refiere a un hecho grave de tortura y que, precisamente, en estos casos el legislador federal estableció en los artículos 26 de la Ley de la Comisión Nacional y 84 de su Reglamento Interno, que no correrá plazo para interponer quejas por tales hechos. Bajo este espíritu, no debe haber una interpretación tan negativa en el presente caso, máxime que como se apuntó, la queja y el recurso respectivo fueron ratificados por uno de los agraviados.

b) Ahora bien, del estudio y análisis de las constancias que este Organismo Nacional se allegó, se concluye que la resolución emitida el 9 de junio de 1995, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, con relación a la actuación irregular en el caso que se analiza, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que fue planteada por el quejoso, presbítero Abner López Pérez, Presidente de la Iglesia Presbiteriana de México, A.R., es contraria a Derecho y a los principios y propósitos para los cuales fue creado el Organismo local protector de Derechos Humanos.

c) En consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente, consistente en que la Comisión Estatal indebidamente se declaró incompetente para conocer de la queja que se le presentó, argumentando que se trataba de un asunto jurisdiccional de fondo, es procedente y quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, por las siguientes consideraciones:

1) La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit se declaró incompetente para conocer el asunto que se analiza porque consideró que de la documentación obtenida no se desprendían elementos para acreditar violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio del señor José Moreno Salgado, toda vez que se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional de fondo, únicamente por haberse decretado en su contra auto de formal prisión.

Sin embargo, a criterio de esta Comisión Nacional, debió iniciarse la investigación correspondiente, solicitando la información necesaria a las autoridades señaladas como responsables de violaciones a Derechos Humanos, en virtud de que los hechos denunciados constituían una infracción grave a las libertades fundamentales del señor José Moreno Salgado, como la presunta tortura cometida por autoridades administrativas que, por su naturaleza, atenta contra la dignidad humana.

ii) Por otra parte, debe considerarse que la detención de los ahora procesados fue contraria a Derecho, en virtud de que del estudio de la averiguación previa SE/60/95, no consta evidencia alguna de que el agente del Ministerio Público haya solicitado una orden de localización y presentación de los agraviados; de igual forma, no obra en actuaciones el parte informativo suscrito por los agentes de la Policía Judicial que materialmente los detuvieron, ni que los mismos hayan rendido declaración ministerial para ratificar dicho parte; por esta razón, debe realizarse una seria investigación sobre las circunstancias y condiciones en las cuales fueron aprehendidos los señores José Moreno Salgado, Silvestre Núñez Ramírez y Armando Verdín Bogarín. En este orden de ideas, debe quedar claro que mucho menos se contó con una orden de autoridad judicial competente para proceder a su detención.

En este sentido, aun y cuando la persecución de los delitos compete exclusivamente al Ministerio Público y a su auxiliar, la Policía Judicial, no debe pasar inadvertido que esta última está bajo su mando inmediato, por lo que no puede ni debe actuar *de motu proprio*.

En consecuencia, la actuación de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit y posteriormente la del licenciado Adrián Óscar Silva Téllez, agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina Investigadora de Detenidos en la ciudad de Tepic, Nayarit, fue contraria al procedimiento legalmente establecido, ya que no obstante que la detención de los ahora procesados no fue en la hipótesis de flagrante delito, excepción prevista en el artículo 16 de la Constitución General de la República, el representante social comiso dicha detención y omitió la práctica de los exámenes médicos correspondientes.

d) En consecuencia, el Organismo Estatal no dio el trámite que le correspondía a la queja presentada, ya que sin tener elementos suficientes que permitieran desahuciar los hechos violentos de los que, según lo expresado por el señor Jesús Moreno García, fue objeto su hijo José

Moreno Salgado, se limitó única y exclusivamente al análisis de documentación secundaria consistente en verificar tan sólo la situación jurídica de los procesados, información que le fue proporcionada por el licenciado Marco Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", de Tepic, Nayarit, determinando indebidamente la conclusión del expediente por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional, en atención a que a esa fecha se les había decretado la formal prisión.

Por lo expuesto, antes de que ese Organismo Estatal se hubiera pronunciado en cualquier sentido debió de allegarse de la información necesaria para la debida integración del expediente, lo cual en el presente caso indudablemente no sucedió.

e) En ese orden de ideas, respecto al argumento vertido por la Comisión Estatal de que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional, toda vez que al señor José Moreno Salgado se le dictó auto de formal prisión el 24 de febrero de 1995, efectivamente esa situación ya fue ventilada ante un órgano jurisdiccional, el cual, previa valoración de las pruebas que le fueron aportadas, dictó el referido auto de término constitucional declarando formalmente presos a los agraviados por considerarlos presuntos responsables de la comisión de los delitos por los cuales fueron consignados por el agente del Ministerio Público del conocimiento; pero lo anterior no obsta para que el Organismo Estatal en su momento pudiera investigar los hechos denunciados, en virtud de que como se ha reiterado, de la queja planteada, el agravio resulta ser también la presunta coacción física y moral que realizaron agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit. Es importante destacar que el señor José Moreno Salgado hizo referencia a diversos maltratos de que fue objeto por parte de dichos elementos; sin embargo, el Organismo local no solicitó copia del certificado médico correspondiente al estudio que se le practicó a su ingreso en el Centro de Rehabilitación "Venustiano Carranza", lo que hubiera permitido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos apreciar que, efectivamente, el señor José Moreno Salgado se encontraba lesionado, presentando "ruptura de membrana timpánica".

No obstante lo anterior, debe quedar claro que de conformidad con el perito de esta Comisión Nacional, tal certificado no describió adecuadamente las características de la lesión referida, como son: dimensiones, forma, elementos de cicatrización, entre otros, lo que imposibilita conocer con exactitud la etiología de la lesión; asimismo,

precisó que la multicitada lesión no es de las que comúnmente corresponden a maniobras de tortura, ya que éstas se producen por trauma acústico, lo que no se apreció por la falta de los elementos técnico-científicos en su elaboración. Empero, lo anterior no es óbice para que, en su caso, el Ministerio Público investigue, a partir de las evidencias de que se allegue, entre ellas la declaración del personal que elaboró el certificado médico en comento, para establecer si la lesión fue producto de los maltratos que el recurrente refirió le fueron infligidos.

f) Este Organismo Nacional, sin efectuar un pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad de los inculpados respecto de los hechos delictivos por los cuales se le instruye proceso penal, en virtud de que siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial, quien será la autoridad que en definitiva resuelva la situación jurídica de los inculpados, considera que por el contenido de los hechos expresados en la queja y por las consideraciones señaladas anteriormente, existen actos violatorios a los Derechos Humanos de los señores José Moreno Salgado, Silvestre Núñez Ramírez y Armando Verdín Bogarín y, por tal motivo, tienen que ser investigados aplicando las medidas correctivas respectivas, para que en lo sucesivo no se repitan estas prácticas policíacas apartadas del Estado de Derecho y que atentan contra la seguridad jurídica de los gobernados. Lo anterior, toda vez que la institución del Ministerio Público y su órgano auxiliar, la Policía Judicial, están para servir a la sociedad, por lo que su actuación debe estar sujeta al marco normativo, tomando como base la Constitución General de la República y la legislación estatal de la materia, ya que su intervención, en el caso que se analiza, se realizó al margen del procedimiento legal establecido.

g) No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional la gravedad de los delitos por los cuales están siendo procesados los inculpados, por lo cual este Organismo Nacional siempre se ha pronunciado en el sentido de que quien comete un ilícito sea sancionado conforme a la ley, sin embargo, también ha sostenido el principio de que aun al delincuente se le debe dar un trato de dignidad inherente al ser humano, por lo cual deben respetarse sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Nayarit, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se inicie procedimiento de investigación en contra de los elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa que intervinieron en la detención arbitraria de los señores José Moreno Salgado, Silvestre Núñez Ramírez y Armando Verdín Bogarín; asimismo, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativo en contra del licenciado Adrián Óscar Silva Téllez, agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina Investigadora de Detenidos en la ciudad de Tepic, Nayarit, por haber consentido y prolongado su detención sin haberla justificado. Si como resultado de la investigación interna resultan conductas probablemente delictivas, se proceda a iniciar la averiguación previa y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y, de librarse las órdenes de aprehensión, se les dé inmediato cumplimiento.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 3/96

Síntesis: La Recomendación 3/96, expedida el 22 de enero de 1996, se dirigió al licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Protasio Rodríguez Guerra.

El recurrente expresó como agravio que habiendo presentado el señor Alberto Flores Godínez una queja a su favor para que se le gestionara el otorgamiento de los beneficios de ley, pues se encuentra privado de su libertad, el Organismo local le concedió al señor Flores Godínez tres días para aclarar la queja, lo cual no fue posible pues el señor Flores Godínez falleció; Rodríguez Guerra agregó que la Comisión Estatal no le informó a él nada sobre dicho término y concluyó el asunto. Asimismo manifestó en su escrito de inconformidad nuevos motivos de queja, entre los que destacan su traslado del Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, al de Ecatepec, Estado de México, falta de atención médica e inconformidad con los resultados de los estudios de personalidad.

Se recomendó revocar el acuerdo de conclusión emitido por el Organismo Estatal y el expediente sea reabierto a fin de efectuar las diligencias necesarias para tramitar la queja del señor Protasio Rodríguez Guerra; que de acreditarse violaciones a Derechos Humanos, se emita la Recomendación respectiva.

México, D.F., 22 de enero de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Protasio Rodríguez Guerra

Lic. Carlos Celis Salazar,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Morelos,
Cuernavaca Mor.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MOR/

00330, relacionados con el recurso de impugnación de Protasio Rodríguez Guerra, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de septiembre de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional un escrito signado por el señor Protasio Rodríguez Guerra, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en virtud de que, manifestó, habiendo presentado el señor Alberto Flores Godínez una queja a su favor para que se le gestionara el otorgamiento de los beneficios de ley, este Organismo local sólo le concedió al señor Flores Godínez tres días para ratificar o en su caso aclarar la queja, lo que no fue posible debido a que este último se enfermó de gravedad y posteriormente falleció; por lo que el Organismo local no continuó el seguimiento de la queja y concluyó el expediente. Agregó

que la Comisión Estatal no le informó a él, como presunto agraviado, sobre dicho periodo.

B. En el mismo escrito, el señor Protasio Rodríguez manifestó que lo anterior le causa agravio, toda vez que lo deja en estado de indefensión. De igual manera, expresó que la queja inicial, remitida por el desaparecido señor Flores, se relacionaba con la solicitud de beneficios de libertad señalados en la Ley de Normas Mínimas, a los que consideró tener derecho, ya que, agregó, ha cumplido con los requisitos establecidos para tal fin, y ha cubierto más del 50% de la pena privativa de libertad, de una sentencia de 17 años de prisión.

En el mismo escrito de inconformidad, del 6 de septiembre de 1995, expresó otras quejas que no se mencionaron en la queja inicial —motivo del recurso—, que son en relación con la inconstitucionalidad de su traslado del Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos (lugar donde inicialmente cumplía su sentencia), al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec, "Sergio García Ramírez", Estado de México, por lo que solicitó que, en su caso, se tomen las medidas pertinentes en contra de los funcionarios que resulten responsables. Asimismo, requirió a este Organismo Nacional la presencia de un visitador médico para que le proporcionara la atención médica, en virtud de que en el Centro de Ecatepec no lo atendían, según expresó. Además, pidió que este Organismo Nacional ejerciera su facultad de atracción de la queja y que continuara la tramitación de la misma, para lo cual pidió se revisara su expediente, sus estudios de personalidad y las resoluciones del Consejo Técnico Interdisciplinario. Finalmente, solicitó que se emitiera una Recomendación por la omisión e inactividad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

C. El 12 de septiembre de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, éste se radicó y admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/95/MOR/100330.

D. Durante el procedimiento de la integración de la inconformidad, esta Comisión Nacional, mediante oficio 27534, del 18 de septiembre de 1995, dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, solicitó el informe en relación con el recurso interpuesto por el señor Protasio Rodríguez Guerra.

E. En esa misma fecha, a través del oficio 27535, este Organismo Nacional informó al hoy recurrente, señor

Rodríguez Guerra, sobre la admisión y tramite del recurso interpuesto

F. El 10 de octubre de 1995, se recibió en esta Comisión Nacional el acuerdo emitido por el Organismo local el 19 de septiembre del mismo año, firmado por el licenciado Manuel Hernández Franco, visitador de la Comisión Estatal que a la letra dice:

Por recibido el oficio número 00027534 .. mediante el cual hace del conocimiento de este Organismo, que Protasio Rodríguez Guerra se inconformó porque se desechó la queja que formuló a su favor Alberto Flores Godínez, por lo que se ordena remitir los presentes autos al mencionado Organismo para que en su oportunidad resuelva lo que conforme a Derecho proceda...

G. En la misma fecha, y adjunto al acuerdo antes señalado, la Comisión Estatal remitió el expediente sin número del caso del señor Protasio Rodríguez Guerra.

H. Del análisis de la documentación contenida en el expediente referido en el inciso anterior, se desprende lo siguiente:

i) El 8 de marzo de 1995 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del 2 de marzo del mismo año, signado por el señor Alberto Flores Godínez, en el que manifestó que el señor Protasio Rodríguez Guerra cumplía una sentencia en el Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, por el delito de homicidio calificado (en la causa penal 485/86) a partir del día 4 de diciembre de 1986.

Agrego que anteriormente, el 28 de octubre de 1993, también se había dirigido a esta Comisión Nacional para solicitar se gestionara el otorgamiento de beneficios de ley a favor de Protasio Rodríguez Guerra, y que se registró su solicitud con el número CNDH/121/93/MEX/ P07437. Nuevamente —el 8 de marzo de 1995—, solicitó ayuda para que se le informara si le fueron computados todos y cada uno de los días de trabajo, así como todas las actividades que realizó durante su estancia en el penal de Cuernavaca, Morelos, y de no ser así que se le computen, para que pueda obtener su libertad mediante los beneficios de ley. Dicha queja quedó registrada con el número CNDH/121/95/MOR/P01397

ii) El 29 de marzo de 1995, mediante el oficio 8836, este Organismo Nacional remitió el expediente CNDH/121/

95/MOR/P01397 a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por ser de su competencia, por tratarse de una queja individual ante actos atribuidos exclusivamente a la autoridad penitenciaria local, en atención a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que rigen la actuación del *Ombudsman*.

iii) El 29 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional dirigió sendos oficios 8834 y 8835 a los señores Protasio Rodríguez Guerra y Alberto Flores Godínez, respectivamente, por los que se les comunicó que su escrito de queja fue turnado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos para agilizar su atención.

iv) El 4 de abril de 1995, la Comisión local acordó lo siguiente:

[...] visto el contenido de dicho escrito y apareciendo en el mismo que formula queja en favor de PROTASIO RODRÍGUEZ GUERRA, sin especificar la autoridad a la que le reclama el acto, y sin que esté claro cuál es el acto que reclama, por ello se apercibe a PROTASIO RODRÍGUEZ GUERRA, para que dentro del término de tres días naturales contados a partir de la notificación, ratifique la queja y en su caso la aclare. En dado caso de que el quejoso no desahogue tales prevenciones, su escrito se archivará como asunto concluido. Lo anterior con fundamento en el artículo 26, párrafo primero de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Notifíquese.

v) En el expediente de la Comisión Estatal, se encuentra agregada la copia del acuerdo indicado en el punto precedente, que se les dirigió al quejoso Alberto Flores Godínez y a esta Comisión Nacional mediante oficios 8937 y 8938, fechados el 6 de abril de 1995, respectivamente, sin embargo no aparecen incorporados al referido legajo las correspondientes constancias de los acuses de recibo.

vi) El 16 de junio de 1995 la Comisión Estatal, acordó:

Consta en autos que PROTASIO RODRÍGUEZ GUERRA no ratificó la queja que formuló a su favor ALBERTO FLORES GODÍNEZ dentro del término que se le concedió para el efecto, por ello se ordena archivar el presente asunto como totalmente concluido, con apoyo en lo

dispuesto en el artículo 26, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Notifíquese.

vii) Entre los documentos del expediente referido, consta la copia del acuerdo que antecede que se le dirigió por medio del oficio 9825 al quejoso Alberto Flores Godínez, y mediante el oficio 9824 a esta Comisión Nacional, fechados el 20 de junio de 1995

viii) Los días 7 y 12 de julio de 1995, el Organismo local recibió los correspondientes acuses de recibo números 12470 y 12469 del Servicio Postal Mexicano, en ambos se señala como remitente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el primer acuse mencionado, con fecha de despacho 27 de junio del mismo año, y como destinatario a Alberto Flores Godínez; en el segundo, aparece con fecha de recibido 30 de junio de 1995, en el que se indica como destinataria a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

I. El 23 de noviembre de 1995, vía telefónica, el licenciado Benjamín López Morales, Secretario General del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Sergio García Ramírez", de Ecatepec, Estado de México informó —en atención a la solicitud hecha por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional—, que el señor Protasio Rodríguez Guerra cumple una sentencia privativa de libertad por los delitos de homicidio y lesiones; que ingresó a ese Centro el 18 de agosto de 1993, procedente del Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, y retornó a este último el 29 de septiembre de 1995; dicha gestión se certificó en acta circunstanciada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 6 de septiembre de 1995, firmado por el señor Protasio Rodríguez Guerra, interno en el Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos.

2. Escrito de queja de fecha 2 de marzo de 1995, firmado por el señor Alberto Flores Godínez a favor de Protasio Rodríguez Guerra.

3. Acuerdo del 4 de abril de 1995, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el que se

ordenó aperturarse a Protasio Rodríguez Guerra para que ratificara la queja, y en su caso la aclarara.

4. Fotocopia del acuerdo del 4 de abril de 1995 de la Comisión Estatal, que se le dirigió por medio del oficio 8937 al señor Alberto Flores Godínez.

5. Acuerdo de conclusión del 16 de junio de 1995 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el que determinó enviar al archivo el expediente de queja como asunto concluido, toda vez que el hoy recurrente no ratificó la queja dentro del término que se le concedió.

6. Oficios 9825 y 9824, ambos de fecha 20 de junio de 1995, dirigidos al señor Alberto Flores Godínez y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respectivamente, mediante los que el Organismo local remitió el acuerdo de conclusión del 16 de junio de 1995.

7. Acuses de recibo números 12470 y 12469, del Servicio Postal Mexicano, de fechas 27 y 30 de junio de 1995, respectivamente, en los que se señala como destinatarios, en el primero, al señor Alberto Flores Godínez, y en el segundo, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación con los oficios señalados en el numeral precedente.

8. Acta circunstanciada del 23 de noviembre de 1995, en la que se verificó la información proporcionada por el Secretario General del Centro Preventivo y Readaptación Social de Ecatepec, sobre la situación jurídica del señor Protasio Rodríguez Guerra, concretamente que cumple una sentencia privativa de libertad por los delitos de homicidio y lesiones.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Protasio Rodríguez Guerra cumple una sentencia de 17 años de prisión por los delitos de homicidio y lesiones a partir del 4 de diciembre de 1986, inicialmente estuvo en el Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, hasta el 18 de agosto de 1993 en que fue trasladado al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Sergio García Ramírez", en Ecatepec, Estado de México. El 29 de septiembre de 1995 retornó al Centro de Cuernavaca.

El 8 de marzo de 1995, el señor Alberto Flores Godínez interpuso queja en esta Comisión Nacional a favor del interno Protasio Rodríguez Guerra.

El 29 de marzo de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió la queja a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

El 4 de abril de 1995, la Comisión Estatal acordó prevenir al hoy recurrente para que en el término de tres días ratificara y aclarara la queja que esta Comisión Nacional remitió para su atención.

El 16 de junio de 1995 la Comisión local emitió el acuerdo de conclusión en el expediente sin número del señor Alberto Flores Godínez a favor de Protasio Rodríguez Guerra.

El 6 de septiembre de 1995 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de inconformidad del señor Protasio Rodríguez Guerra. El 12 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional admitió el recurso de impugnación, mismo que quedó registrado con el número de expediente CNDH/121/95/MOR/100330.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/MOR/100330, esta Comisión Nacional considera que el acuerdo de conclusión emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, no está debidamente motivado ni fundado, toda vez que incurrió en omisiones durante la tramitación de la queja por las siguientes razones:

a) La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió un acuerdo en el que se aperturó a Protasio Rodríguez Guerra para que dentro del término de tres días naturales contados a partir de la notificación ratificara la queja, y en su caso la aclarara, ya que —según la propia Comisión local—, en el contenido del escrito de queja no se especificó "la autoridad a la que reclama, y sin que esté claro el acto que reclama". Al respecto, este Organismo Nacional estima que el escrito de queja presentado por Alberto Flores Godínez a favor del señor Rodríguez Guerra, no requería aclaración para iniciar las investigaciones que el caso ameritaba, toda vez que el quejoso manifestó el apoyo que requería, esto es, que solicitó ayuda para que a través del Ombudsman se gestionara el otorgamiento de los beneficios de ley a Protasio Rodríguez Guerra, y se le informara si se le consideró el tiempo y actividades laborales desempeñadas para tal efecto, también señaló que cumple una sentencia por un delito del fuero común (homicidio).

micialmente, en el Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, por lo que se desprende que las gestiones serían llevadas a cabo ante la autoridad ejecutora de la pena, es decir, ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos.

Es por ello que el 29 de marzo de 1995, este Organismo Nacional remitió dicho escrito de queja a la Comisión local por considerar que ésta tenía competencia para conocer el caso.

No obstante, cabe destacar, que si el Organismo Estatal tuvo dudas respecto de la autoridad presuntamente responsable del caso, pudo haber solicitado informes a la autoridad estatal ejecutora de la pena, incluso vía telefónica; lo anterior en atención a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que caracterizan las actuaciones del *Ombudsman*, y que están expresamente plasmados en el artículo 14 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, postulados que precisamente fueron invocados por esta Comisión Nacional al remitir la queja al Organismo local. Asimismo, el artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal establece las facultades y obligaciones de los visitadores, concretamente en su fracción V indica efectuar todas las demás acciones que conforme a Derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

b) En el expediente de la Comisión Estatal no aparece documento alguno que acredite que al señor Rodríguez Guerra se le notificó el acuerdo del 4 de abril de 1995, ya que únicamente aparece una fotocopia del oficio 8937, que se presume fue enviado a Alberto Flores Godínez; sin embargo, tampoco se encuentra el acuse de recibo. De ahí que se infiera que el Organismo local no demostró haber dado el trámite correspondiente para dar cumplimiento a lo ordenado en el propio acuerdo y, en cambio, se deduce que el hoy recurrente desconocía el contenido del acuerdo en el que se le apercibía, por lo que —como efectivamente señaló en su escrito de inconformidad— lo dejó en un estado de indefensión al no ser atendida su queja con eficiencia, prontitud y con estricto apego a los principios rectores del *Ombudsman*, que es la de proteger los Derechos Humanos de toda persona frente a las acciones arbitrarias de las autoridades, que en el presente caso no investigó si el señor Rodríguez Guerra podía haber obtenido su libertad mediante el otorgamiento de los beneficios de ley. Además, es necesario reiterar que dentro de las cualidades del *Ombudsman* se encuentran las de procurar una solución rápida a las cuestiones planteadas; de no

ser posible, realizar una investigación para concluir en una Recomendación que repare la violación que se haya cometido, y su actuación se regirá con imparcialidad, sensibilidad, compromiso con los Derechos Humanos, accesibilidad y confiabilidad. De no existir estas características en un *Ombudsman*, entonces se rompe con la esencia de la misma Institución protectora de los Derechos Humanos, y los ciudadanos quedarían a merced de las irregularidades que cometen algunas autoridades.

c) Resulta aún más grave la situación del señor Rodríguez Guerra, ya que precisamente el Organismo protector de los Derechos Humanos Estatal no aplicó debidamente su propia Ley, en perjuicio del impugnante, toda vez que en el artículo 32 de dicho ordenamiento establece que:

Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permiten la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

d) En el acuerdo por el que se apercibió al señor Protasio Rodríguez Guerra, la Comisión Estatal no señaló al quejoso —señor Alberto Flores Godínez—, sino al agraviado —señor Protasio Rodríguez Guerra— para que ratificara y aclarara la queja; no obstante, tampoco se acreditó que se haya notificado de dicho acuerdo, tanto a Alberto Flores Godínez como a Protasio Rodríguez Guerra con los dos requerimientos que se necesitaban para poder emitir, a su vez, el acuerdo de conclusión por no haber ratificado la queja en el término que se le concedió al recurrente.

Por otra parte, la Comisión Estatal fundamentó el acuerdo de conclusión en el artículo 26, párrafo segundo, de su Ley, en donde se menciona que “cuando los quejosos o denunciados se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o podrán entregarse directamente a los visitadores”. Lo anterior no se relaciona con el motivo que expuso la Comisión local para concluir el expediente del señor Rodríguez Guerra; en cambio, en el párrafo primero de dicho artículo establece, entre otros aspectos, que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un

primer momento, en el caso que nos ocupa, es necesario recalcar que el Organismo local acorde apercibir, no al quejoso, sino al agraviado y hoy recurrente, para que ratificara o aclarara la queja, y con las omisiones ya descritas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos no resolvió debidamente la queja y causa agravios al señor Protasio Rodríguez Guerra al emitir el acuerdo de conclusión por no ratificar la queja en el término concedido, en virtud de que, independientemente de que se constata o no el fallecimiento del quejoso Alberto Flores Godínez, como lo señaló el recurrente —situación que no es materia de investigación en el presente recurso—, el hecho es que el Organismo local en ningún momento requirió al señor Protasio Rodríguez Guerra, en su calidad de agraviado, para que proporcionara la información solicitada, siendo además que dicha información no era estrictamente necesaria para la atención de la queja.

Finalmente, en relación con los puntos señalados en el escrito de inconformidad del recurrente sobre el traslado injustificado y la atención médica, éstos no fueron referidos en la queja inicial, por lo que no son materia del presente recurso; sin embargo, en cuanto al traslado del Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Sergio García Ramírez", en Ecatepec, Estado de México, el hoy recurrente retornó al lugar de procedencia, y respecto a la falta de atención médica, se investigará si actualmente persiste esta situación en el Centro de reclusión en el que se encuentra.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se revoque el acuerdo de conclusión emitido por ese Organismo Estatal en el expediente del señor Protasio Rodríguez Guerra y sea reabierto a efecto de que

esa Comisión Estatal esté en posibilidad de efectuar las diligencias necesarias, entrevistar y orientar personalmente al señor Protasio Rodríguez Guerra, recabar la documentación correspondiente y analizar adecuadamente todas las constancias obtenidas para la atención debida de los hechos señalados en la queja.

SEGUNDA. Que de acreditarse violaciones a los Derechos Humanos del señor Protasio Rodríguez Guerra, se emita la Recomendación respectiva.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Acentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 4/96

Síntesis: La Recomendación 4/96, expedida el 26 de enero de 1996, se dirigió al señor Jorge Carrillo Olea, Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación de la menor Elizabeth Ayala Estrada.

El recurrente manifestó como agravio la no aceptación de la Recomendación sin número emitida por la Comisión Estatal y dirigida al Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", a efecto de que reinstalara como alumna de dicho plantel a la agraviada.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos estimó que el Director de la Escuela referida así como el Director General del Instituto de Educación Básica en el Estado incurrieron en violación a los Derechos Humanos de la menor Elizabeth Ayala Estrada, estudiante del segundo grado de secundaria, al ordenar el primero de los nombrados y al aceptar el segundo que se le suspendiera indefinidamente del plantel por negarse a rendir honores a los símbolos patrios, ya que profesa la religión de Testigos de Jehová.

La CNDH declaró la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación y recomendó, a su vez, que se acepte y cumpla la misma, dando opción a la agraviada para que se le reinscriba en el tercer grado de educación secundaria en la Escuela "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos.

México, D.F., 26 de enero de 1996

Caso del recurso de impugnación de la menor Elizabeth Ayala Estrada

Sr. Jorge Carrillo Olea,
Gobernador del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MOR/1.253, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de la menor Elizabeth Ayala Estrada, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de julio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio número 10040, del 3 de julio de 1995, por medio del cual el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan José Pineda León, en contra de la no aceptación de la Recomendación sin número, del 27 de enero de 1995, emitida por ese Organismo local protector de Derechos Humanos, dirigida al profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", ubicada en Jojutla, Morelos. A dicho oficio se anexó el original del expediente de queja 706/95-A.

De manera específica, el agravio expresado por el recurrente consistió en la no aceptación de la Recomendación sin número, del 27 de enero de 1995, por parte del

profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", ubicada en Jojutla, Morelos, en la que se le pidió esencialmente que readmita a la brevedad posible en ese plantel educativo a la menor Elizabeth Ayala Estrada, para que siga cursando su educación secundaria y, en caso de reincidir en su negativa de hacer honores al lábaro patrio y cantar el himno nacional, le reduzcan puntos en la materia de Civismo.

B. Radicado en este Organismo Nacional el recurso de referencia, le fue asignado el número CNDH/121/95/MOR/1.253 y, durante el proceso de su integración, el 14 de julio de 1995, mediante llamada telefónica sostenida entre un visitador adjunto de este Organismo Nacional con el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, se le solicitó a este último un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad y los motivos por los cuales no fue aceptada la Recomendación antes referida, quien informó que la autoridad responsable, a esa fecha, no había dado cumplimiento a lo señalado en la Recomendación de mérito, indicando que el Organismo Estatal defensor de Derechos Humanos no había recibido información alguna al respecto por parte de la autoridad responsable.

C. Una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, el 15 de julio de 1995 se admitió su procedencia como recurso de impugnación ya que, con base en el acuerdo 3/93 emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad a la cual se dirigió, constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, y por ello debe determinarse la procedencia del recurso.

D. Asimismo, el 8 de septiembre de 1995, a través de diversas llamadas telefónicas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se entrevistó con quien dijo ser el licenciado Rafael Mancilla Aldama, jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, y con la profesora Aradna Leyva Barros, actual Directora de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, para solicitarles información respecto al cumplimiento de la Recomendación de mérito, quienes manifestaron que a esa fecha no habían emitido respuesta alguna al Organismo Estatal sobre su aceptación, ni pruebas de su cumplimiento.

E. Del análisis de la documentación que integra el recurso que se estudia, se desprende lo siguiente:

i) El 9 de enero de 1995, los señores Francisco Ayala García y Ana María Estrada de Ayala presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, escrito de queja por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hija, la menor Elizabeth Ayala Estrada, quien es alumna de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", ubicada en Jojutla, Morelos, cuyo Director es el profesor Francisco Beltrán Díaz.

Indicaron que el 14 de noviembre de 1994, durante las primeras horas de clase, la profesora, sin indicar su nombre, presentó a la agraviada ante el Subdirector, sin precisar el nombre, informando a la menor agraviada "que se habían enterado de que no hacía los honores a la bandera y que no había participado en las ofrendas del Día de Muertos", haciéndoles saber la citada menor cual era su postura como Testigo de Jehová.

Asimismo, señalaron que en esa fecha y al día siguiente, acudieron al plantel educativo entrevistándose con el profesor Francisco Beltrán Díaz, Director del mismo, quien les indicó que si la menor "no cumplía con este requisito no podía permanecer en la escuela, tomando así la decisión de expulsarla del plantel educativo hasta que no cambiara su postura".

Agregaron que se oponen a que el Director o los maestros "abusen de su autoridad" separando o expulsando a los alumnos de los planteles educativos por no "saludar" a la bandera o entonar el himno nacional, solicitando que la menor agraviada no continúe privada de su educación secundaria.

ii) Con objeto de atender la queja, mediante los oficios 7861 y 7862, respectivamente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos solicitó al profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, y al licenciado Francisco Argüeyes Vargas, Director General del Instituto de Educación Básica de esa Entidad Federativa, un informe sobre los actos constitutivos de la misma.

iii) En respuesta, mediante el oficio 522/95, del 23 de enero de 1995, el profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", señaló lo siguiente:

a) El 14 de noviembre de 1994, le indicó a la menor agraviada que era necesaria la presencia de sus padres para conversar con ellos sobre las omisiones en que había

incurrido referente a los honores a los símbolos patrios, agregando que por lo que se refiere a las ofrendas del Día de Muertos, esa situación era totalmente falsa.

b) Agregó que el 15 de noviembre del mismo año "platicó" con los quejosos, no expresándoles nunca la palabra "expulsión", explicándoles en qué consistía la obligación que adquieren los alumnos de esa escuela para con los símbolos patrios, invitándolos a reconsiderar la actitud de la menor agraviada, y en caso de no estar de acuerdo en que cumpliera con dichos deberes, "quedaba suspendida", manifestándoles que podían recurrir ante otra autoridad educativa superior, y que si ésta le giraba "la orden por escrito de que siguiera su hija en la escuela", él no se oponía, agregando que cuando uscribieron a la menor en esa escuela, al firmar la solicitud de inscripción se comprometieron a respetar los símbolos patrios

c) Refirió que no ha abusado de su autoridad, ni se ha extralimitado en el desempeño de sus funciones puesto que no se llevó ninguna acción coercitiva en contra de la alumna, estando ésta "suspendida" pero no "expulsada", medida no tomada arbitrariamente, sino en cumplimiento al Reglamento de Escuelas Secundarias en lo que se refiere a que "SE DEBE RENDIR HONORES A NUESTRA BANDERA".

iv) Asimismo, mediante el oficio sin número, del 23 de enero de 1995, el licenciado Francisco Argüelles Vargas, en su carácter de Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, señaló que el profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, le informó que no expulsó a la menor Elizabeth Ayala Estrada del centro escolar que el dirige.

v) El 27 de enero de 1995, el Organismo Estatal emitió la Recomendación sin número, dirigida al licenciado Francisco Argüelles Vargas, Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, y al profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, autoridades a las cuales recomendó: que reinstale a la brevedad posible a la menor Elizabeth Ayala Estrada "para que siga cursando su educación secundaria a la que tiene derecho, y en caso de reincidencia, le descuenten (sic) algunos puntos en la materia de Civismo, que es la que se relaciona con la falta cometida".

vi) El 3 de febrero de 1995, mediante el oficio 8156, el Organismo Estatal hizo del conocimiento del profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, el contenido de la Recomendación sin número que emitió el 27 de enero de 1995. No obstante lo anterior, el citado profesor no dio respuesta a la solicitud que le hiciera el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos, antes de que este Organismo Nacional recibiera el recurso de impugnación interpuesto por los ahora recurrentes.

vii) El 3 de febrero de 1995, mediante el oficio 8157, el Organismo Estatal notificó a los quejosos la Recomendación emitida con motivo de la queja interpuesta, mencionándose en dicha Recomendación los oficios 8154 y 8155 dirigidos, para su conocimiento, al Gobernador del Estado de Morelos y al Director General del Instituto de la Educación Básica de esa Entidad Federativa, respectivamente, sin que haya constancia en el expediente de que efectivamente se hayan enviado

viii) Asimismo, mediante el oficio 703/95, del 9 de febrero de 1995, el licenciado Fernando Brauer Barba, Director General de Atención a los Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos, informó al profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, que en caso de que acepte la Recomendación en cuanto emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, deberá "darle puntual cumplimiento en los términos y plazos que la propia Comisión establece", remitiendo copia de su informe a esa Dirección General.

ix) El 29 de junio de 1995, en virtud de que a esa fecha la autoridad responsable no había dado respuesta al Organismo Estatal protector de Derechos Humanos sobre la aceptación y cumplimiento de la multitudinaria Recomendación, el licenciado Juan José Pineda León, persona autorizada por los quejosos para intervenir en los trámites relacionados con la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, solicitó se enviara el expediente 706/95 a este Organismo Nacional, manifestando su inconformidad en contra de la no aceptación de dicha Recomendación por parte del profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, en virtud de que fue omiso respecto a la respuesta sobre la aceptación y cumplimiento de la Recomendación emitida, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que se cumpliera la misma.

x) El 12 de julio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 10040, por medio del cual el Organismo local manifestó que tenía por presentado al señor Juan José Pineda León, en representación de los señores Francisco Ayala García y Ana María Estrada de Ayala, inconformándose sobre la falta de aceptación y cumplimiento por parte de las autoridades responsables respecto a la Recomendación sin número que emitió el 27 de enero de 1995, ordenándose la remisión del expediente 706/95-A a este Organismo Nacional.

xij) El 14 de julio y 29 de agosto de 1995, a través de llamadas telefónicas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, para solicitarle información respecto al cumplimiento por parte del Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, y del Director General del Instituto de la Educación Básica de ese Estado, de la Recomendación que emitió este Organismo Estatal el 27 de enero de 1995, manifestando que a esas fechas no se había recibido noticia sobre la aceptación ni pruebas del cumplimiento de la Recomendación sin número del 27 de enero de 1995.

xiii) El 8 de septiembre y 22 de noviembre de 1995, a través de diversas llamadas telefónicas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se entrevistó con quienes dijeron ser el licenciado Rafael Manuilla Aldama, jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, con la profesora Ariadna Leyva Barrios, actual Directora de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, y con el señor Francisco Ayala Estrada, hijo del recurrente, para solicitarles información respecto a la aceptación y cumplimiento de la Recomendación que emitió el Organismo Estatal el 27 de enero de 1995, así como la situación escolar de la menor Elizabeth Ayala Estrada, manifestando que a esa fecha no habían emitido al Organismo Estatal respuesta alguna sobre la aceptación ni pruebas del cumplimiento de dicha Recomendación, así como que la menor agraviada se encontraba inscrita en el periodo lectivo escolar 1995-1996, en el colegio particular Instituto Reforma, de Jojutla, Morelos, en el tercer grado de secundaria.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 10040, del 3 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, recibido el 12 de julio del mismo año por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con el que remite el escrito de inconformidad del recurrente y el expediente 706/95-A.

2. Original del expediente de queja 706/95-A, integrado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, con motivo de la queja interpuesta por los señores Francisco Ayala García y Ana María Estrada Ayala, del cual se destacan las siguientes actuaciones.

i) El escrito de queja presentado el 9 de enero de 1995, por los señores Francisco Ayala García y Ana María Estrada de Ayala ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

ii) Los oficios 7861 y 7862, del 10 de enero de 1995, a través de los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, y al licenciado Francisco Argüelles Vargas, Director General del Instituto de Educación Básica de la Ciudad Estatal Federativa, respectivamente, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

iii) El oficio 522/95, del 23 de enero de 1995, suscrito por el profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, mediante el cual informó a la Comisión Estatal que la menor Elizabeth Ayala Estrada no estaba expulsada del citado plantel educativo sino solamente "suspendida".

iv) El oficio sin número, del 23 de enero de 1995, signado por el licenciado Francisco Argüelles Vargas, Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en el que hizo del conocimiento del Organismo Estatal protector de Derechos Humanos que el profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, informó a esa Dirección General que no expulsó de ese centro educativo a la menor Elizabeth Ayala Estrada.

v) La Recomendación sin número, del 27 de enero de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en el expediente 706/95-A.

vi) El oficio 8156, del 27 de enero de 1995, por el que la Comisión Estatal le notificó al profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Be-

nito Juárez", de Jojutla, Morelos, la Recomendación sin número de la fecha antes citada

vii) El oficio 8157, del 27 de enero de 1995, por medio del cual la Comisión Estatal le notificó a los agravados el contenido de la Recomendación sin número de la misma fecha.

viii) Copia del oficio sin número, del 9 de febrero de 1995, signado por el licenciado Fernando Brauer Barba, Director General de Atención a los Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos, dirigido al profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, por medio del cual le refiere que si acepta la Recomendación emitida por el Organismo Estatal, deberá darle puntual cumplimiento en los términos y plazos señalados en la misma. Del oficio en cita se marcó copia al Organismo Estatal protector de Derechos Humanos, formando parte integrante del expediente 706/95-A.

3. Actas circunstanciadas de las diversas llamadas telefónicas realizadas por un visitador adjunto de este Organismo Nacional encargado del trámite del presente recurso, efectuadas los días 14 de julio, 29 de agosto, 8 de septiembre y 22 de noviembre de 1995, sostenidas con el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador del Organismo Estatal protector de Derechos Humanos, con el licenciado Rafael Mancilla Aldama, jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, con la profesora Ariadna Leyva Barrios, actual Directora de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, y con el señor Francisco Ayala Estrada, hijo del recurrente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de enero de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió la Recomendación sin número al entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, y al Director General del Instituto de Educación Básica de la misma Entidad Federativa, a fin de que se readmita a la brevedad y la menor Elizabeth Ayala Estrada para que siga cursando su educación secundaria a la que tiene derecho y en caso de reincidir en su negativa a rendirle honores a los símbolos patrios y no entonar el himno nacional, "se le descuenta algunos puntos en la materia de Civismo, que es la que se relaciona con la falta cometida" (sic)

El 29 de junio de 1995, el licenciado Juan José Pineda León, representante de los quejosos, presentó escrito de inconformidad, en virtud de que las autoridades fueron omisas respecto a la respuesta sobre la aceptación o negativa del cumplimiento de la Recomendación sin número, del 27 de enero de 1995.

Tanto el profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, como el licenciado Francisco Argüelles Vargas, Director General del Instituto de Educación Básica de la misma Entidad Federativa, no han dado respuesta sobre la aceptación o negativa del cumplimiento de la Recomendación sin número, del 27 de enero de 1995, hasta la fecha de suscripción del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

1. El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su acuerdo 3/93 publicado en la *Gaceta* 39 correspondiente al mes de octubre de 1993, precisó:

Este Organismo podrá formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

ya que

[...] de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

2. En el caso concreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución dictada el 27 de enero de 1995 por la Comisión Estatal fue apegada a Derecho, ya que al momento de emitir la Recomendación sin número referente al caso que nos ocupa, ese Organismo valoró las diversas constancias del expediente 706/95-A, en el cual, efectivamente, observó irregularidades imputables a la autoridad responsable, de las que caben destacar especialmente las siguientes:

a) El profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, y el licenciado Francisco Argüelles Vargas, Director General del Instituto de la Educación Básica de esa Entidad Federativa, incurrieron en una notoria violación a los Derechos Humanos de la menor Elizabeth Ayala Estrada, estudiante del segundo grado de educación secundaria, al ordenar el primero de los nombrados y al aceptar el segundo, que se le suspendiera del citado plantel educativo, suspensión que no fue por tiempo determinado, según se desprende del informe que rindió el entonces Director del plantel educativo.

b) Asimismo, la sanción impuesta a la menor agraviada, en la consideración de este Organismo Nacional, es excesiva en virtud de que, como lo menciona el profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, no fue expulsada del citado plantel educativo sino suspendida, sin mencionarse el término de dicha suspensión, lo que en términos reales equivale a la expulsión. Al respecto, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que, efectivamente, la menor incurre en una omisión cívica al no rendir honores a los símbolos patrios y negarse a entonar el himno nacional, falta que en todo caso debe ser sancionada en la magnitud de la citada omisión, es decir, tomando las medidas disciplinarias adecuadas en la materia de Civismo, pero no coartándole el derecho que tiene a continuar recibiendo en forma integral la educación secundaria. Sobre el caso particular, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la *Gaceta* Núm. 28, publicada en noviembre de 1992, emitió un estudio sobre las quejas por expulsiones de niños de las escuelas por negarse a saludar y honrar el lábaro patrio y a cantar el himno nacional, el cual resulta aplicable al caso por lo siguiente: la autoridad señalada como responsable es un director de escuela pública, refiriéndose como causa de inconformidad el que se suspendió o expulsó a una menor de la escuela, en virtud de que se niega a saludar y honrar la bandera nacional y a cantar el himno nacional y dichos menores pertenecen a la congregación Testigos de Jehová. Al respecto, la posición de estos menores surge de principios morales y religiosos que son íntimos y en cuya esfera debe reservarse el Derecho, pues no se debe invadir ni lesionar su conciencia obligándolos a realizar algo que afecte sus sentimientos.

c) Ahora bien, en ningún momento la autoridad responsable señaló que la menor agraviada haya expresado o manifestado una actitud irrespetuosa e irreverente hacia

los símbolos patrios, casos en los cuales sí resultaría correcta la imposición de alguna medida disciplinaria grave.

d) Este Organismo Nacional considera que al ser suspendida la menor Elizabeth Ayala Estrada por tiempo indefinido del plantel educativo en cita, se vulnera el Derecho a la educación que tienen todos los niños de México, violándose el artículo 3o. de la Constitución General de la República que a la letra establece:

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estado y Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

[...]

Cabe destacar que nuestra Carta Magna es predominante a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, por lo que resulta anticonstitucional el que la menor agraviada esté suspendida por tiempo indefinido del plantel educativo en el que se encuentra inscrita, pues lo correcto sería, como lo menciona el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos en su Recomendación sin número, del 27 de enero de 1995, que en todo caso se le disminuyan puntos a la menor agraviada en la materia de Civismo, en la proporción a la falta en que incurre.

3. Por otro lado, tanto el profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, como el licenciado Francisco Argüelles Vargas, Director General del Instituto de Educación Básica de la citada Entidad Federativa, en ningún momento hicieron manifestación alguna al Organismo Estatal protector de Derechos Humanos respecto a la aceptación de la Recomendación en cita, ni dieron pruebas de su cumplimiento, por lo que en forma tácita se entiende que de su parte existe una negativa en aceptar en sus términos dicha Recomendación.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional considera que la determinación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos atendió la solicitud hecha por el señor Francisco Ayala García y la señora Ana María Estrada de Ayala; sin embargo, se puede apreciar que la anterior y la actual Dirección de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, así como la Dirección General del Instituto de la Educación Básica de esa Entidad Federativa, no han dado cabal

cumplimiento a la Recomendación sin número, emitida el 27 de enero de 1995 por la Comisión Estatal, lo cual se corrobora con las llamadas telefónicas efectuadas el 8 de septiembre y 22 de noviembre de 1995, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con quien dijo ser el licenciado Rafael Mancilla Aldama, jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, y con la profesora Ariadna Leyva Barrios, actual Directora de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, quienes informaron que a esa fecha no habían emitido respuesta alguna al Organismo Estatal sobre su aceptación, ni pruebas de su cumplimiento.

Asimismo, este Organismo Nacional considera que la Dirección de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, deje abierta la opción de que la menor Elizabeth Ayala Estrada sea reinscrita en ese plantel educativo, de así solicitarlo, con base en los antecedentes de esta Recomendación.

Al respecto, a la fecha se aprecia que la autoridad responsable, como lo señalaron los quejosos en su agravo, no aceptaron la Recomendación que les fue girada, por lo que este Organismo Nacional observa una *insuficiencia en el cumplimiento* cabal de la multicitada Recomendación.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que es procedente confirmar la Recomendación sin número enviada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos y al licenciado Francisco Argüelles Vargas, Director General del Instituto de la Educación Básica de esa Entidad Federativa. Cabe hacer mención, que la Recomendación emitida por el Organismo Estatal va dirigida a la autoridad en su carácter de institución, por lo que el cambio de titulares no los exime de su cumplimiento.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que a la brevedad, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se acepte y cumpla la Recomendación sin número, del 27 de enero de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dándole la opción a la agraviada para que, en caso de requerirlo, se le reinscriba en el tercer grado de educación secundaria en la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 5/96

Síntesis: La Recomendación 5/96 se dirigió al Gobernador del Estado de Michoacán, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la señora Eustolia Flores Ramírez.

La recurrente señaló como agravio que la Recomendación 018/95, emitida el 20 de febrero de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos no fue aceptada por el Procurador General de Justicia del propio Estado, pese a varios requerimientos formulados por el Organismo Estatal, situación que la deja en total estado de indefensión.

En la Recomendación aludida se pidió rescatar del archivo la averiguación previa 326/992-II, iniciada por los delitos de fraude y encubrimiento cometido en perjuicio de la recurrente.

La Comisión Nacional estimó que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de la agraviada en virtud de que las actuaciones de la indagatoria referida fueron en extremo dilatadas, pues se observó un periodo de inactividad de 18 meses y se consideraron motivos insuficientes y confusos para decretar su archivo, existiendo hasta tres versiones diferentes de la autoridad como razonamiento para el no ejercicio de la acción penal.

Se recomendó dar exacto cumplimiento a la Recomendación 018/95, rescatando del archivo la averiguación previa 326/992-II, desahogándose todas las diligencias necesarias para su debida integración y que se iniciara un procedimiento de investigación para determinar las presuntas responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios de la Procuraduría General Estatal que tuvieron en su encargo la integración de la averiguación previa aludida; de reunirse elementos suficientes, dar vista al Ministerio Público, ejercitar la acción penal correspondiente y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse.

México, D.F., 26 de enero de 1996

Caso del recurso de impugnación de la señora Eustolia Flores Ramírez

Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del Estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones IV y V, 15, fracción VII;

24, fracción IV, 55, b); 62; 63, 64, 65 y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MICH/I.193, relacionados con el recurso de impugnación presentado por la señora Eustolia Flores Ramírez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional el 5 de junio de 1995, la señora Eustolia Flores Ramírez promovió el recurso de impugnación relacionado con la Recomendación 018/95, emitida el 20 de febrero de 1995

por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, resolución definitiva derivada de la queja que dio origen al expediente CEDH/MICH/1/487/12/94-II, la cual se dirigió al Procurador General de Justicia del propio Estado, a quien se le recomendó rescatar del archivo la averiguación previa 326/992-II, iniciada en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, por los delitos de fraude y encubrimiento, cometidos en perjuicio de la hoy recurrente, efectuar un estudio de las pruebas que en la misma se precisaron, proceder a su completa integración y determinarla conforme a Derecho.

Manifestó la recurrente como agravio que la Recomendación de referencia no ha sido cumplida en virtud de la negativa expresa del Procurador General de Justicia del Estado para aceptarla, pese a varios requerimientos formulados por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, situación que la deja en total estado de indefensión.

B. Al radicarse el recurso en comento, se le asignó el número de expediente CNDH/121/95/MICH/I.193, y en su proceso de integración esta Comisión Nacional, por medio del oficio 20616, del 14 de julio de 1995, solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, un informe relacionado con la inconformidad presentada y el original del expediente de queja CEDH/MICH/1/487/12/94-II.

En la misma fecha, se envió el oficio 20617 al licenciado Alfredo Ocegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, requiriéndole un informe con relación a su negativa de dar cumplimiento a la Recomendación que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, así como de los documentos enviados a la Comisión Estatal citada, desde que se notificó la Recomendación de mérito.

C. Mediante el oficio sin número, del 19 de julio de 1995, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de julio del mismo año, el licenciado Alfredo Ocegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, indicó que en obvio de repeticiones "inútiles" (*sic*), anexaba copia del oficio sin número, del 15 de marzo de 1995, a través del cual informó al Organismo Estatal su negativa de aceptar la Recomendación que se cita, y aclaró que los oficios 198/95 y 540/95, del 20 de marzo y 5 de julio de 1995, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos le dirigió insistiendo en su cumplimiento, no serán contestados en virtud de que la Recomendación no fue aceptada

D. Con el oficio 775/95, del 14 de agosto de 1995, firmado por el licenciado César Ochoa Arellano, Visitador General Das de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, el Organismo Estatal envió la referida información y el original del expediente de queja CEDH/MICH/1/487/12/94-II, en el que se encuentran integradas copias certificadas del juicio sumario civil sobre cumplimiento de contrato Núm. 51/92 que se sigue en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia civil de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, promovido por la quejosa en contra de la señora Elizabeth Aguilar Acuña, y copias certificadas de la averiguación previa 326/992-II instaurada ante la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, por los delitos de fraude y encubrimiento, en contra de la señora Elizabeth Aguilar Acuña y otros, cometidos en agravio de la recurrente Eustolia Flores Ramírez.

E. Del examen de la documentación que obra en el expediente CEDH/MICH/1/487/12/94-II, se desprende lo siguiente:

i) El 13 de diciembre de 1994, la señora Eustolia Flores Ramírez presentó su escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, al considerar que la resolución dictada por dicha autoridad le causaba agravios, ya que la ubicaba en estado de indefensión, debido a que:

[...] el considerando segundo de la resolución carece de razonamientos jurídicos convincentes que se ajusten a Derecho, y en forma arbitraria se incumple con las funciones que se le encomiendan, porque el funcionario público transcribe la definición del delito de fraude contemplado en el artículo 324 del Código Penal del Estado, pero en forma incorrecta el C. Procurador penetra al estudio de la averiguación previa confundiendo que por el simple hecho de la existencia de una relación contractual, ya no podía tipificarse una conducta delictuosa, criterio contrario a Derecho porque deja de hacer una relación de todos los actos que obran en la averiguación, en donde se desprende que el contrato referido es el medio para llegar a la consumación de la afectación patrimonial, obteniendo para sí mismos un enriquecimiento ilícito, situación que no apreció el Procurador, además de que el Minis-

terio Público sólo consigna hechos, y el juez de la causa determina el tipo de delito.

ii) El 15 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos dictó un acuerdo, mediante el cual dio entrada a la queja citada, ordenó el inicio del expediente CEDH/MICH/1/487/12/94-II y la remisión de oficio a la autoridad responsable para que rindiera el informe respectivo.

iii) Mediante el oficio 1069/94, del 15 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán solicitó al licenciado Alfredo Ocegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado, un informe sobre los hechos relativos a la queja y el soporte documentario que lo respaldara, obteniendo respuesta mediante el oficio 0762, del 23 de enero de 1995, firmado por la licenciada María Guadalupe Soto Servín, asesora del Procurador, con el que anexó copia certificada de la averiguación previa penal 326/92-II instruida en contra de Elizabeth Aguilar Acuña y otros, por los delitos de fraude y encubrimiento en agravio de la quejosa, incluyendo en ella el recurso de revisión, motivo de la queja.

iv) Mediante el acuerdo del 26 de enero de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos tuvo por recibida la documentación citada en el párrafo anterior y ordenó que se agregara al expediente de queja para que surtiera sus efectos legales.

v) Con la documentación mencionada quedó integrado el expediente de queja tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, de donde se desprenden los hechos que en forma cronológica se relatan a continuación:

a) En enero de 1991, la señora Elizabeth Aguilar Acuña, apoyada por un gran número de personas, invadió un predio de 20 hectáreas de la señora Eustolia Flores Ramírez, en el ejido de Las Guacamayas, ubicado frente a las instalaciones del 44 Batallón de Infantería del Ejército mexicano, sobre la carretera a Sicansa, en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, el que fue fraccionado en 740 lotes, en diez metros de frente, por 20 metros de fondo, para construir casas habitación.

b) Atendiendo las protestas de la afectada, señora Eustolia Flores Ramírez, los miembros del Comisariado Ejidal, pertenecientes al ejido Las Guacamayas, señores Carlos García García, presidente; Luis Manuel Delgadillo, se-

cretario; Antonio Álvarez Cuevas, tesorero y Bruno Cuevas Melgoza, presidente del Consejo de Vigilancia, por escrito del 28 de enero de 1991 citaron a la hoy recurrente "con objeto de llevar a cabo una diligencia de carácter agrario en terreno de su posesión, en esta casa ejidal el martes 29 de las corrientes a las 15:00 horas de la tarde".

c) El 29 de enero de 1991, en el ejido Las Guacamayas, del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se firmó un convenio, el que textualmente indica:

ANTECEDENTES. Como una respuesta a la solicitud presentada ante este Comisariado en el sentido de intervenir como mediadores entre los colonos asentados en terrenos de posesión de la señora Eustolia Flores Ramírez y la propia señora Flores Ramírez, se levanta el siguiente:

CONVENIO

1. Las dos partes convienen en negociar los solares que a la fecha no estén ocupados o en posesión de terceros.

2. Los colonos, por medio de sus representantes, se comprometen a aportar la cantidad de 2 millones de pesos por cada uno de los solares mencionados en la cláusula anterior.

3. Los colonos convienen en aportar un enganche de un millón de pesos en dos exhibiciones, la primera parte de dicho enganche se aportará el 16 de febrero de 1991 y el resto lo pagarán el 4 de marzo de 1991.

4. La señora Eustolia Flores Ramírez conviene en dar un plazo de seis meses contados a partir del 4 de marzo de 1991, para que le sea cubierta el total de la cantidad convenida en la cláusula 2a. del presente convenio.

5. Ambas partes convienen en aportar la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos) por cada uno de los solares negociados o cedidos, y dicha aportación al ejido la hará la señora Eustolia Flores Ramírez.

6. El ejido conviene en dar o entregar las correspondientes actas de posesión motivo del presen-

te convenio, aclarando que será una sola acta por cada solar cedido.

7. Ambas partes quedan de acuerdo y firman el presente convenio en la casa ejidal del ejido arriba citado comprometiéndose a respetarlo y a proceder legalmente en caso de que alguna no cumpliera.

Sra. Eustolia Flores Ramírez, (firma)

Sra. Elizabeth Aguilar Acuña, (firma)

Damos fe: El Comisariado Ejidal, el presidente Carlos García (firma); el secretario Luis Manuel Delgadillo; el tesorero Antonio Álvarez Cuevas, el presidente del Consejo de Vigilancia Bruno Cuevas Melgoza.

d) El 28 de enero de 1992, la señora Eustolia Flores Ramírez presentó ante el Juez Tercero de Primera Instancia de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, un escrito por el que, en la vía sumaria civil, demandó a la señora Elizabeth Aguilar Acuña el cumplimiento de la cláusula segunda del convenio celebrado entre ambas el 29 de enero de 1991, requiriéndole el pago de la cantidad de \$1,479'750,000.00 (Mil cuatrocientos setenta y nueve millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y para probar su dicho, anexó.

—Copia del acta de posesión del 2 de marzo de 1985, por la que el entonces Comisariado Ejidal del ejido Las Guacamayas, señores Pablo Cárdenas Mercado, presidente, Rubén Betancourt García, secretario; José García Oregón, tesorero y Calixto Betancourt Rivera, presidente del Consejo de Vigilancia, certificaron que la señora Eustolia Flores de Peña es la poseedora del predio de 20 hectáreas ubicado en ese ejido, por la carretera del libramiento antes de llegar a las instalaciones del 44 Batallón, que colinda con el ejido Lázaro Cardenas, de esa ciudad.

—Copia del convenio del 29 de enero de 1991, celebrado por la demandante y la señora Elizabeth Aguilar Acuña.

—Tres copias de recibos certificados por el Notario Público Núm. 21 de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, licenciado Julián Luviano Costilla, firmados de recibido por la señora Elizabeth Aguilar Acuña, de fechas 17, 22 y 25 de febrero de 1991, por los que los colonos señores María de Lourdes Nen Cabrera (dos recibos) y

Benito Preciado Aguilar entregaron a dicha señora las cantidades de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) y \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, por conceptos de "cooperación voluntaria a cuenta de un lote en la colonia Principal".

e) El 6 de febrero de 1992, el Juez Tercero de Primera Instancia de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, licenciado Ismael Ramírez García, dictó auto de admisión de la demanda citada en el párrafo precedente, le asignó el número de expediente 51/92 y ordenó a la actura de ese Juzgado constituirse legalmente en el domicilio de la demandada, para que en funciones de Oficial Notificador la emplazara y le corriera traslado de la demanda.

f) El 13 de febrero de 1992, la licenciada María Concepción Chávez Becerra, acturaria del Juzgado en cita, se constituyó legal y debidamente en el domicilio de la demandada y personalmente le corrió traslado de la demanda, emplazándola para su contestación en términos de ley, con la observación de que la demandada no firmó la cédula respectiva.

g) El 26 de marzo de 1992, el juez del conocimiento dictó, en el juicio 51/92, auto mediante el cual, con apoyo en los artículos 84, 356 y 625, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, dictó la rebeldía de la señora Elizabeth Aguilar Acuña, por no haber contestado en tiempo la demanda, resolución que el 4 de marzo de 1992 le fue notificada a la señora Elizabeth Aguilar Acuña.

h) El 3 de julio de 1992, el licenciado Ismael Ramírez García, Juez Tercero de Primera Instancia en materia civil en Ciudad Lázaro Cardenas, Michoacán, dictó sentencia definitiva en el expediente 51/92, indicando en su resolutive segundo "La actora sí justificó los hechos constitutivos de su acción, mientras que la demandada no se exceptuó", y en el resolutive tercero señaló:

Se condena a Elizabeth Aguilar Acuña, al cumplimiento en sus términos de lo estipulado en la cláusula segunda del convenio, y en la cuantía que arroja en su monto total de todos y cada uno de los 740 lotes en que se fraccionó el predio urbano y que les ha sido asignados a los colonos asentados en el mismo y que asciende a la cantidad de \$1,479'750,000.00 (Mil cuatrocientos setenta y nueve millones setecientos cincuenta mil pesos

00/100 M.N.), con deducción de \$25'000,000.00 (Veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.), que ha recibido la actora.

Resolución que el 5 de julio de 1992 le fue notificada a la señora Elizabeth Aguilar Acuña, por lista de acuerdos.

i) El 17 de julio de 1992, el juez del conocimiento dictó un auto mediante el cual declaró que la sentencia había causado ejecutoria, ordenando poner los autos en estado de ejecución, y requiriendo a la parte demandada para que dentro del improrrogable término de tres días cumpliera voluntariamente con los resolutive de la misma, apercibiéndola legalmente de que en caso de no hacerlo, se procedería en vía de ejecución forzosa y a su costa.

El 3 de agosto de 1992, esta resolución le fue notificada a la señora Elizabeth Aguilar por lista de acuerdos del juzgado respectivo.

j) En virtud de que la demandada no dio cumplimiento voluntario a la sentencia, el 11 de agosto de 1992, el juez del conocimiento dictó un auto mediante el cual ordenó la ejecución forzosa de la sentencia y ordenó a la actaria del Juzgado para que en funciones del ministro ejecutor se constituyera en el domicilio de la señora Elizabeth Aguilar Acuña, y le requiriera el pronto e inmediato pago de la cantidad de \$1,454'750,000.00 (Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y en caso de no verificarse el pago, se le embargaran bienes de su propiedad, suficientes y bastantes para cubrir lo reclamado.

k) El 3 de septiembre de 1992, la señora Eustolia Flores Ramírez presentó por escrito una denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, en contra de la señora Elizabeth Aguilar Acuña, por la posible comisión del delito de fraude en su perjuicio, y en contra de los señores Carlos García García, Luis Manuel Delgadillo, Antonio Álvarez Cuevas, Bruno Cuevas, y quienes resultaran responsables del delito de encubrimiento, indicando que los denunciados planearon la invasión de un predio de su propiedad de 20 hectáreas, consumando la invasión en enero de 1991, y que accedieron a firmar un convenio mediante el cual le pagarían a la denunciante la cantidad de 2 millones de pesos por cada uno de los 740 lotes; pero hasta la fecha permanece insofuto dicho adeudo, por lo que en el juicio civil 51/92, se obtuvo sentencia condenatoria en contra de la denunciada, sin que acatara la

resolución, y que en el cuadernillo de ejecución respectivo consta una declaración pública de la denunciada, en el sentido de que no niega hacer el pago, pero de todas formas no paga, ni tiene bienes muebles o inmuebles que cubran la cantidad requerida. A dicha promoción anexó copias certificadas del expediente sumario civil 51/92.

l) El 7 de septiembre de 1992, ante el licenciado Miguel Acevedo Cárdenas, agente Segundo Investigador del Ministerio Público de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, la señora Eustolia Flores Ramírez ratificó su escrito de denuncia del 3 de septiembre de 1992.

m) Con base en la denuncia y su ratificación, el 7 de septiembre de 1992, el agente del Ministerio Público citado en el párrafo precedente, emitió auto de inicio de la averiguación previa 326/992-II, y ordenó la práctica de todas las diligencias necesarias para comprobar la materialidad de los delitos y la presunta responsabilidad de los inculcados.

n) En la averiguación previa de referencia se encuentran diversas actuaciones ministeriales de las que se destacan las siguientes:

—Declaración del señor Filiberto Elisea Hernández, del 10 de septiembre de 1992, en la que manifestó que se dio cuenta que los terrenos de la señora Eustolia Flores Ramírez, ubicados cerca de las instalaciones del 44 Batallón de Infantería, fueron invadidos desde hace como dos años por la señora Elizabeth Aguilar, "La Malinche", y que los invasores vendieron los lotes, y por eso llegaron a un convenio con la ofendida para pagarle la suma de \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.) por cada lote, cantidad que no le pagaron, por lo que la señora Eustolia Flores Ramírez los demandó en un juicio civil, y aunque ganó el juicio no ha logrado que le paguen.

—Declaración del señor Carlos García García, del 3 de noviembre de 1992, inculcado por encubrimiento, y firmante del convenio del 29 de enero de 1991, en su calidad de presidente del Comisariado Ejidal de Las Guacamayas, indicó que niega ser responsable de encubrimiento, señalando:

[...] aunque debo decir que me di cuenta que Elizabeth Aguilar Acuña, "La Malinche", sería por el mes de diciembre del año de 1990, que con su gente invadió un terreno que se ubica frente al 44 Batallón de Infantería, y después la

ofendida, nos notificó tal hecho, y para ver la posibilidad de llegar a un convenio como mediadores, agregando que tales dineros el ejido no ha recibido ni un solo centavo y por ningún concepto, por comentarios que he dado cuenta que se dictó una sentencia en contra de "La Malinche", pero sin saber qué cantidad de dinero la condenaron: si sé que Elizabeth Aguilar había establecido como precio unitario por lote la suma de 2 millones de pesos.

—Declaración del 12 de noviembre de 1992, del inculcado por encubrimiento, señor Luis Manuel Delgadillo Rodríguez, secretario del Comisariado Ejidal de Las Guacamayas, quien negó haber planeado la invasión del predio en estudio. "el que no es propiedad de la denunciante puesto que nunca lo ha acreditado, aunque lo ha poseído pero en forma parcial y violenta, y que los demás puntos de la denuncia ni los niega, ni los acepta, por ser hechos ajenos al declarante".

—Declaraciones del 23 y 27 de noviembre de 1992, de los presuntos responsables por encubrimiento, Bruno Cuevas Melgoza y Antonio Álvarez Cuevas, presidente del Consejo de Vigilancia y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal Las Guacamayas, quienes negaron ser copartícipes en la planeación para invadir el predio en cita, ya que la señora Eustolia Flores Ramírez no ha comprobado ser propietaria de ese inmueble, aunque lo ha poseído, y que los demás puntos señalados en la denuncia los niegan por ser ajenos a ellos.

—Declaración del 6 de diciembre de 1992, del señor Ramiro Marín Sánchez, quien indicó

[...] sé y me consta que hace como ocho meses aproximadamente, compré un lote de diez metros de frente por veinte de fondo, sumando doscientos metros cuadrados y que se localiza en la manzana dos, lote tres, como lo acredito en el recibo que en este acto acompaño de fecha 4 de febrero de 1992, debidamente signado por Antonio Cornejo, quien es presidente de la colonia, y tiene relaciones de comercio con Elizabeth Aguilar Acuña, "La Malinche", cuyo hermano Sergio Aguilar Acuña, me ha venido amenazando de que ya no construya en el lote, porque ya había sido recogido por la directiva de la colonia...

—Declaración del 9 de diciembre de 1992 de la inculcada por el delito de fraude, Elizabeth Aguilar Acuña, la cual rindió dicha declaración asistida por su defensor particular precisando:

[...] niego el hecho de que haya planeado con las autoridades ejidales invadir el terreno, ya que en gran parte tal terreno estaba vendido por la que se dice la ofendida, y respecto del resto, celebramos el convenio de referencia, la suscrita únicamente como intermediaria y en beneficio social para que gentes de escasos recursos adquieran un lote, pero siempre a condición de que la propia ofendida iba ser quien recibiera el pago en dinero de tales lotes; por lo tanto, la suscrita nunca he recibido un dinero en mi beneficio. Respecto del segundo de los hechos, ni lo niego, ni lo afirmo, toda vez que hasta la fecha no se me ha notificado nada al respecto dentro del juicio que se cita y por lo tanto desconozco tal hecho. Asimismo, niego los hechos tres y cuatro de la denuncia, pues desconozco siquiera cuántos lotes haya vendido ella misma, ya que la única que recibía dineros por venta de lotes era la propia señora Eustolia, negando que a la suscrita le haya pedido algún dinero de las supuestas ventas, ya que yo no tenía nada que ver en ese aspecto.

Hemos solicitado, y nos han concedido algunos servicios públicos como son electricidad y el agua potable, y siempre de común acuerdo con los usuarios se reciben cooperaciones de los mismos, y por tales servicios si extendo recibos para acreditar las aportaciones, y para acreditar mi dicho, en este acto pido se me tenga adjuntando documentos, que servirán para comprobar que la propia señora Eustolia y quien se dice ofendida vendió los lotes que ahora pretende hacerme responsable.

—Fe ministerial del 9 de diciembre de 1992, donde se hace constar el haber recibido 63 copias de actas de entrega de lotes a diferentes personas, en diferentes fechas, de febrero de 1989 al 15 de diciembre de 1990, firmados por los entonces miembros del Comisariado Ejidal de Las Guacamayas, señores Pablo Cárdenas Mercado, Rubén Betancourt G., José García Oregón y Calixto Betancourt Pineda, en su calidad de presidente, secretario, tesorero

y presidente del Consejo de Vigilancia, en las cuales firmo la denunciante Eustolia Flores de Peña

—Acuerdo del 24 de febrero de 1993, pronunciado por el licenciado Miguel Acevedo Cárdenas, agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, dentro de la averiguación previa penal 326/92-II, en el que indicó que:

[...] de conformidad a la denuncia inicial, testimonios, documentales adjuntos y las propias declaraciones de los inculcados, se trata claramente de un asunto sobre la tenencia de la tierra o hechos que tendrán que solucionarse ante los tribunales agrarios establecidos, por lo que se ACUERDA: Remítase la presente indagatoria ante el C. Subprocurador General de Justicia del Estado, a efecto de que autorice ACUERDO DE ARCHIVO.

o) El 16 de abril de 1993, el licenciado Salvador Bolaños Guzmán, Subprocurador de Justicia del Estado de Michoacán, envió el oficio 1772, al agente segundo del Ministerio Público de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, mediante el cual le devolvió la averiguación previa 326/92 y le autorizó su archivo "toda vez que los hechos denunciados se basan en el incumplimiento a lo ordenado en una sentencia ejecutoriada, no reuniéndose los elementos constitutivos del ilícito de fraude, así como tampoco el cuerpo del delito de encubrimiento".

p) El 13 de julio de 1994, el licenciado Ramón Hernández Cuevas, agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, dictó un acuerdo de archivo de la averiguación previa 326/92-II, al considerar que:

[...] los hechos denunciados efectivamente están relacionados con la propiedad de la tenencia de la tierra, materia que es de competencia de los tribunales agrarios, ya que por disposición expresa de la ley corresponde a ellos resolver las cuestiones que se susciten, con respecto a la tenencia de la tierra ejidal...

q) El 18 de julio de 1994, la señora Eustolia Flores Ramírez, por escrito de esa fecha, interpuso el recurso de revisión ante el Subprocurador Regional de Justicia del Estado de Michoacán, con sede en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, en contra del acuerdo de archivo

citado en el párrafo precedente, al considerar que el agente del Ministerio Público del conocimiento, no estudió las constancias que obran en la indagatoria, y sólo se concretó con afirmar que es un asunto de carácter agrario.

r) El 4 de agosto de 1994, el licenciado Ramón Hernández Cuevas, agente del Ministerio Público del conocimiento, emitió un acuerdo de remisión de la averiguación previa en estudio, al licenciado Alfredo Ocegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, a efecto de que emitiera la resolución que correspondiera al recurso de revisión citado.

s) El 20 de octubre de 1994, el licenciado Alfredo Ocegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, emitió su resolución respecto al recurso de revisión citado, mediante la cual confirmó el acuerdo de archivo de la averiguación previa 326/92-II, "por no haberse acreditado en autos los elementos constitutivos del tipo penal de los delitos de fraude y encubrimiento, previstos y sancionados por los artículos 324 y 197 del código sustantivo de la materia, vigente en la Entidad, ni la presunta responsabilidad penal de los activos".

vi) Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán consideró integrado el expediente de queja, el 20 de febrero de 1995, emitió la Recomendación 018/95, dirigida al licenciado Alfredo Ocegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, precisándole en el capítulo relativo a las Recomendaciones, lo siguiente:

Gire sus instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, para que se rescate del archivo definitivo la averiguación previa penal número 326/92-II, instruida en contra de Elizabeth Aguilar Acuña y otros, por la comisión del delito de fraude y encubrimiento cometidos en agravio de Eustolia Flores Ramírez, y tomando en cuenta las observaciones que este Organismo hace en el apartado anterior, se haga un estudio de las pruebas ahí precisadas, para que se proceda a su completa integración, y en su oportunidad se proceda conforme a Derecho.

vii) Mediante el oficio 0124/95, del 22 de febrero de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán notificó la Recomendación en estudio al licenciado Alfredo Ocegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.

viii) Mediante el oficio sin número, del 15 de marzo de 1995, el licenciado Alfredo Oregueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, contestó al Organismo Estatal de defensa de los Derechos Humanos, en los términos siguientes:

[...] mediante las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 31 de diciembre de 1994 en el *Diario Oficial* de la Federación, las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal podrán ser impugnadas en la vía jurisdiccional, ello desde luego, para que sean confirmadas, modificadas o acumuladas.

Por otra parte, es pertinente destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Recomendaciones serán públicas y autónomas, sin carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y no podrán por sí mismas anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia; en la especie, la Recomendación que nos ocupa deja sin efecto la determinación que resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra del archivo de la averiguación previa penal número 326/92-II, resolución contra la cual se presentó la queja de referencia, por lo que, de aceptarse la citada Recomendación se transgrediría con evidencia el dispositivo invocado.

ix) En virtud de la no aceptación de la Recomendación por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el oficio 00198/95, del 20 de marzo de 1995, le formuló a dicha autoridad las aclaraciones siguientes:

[...] coincidimos con usted en que la función esencial de este Organismo es en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, así como que la resolución de donde emana la queja no constituye propiamente un acto jurisdiccional, y que es verdad que, de acuerdo con las reformas a la disposición constitucional antes indicada, el quejoso puede recurrir al juicio de amparo contra la determinación del no ejercicio de la acción penal. Sin embargo, conforme al artículo 32 de la propia Ley de esta Comisión

Estatal, la interposición de la citada queja y la misma Recomendación, no afectan el ejercicio de otros derechos ni medios de defensa que puedan corresponder al afectado conforme a las leyes

[...] atentamente le hago notar que en la Recomendación se estableció que su resolución de fecha 20 de octubre de 1994, que confirmó el auto de archivo del 13 de julio de ese mismo año, pronunciado dentro de la averiguación previa penal número 326/92-II, es contradictoria en sí misma con el contenido del acuerdo del 24 de febrero de 1993, con el que el agente segundo del Ministerio Público Investigador de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, solicitó al C. Subprocurador de Justicia, la autorización del archivo, por estimar que era competencia de los tribunales agrarios, así como con la determinación de este funcionario, que autorizó dicho archivo con fundamento en que los hechos denunciados se basan en el cumplimiento a lo ordenado en una sentencia civil ejecutoriada; que no obstante esa contradicción, persiste ésta, dado el acuerdo de archivo del 13 de julio de 1994, pronunciado por el mismo agente segundo del Ministerio Público Investigador, sosteniendo que es competencia de los tribunales agrarios, además de que del contenido de las constancias de la indagatoria aludida, que como vía de informe se remitió, se desprende que existen más diligencias por desahogarse; que por lo tanto estas circunstancias mencionadas dejaban en estado de indefensión a la hoy quejosa y por lo mismo existía violación a sus Derechos Humanos.

[...] es pertinente destacar que esta Comisión Estatal, al emitir la referida Recomendación, lo hizo con apoyo en el precepto 44 de la Ley que la rige, que determina que: "Concluida la investigación, el Visitador General formulará en su caso, un proyecto de Recomendación, o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados, erróneos, o

bubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados... En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, para la reparación del daño y perjuicios que se hubiesen ocasionado... Por lo que indudablemente este Organismo puede emitir opiniones sobre el alcance de una norma legal o reglamento con el objeto de salvaguardar los Derechos Humanos; ya que la función del *Ombudsman* es asegurar que los actos de gobierno se ajusten al principio de buena fe, que es uno de los principales métodos de interpretación jurídica en materia administrativa. Consecuentemente, este Organismo reitera a usted que la Recomendación no aceptada por esa H. Procuraduría debe cumplirse en sus términos para que sean resarcidos los derechos conculcados de la quejosa.

x) Al no obtener respuesta del Procurador, la Comisión Estatal le dirigió un recordatorio, mediante el oficio 0540/95, del 5 de junio de 1995, el que tampoco fue contestado.

F. Con la recepción del original del expediente CEDH/MICH/1/487/12/94-II, el 21 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional consideró integrado el expediente del recurso en estudio.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de impugnación recibido en este Organismo Nacional el 5 de junio de 1995, suscrito por la señora Eustolia Flores Ramírez, mediante el cual interpuso su inconformidad.

2. Oficio sin número, del 19 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Alfredo Ocegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual informó a este Organismo Nacional respecto a la no aceptación de la Recomendación 018/95 que con motivo del expediente CEDH/MICH/1/487/12/94-II emitió la Comisión Estatal.

3. Oficio 775/95, del 14 de agosto de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Mi-

choacán, remitió a este Organismo Nacional el informe solicitado y el expediente de mérito

4. Original del expediente de queja CEDH/MICH/1/487/12/94-II, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

4.1. Escrito de queja del 12 de diciembre de 1994, presentado por la señora Eustolia Flores Ramírez en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.

4.2. Oficio 1069, del 15 de diciembre de 1994, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, por el que la Comisión Estatal le solicitó un informe sobre los hechos de la queja y el soporte documental correspondiente

4.3. Oficio 0762, del 23 de enero de 1995, suscrito por la licenciada María Guadalupe Soto Servín, asesora del Procurador y comisionada en Derechos Humanos, a través del cual anexó copia certificada de la averiguación previa 326/992-II instaurada por los delitos de fraude y encubrimiento, cometidos por Elizabeth Aguilar Acuña y otros, en agravio de la quejosa Eustolia Flores Ramírez. Dicha remesa está compuesta por 161 fojas útiles, que incluyen:

a. Copia del juicio sumario civil 51/92, instaurado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, mediante el cual la quejosa demandó a la señora Elizabeth Aguilar Acuña, el cumplimiento de la cláusula segunda del convenio celebrado entre ellas el 29 de enero de 1991, y que la quejosa ofreció como prueba en la averiguación previa 326/992/II.

b. La tramitación del recurso de revisión, interpuesto por la quejosa en contra de la resolución que determinó el archivo de la averiguación previa 326/992/II.

4.4. Recomendación 018/95, del 20 de febrero de 1995, emitida por el Organismo Estatal, y dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.

4.5. Oficio sin número, del 15 de marzo de 1995, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado indicó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación mencionada

4.6. Copia del convenio del 29 de enero de 1991, celebrado entre la quejosa, los miembros del Comisariado Ejidal de Las Guacamayas y la señora Elizabeth Aguilar Acuña.

5. Copia certificada del juicio sumario civil 51/92, insaurado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia, Ramo Civil de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, promovido por la señora Eustolia Flores Ramírez, en el que demandó a la señora Elizabeth Aguilar Acuña, el cumplimiento del convenio citado en el inciso precedente, juicio en el que se destacan las constancias siguientes:

5.1. Auto de admisión de la demanda, del 6 de febrero de 1992, en el que se acordó notificar personalmente a la demandada, emplazarla y correrle traslado con las copias de la demanda.

5.2. Diligencia de notificación personal a la demandada, del 13 de febrero de 1992, practicada por la licenciada María Concepción Chávez Becerra, actuario del Juzgado en cita, mediante la cual se le emplazó y corrió traslado de la demanda.

5.3. Resolución del 2 de marzo de 1992, mediante la cual el juez del conocimiento determinó la rebeldía de la demandada señora Elizabeth Aguilar Acuña, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, presumiendo ser ciertos los hechos narrados en ella.

5.4. La sentencia definitiva del 3 de julio de 1992, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia en el juicio sumario civil 51/92, por la que condenó a la demandada señora Elizabeth Aguilar Acuña, al cumplimiento del convenio de 29 de enero de 1991, debiendo pagar a la demandante, señora Eustolia Flores Ramírez, la cantidad de \$1,479'750,000.00 (Mil cuatrocientos setenta y nueve millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con deducción de \$25'000,000.00 (Veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.), que recibió la actora.

5.5. Auto del 17 de julio de 1992, por el que el juez del conocimiento dictaminó que la sentencia de referencia causó ejecutoria, elevándose a la categoría de cosa juzgada, y requirió a la sentenciada para que en un plazo de tres días cumpliera voluntariamente la sentencia.

5.6. Auto del 11 de agosto de 1992, mediante el cual el juez actuante determinó la ejecución forzosa de la sentencia y autorizó a la actuario del Juzgado para constituirse en el domicilio de la sentenciada y embargarle bienes de su propiedad, suficientes para cubrir el adeudo.

6. Copia certificada de la averiguación previa 326/992-II radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero

Común de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, por denuncia de la señora Eustolia Flores Ramírez, en contra de la señora Elizabeth Aguilar Acuña, por el delito de fraude, y de los señores Carlos García García, Luis Manuel Delgadillo, Antonio Álvarez Cuevas y Bruno Cuevas, por el delito de encubrimiento, indagatoria de la que se destacan las actuaciones y documentos siguientes:

6.1. Citatorio del 28 de enero de 1991, dirigido a la denunciante por los integrantes del Comisariado Ejidal de Las Guacamayas, para efectuar una diligencia en sus oficinas el 29 de enero de 1991.

6.2. Copia del acta de posesión de un predio de 20 hectareas del 2 de marzo de 1985, extendida por los entonces integrantes del Comisariado Ejidal de Las Guacamayas, en favor de la señora Eustolia Flores de Peña.

6.3. Copias de tres recibos de fechas 17, 22 y 25 de febrero de 1991, firmados por la señora Elizabeth Aguilar Acuña, por los que recibió un total de \$450,000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de los señores María de Lourdes Neri Cabrera (dos recibos) y Benito Preciado Aguilar, por concepto de "cooperación voluntaria a cuenta de un terreno en la colonia Principal".

6.4. Ratificación de denuncia del 7 de septiembre de 1992 de la señora Eustolia Flores Ramírez, ante el agente del Ministerio Público segundo investigador de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán.

6.5. Acuerdo de inicio del 7 de diciembre de 1992, por el que abrió la averiguación previa 326/992-II.

6.6. Declaración ministerial de Filiberto Elisa Hernández, del 10 de septiembre de 1992.

6.7. Dictamen pericial del 6 del octubre de 1992, que valúo el terreno en conflicto en un valor comercial de \$1,480'000,000.00 (Mil cuatrocientos ochenta millones de pesos 00/100 M.N.).

6.8. Declaración ministerial del inculpado Carlos García García, del 3 de noviembre de 1992.

6.9. Declaración ministerial del inculpado Luis Manuel Delgadillo Rodríguez, del 12 de noviembre de 1992.

6.10. Declaración ministerial del inculpado Bruno Cuevas Melgoza, del 23 de noviembre de 1992.

- 6.11. Declaración ministerial del inculpaado Antonio Alvarez Cuevas, del 27 de noviembre de 1992.
- 6.12. Declaración ministerial del señor Roberto Marín Sánchez, del 16 diciembre de 1992.
- 6.13. Declaración ministerial de la inculpada Elizabeth Aguilar Acuña, del 9 de diciembre de 1992.
- 6.14. Acuerdo del 24 de febrero de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público actuante solicitó al Subprocurador de Justicia del Estado, autorización para dictar un acuerdo de archivo de la indagatoria en cita.
- 6.15. Oficio 1772, del 16 de febrero de 1993, mediante el cual el Subprocurador de Justicia del Estado autorizó al agente del Ministerio Público del conocimiento, a dictar el acuerdo de archivo de la indagatoria en estudio.
- 6.16. Acuerdo de archivo del 13 de julio de 1994, dictado en la averiguación previa 326/992-II.
- 6.17. Escrito del 18 de julio de 1994, por el que la señora Eustolia Flores Ramírez interpuso el recurso de revisión ante el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.
- 6.18. Resolución del 20 de octubre de 1994, dictada por el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, en el recurso de revisión citado, mediante la cual confirmó el acuerdo de archivo de la averiguación previa 3260/992-II.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de enero de 1992, la señora Eustolia Flores Ramírez demandó a la señora Elizabeth Aguilar Acuña ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, en la vía sumaria civil, el cumplimiento del convenio celebrado entre ellas el 29 de enero de 1991, iniciándose el expediente 51/92.

El 3 de julio de 1992, el Juez Tercero de Primera Instancia de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, dictó sentencia en el juicio sumario civil 51/92, mediante la cual condenó a la demandada señora Elizabeth Aguilar Acuña, a dar cumplimiento al convenio del 29 de enero de 1991, consistente en el pago de la cantidad de \$1,454'750,000.00 (Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a la actora, señora Eustolia Flores Ramírez, y en virtud de que dicha reso-

lución no fue recurrida por medio legal alguno, el 17 de julio de 1992, el propio juez determinó que la misma causó ejecutoria y fue elevada a la categoría de cosa juzgada, otorgando a la demandada un plazo de tres días para cumplirla en forma voluntaria, pero al incumplir tal determinación, el 11 de agosto de 1992, el juez del conocimiento dictaminó la ejecución forzosa de la sentencia, la que no se efectuó por la insolvencia de la sentenciada.

El 3 de septiembre de 1992, la señora Eustolia Flores Ramírez presentó denuncia de hechos ante el agente segundo investigador del Ministerio Público en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán.

El 24 de febrero de 1993, el órgano investigador dictó un acuerdo en la averiguación previa 326/92-II, mediante el cual solicitó al Subprocurador de Justicia del Estado, el archivo de la indagatoria referida, en virtud de que consideró que se trataba de un asunto sobre la tenencia de la tierra, correspondiendo su solución a los tribunales agrarios.

El 16 de abril de 1993, el Subprocurador de Justicia del Estado autorizó el archivo de la indagatoria en comento por considerar que los hechos denunciados se basan en el incumplimiento de una sentencia civil ejecutoriada, y que no se reunieron los elementos constitutivos de los ilícitos de fraude y de encubrimiento. El acuerdo de archivo fue dictado el 13 de julio de 1994, y se basó en el hecho de que se trataba de un asunto relacionado con la tenencia de la tierra, el que resultaba ser competencia de los tribunales agrarios.

El 18 de julio de 1994, la señora Eustolia Flores Ramírez interpuso el recurso de revisión en contra del acuerdo de archivo de la indagatoria citada.

El 20 de octubre de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado resolvió el recurso de revisión interpuesto por la denunciante, confirmando el acuerdo de archivo citado, por no haberse acreditado en autos los elementos constitutivos de los delitos de fraude y encubrimiento.

Con motivo de lo anterior, el 13 de diciembre de 1994, la señora Eustolia Flores Ramírez presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en donde se inició el expediente CEDH/MICH/1/487/12/94-II, el que culminó el 20 de febrero de 1995 al formularse la Recomendación 018/95, dirigida al Procu-

rador General de Justicia del Estado, solicitándole rescatara del archivo la averiguación previa 326/992-II; hiciera un estudio de las pruebas aportadas por la denunciante; procediera a su completa integración y, en su oportunidad, se determinara conforme a Derecho.

Mediante el oficio sin número, del 15 de marzo de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán manifestó su oposición de aceptar la Recomendación citada.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional advierte que el agravio hecho valer por la recurrente es procedente, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, autoridad a quien la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad dirigió la Recomendación 018/95, relacionada con el expediente de queja CEDH/MICHI/1/487/12/94/-II, no le ha dado cumplimiento en virtud de su negativa expresa de aceptarla y cumplirla.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la citada Recomendación *ha sido insuficientemente cumplida* al no haberse aceptado. Lo anterior, con fundamento en el acuerdo 3/93, aprobado por el H. Consejo de esta Comisión Nacional, que establece que la no aceptación de una Recomendación emitida por una instancia local de Derechos Humanos por parte de la autoridad destinataria, constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento. Dicho acuerdo indica

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto

en los numerales citados. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda: ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

En ese sentido, este Organismo Nacional considera que el agravio hecho valer por la recurrente es válido por las siguientes razones:

a) Del contenido de la averiguación previa 326/992-II y de las diligencias en ella practicadas, se advierte que las actuaciones de la indagatoria correspondiente fueron muy dilatadas para su posible integración, ya que ésta se inició el 7 de septiembre de 1992, y el acuerdo de archivo de la misma fue dictado el 13 de julio de 1994, casi dos años después de su inicio, notándose un largo periodo de inactividad, comprendido desde el 9 de diciembre de 1992, en que la inculpada rindió su declaración ministerial, hasta el auto de archivo del 13 de julio de 1994, equivalente a 18 meses sin que el órgano investigador practicara diligencia alguna, lo cual vulnera el principio constitucional fundamental de que la procuración de justicia debe ser pronta y expedita, y se transgrede el principio de seguridad jurídica.

b) Es importante resaltar, como ya lo mencionó el Órgano Estatal de protección a los Derechos Humanos en el capítulo de Observaciones de su Recomendación en cita, la incongruencia reflejada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en cuanto a sus resoluciones del 16 de abril de 1993, 13 de julio y 20 de octubre de 1994, en el sentido de que en las mismas consideró motivos diferentes para determinar el archivo de la indagatoria en estudio, ya que por una parte estimó que el asunto resultaba de naturaleza agraria, correspondiendo su solución a los tribunales agrarios; en otra indicó que se trataba de un asunto civil porque los hechos denunciados se basaban en el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia civil ejecutoriada y, en una tercera postura, consideró que no se acreditaban en autos los elementos constitutivos del tipo penal en cuanto a los ilícitos de fraude y encubrimiento, previstos en los artículos 197 y 324 del Código Penal del Estado de Michoacán.

c) Asimismo, el Procurador indicó que lo que motivó la denuncia penal de la recurrente, fue el hecho del incum-

plumiento del pago a que fue condenada la señora Elizabeth Aguilar Acuña, dentro de un juicio civil, por lo tanto los derechos de la ofendida se encuentran incólumes y con una resolución de fondo a su favor para que la haga valer; pero en su opinión, en la indagatoria en estudio no se acreditó el engaño por parte de la acusada como medio para la celebración del contrato, y así obtener un lucro indebido, condición *sine qua non* para la configuración del delito de fraude, si viendo de sustento legal la tesis 1158 visible en la página 660 de los *75 años de Jurisprudencia Penal Mexicana 1917-1991*, tomo II, que reza:

FRAUDE, INEXISTENCIA DEL DELITO.

Tratándose de relaciones originales por un contrato privado, el juez no puede atribuir al incumplimiento carácter penal, si mediante los elementos probatorios no puede establecerse la existencia del engaño en la época en que se celebró el contrato. La sutileza de los límites en que tales casos separan al Derecho Penal y al Derecho Civil pueden determinar, como en diversas ocasiones ha sostenido este Tribunal, la desfiguración del Derecho Privado para servir desafortunadamente a quienes merecen la represión del Derecho Penal, pero también por la sutileza de las fronteras que median entre ambas disciplinas, puede acontecer lo contrario. En efecto, es explicable que a veces los jueces penales, al estudiar cuestiones de esta naturaleza, incurran en el error de considerar conductas meramente civiles como delictuosas, desvirtuando de esa forma el Derecho Penal, el cual queda por ello al servicio de intereses particulares, como son los del contratante que se dice víctima del engaño, y que al contratar aceptó el riesgo de que su contraparte no cumpliera, lo cual puede suceder y de hecho sucede frecuentemente, a pesar de que la parte que no cumple haya celebrado el contrato con la suficiente buena fe y la intención de cumplir. Adoptar criterio distinto conduciría sin esfuerzo a la consideración de que todos aquellos que no cumplen los contratos son delincuentes. Amparo en revisión 22/73. José Prado Vieyra. 29 de junio de 1973, Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, página 14.

De lo anterior se deduce que precisamente al faltar diligencias por practicar se puede caer en la frontera de confundir la presencia de un asunto civil o penal, por lo

que deben agotarse los medios de prueba para poder determinar la indagatoria.

d) En ese sentido, la diversidad de opiniones vertidas por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, son producto inequívoco de la falta de integración de la indagatoria de referencia, pues como bien lo señaló la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en la Recomendación que se comenta:

[...] que de acuerdo a las constancias de la indagatoria, se desprende que existen más diligencias por desahogarse relativas a la práctica de careos entre la denunciante Eustolia Flores Ramírez, y los denunciados, en relación con los hechos que narra en su queja, con el origen del convenio celebrado y con la suma de dinero que dice la denunciante debió haberle dado la acusada, así como que se cite a declarar a todos y cada uno de los adquirentes de los lotes, a los integrantes del Comisariado Ejidal que firmaron las actas de entrega de los mismos a partir de 1986, como son los señores Pablo Cárdenas Mercado, Rubén Betancourt, José García Oregón y Calixto Betancourt Rivera, presidente, secretario, tesoroero y presidente del Consejo de Vigilancia del mencionado ejido, ya que son necesarios para el perfecto esclarecimiento de los hechos, constancias con las que se determinará si la conducta desplegada por los acusados son constitutivas de delitos, ya que si bien es cierto que existe un convenio que por su sutileza puede caer dentro de los límites del derecho penal o civil, de acuerdo con la tesis jurisprudencial que se invocó, también es que se celebró para evitar una denuncia penal por el delito de despojo, respecto al bien inmueble materia de ese contrato, lo que puede constituir una actitud positivamente mentirosa de los inculcados, para hacer incurrir en una creencia falsa al pasivo, por medio del cual obtuvo indebidos lucros, pudiendo estarse también en otro criterio jurisprudencial, en el sentido de que esos contratos civiles pueden ser el medio operatorio para hacer caer en error o engaño a la víctima.

e) Respecto a lo mencionado por el Procurador General de Justicia del Estado, en su escrito de negativa de aceptación de la Recomendación en cita, en cuanto a que la quejosa tiene expedito su derecho de impugnar en la vía jurisdic-

cional la resolución de archivo de la indagatoria, de conformidad con las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación del 31 de diciembre de 1994 y, con ello, refutar la ejecución de la Recomendación, resulta indispensable aclarar que de acuerdo con los artículos 32 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 32 de la Ley que rige a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, la formulación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que éstas emiten, no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pueden corresponder a los afectados conforme a las leyes, situación que desvanece el argumento esgrimido por la citada autoridad como fundamento de su negativa de aceptar la Recomendación en estudio.

Cabe señalar que resulta inaplicable lo aseverado por el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, en cuanto a impugnar en la vía jurisdiccional su resolución de archivo de la indagatoria, en virtud de que hasta la fecha no existe legislación secundaria que regule el procedimiento correspondiente, y de persistir en tal afirmación, lo que denotaría es una total falta de voluntad política para procurar el respeto de los Derechos Humanos, poniendo en evidencia que se trata en todo caso de justificaciones y argucias por demás inadmisibles, para no procurar justicia y llegar a la verdad histórica sobre todo en una institución que debe actuar de buena fe

f) Asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, argumentó en su negativa de aceptación, que:

[...] de acuerdo al artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, las Recomendaciones serán públicas y autónomas, sin carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia; en la especie, la Recomendación que nos ocupa, deja sin efecto la determinación que revoló el recurso de revisión interpuesto en contra del archivo de la averiguación previa penal número 326/92-II, resolución contra la cual se presentó la queja de referencia, por lo que, de aceptarse la citada Recomendación, se transgrediría con evidencia el dispositivo invocado

Al respecto, cabe destacar que tanto la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, al emitir su Recomendación, como este Organismo Nacional, al pronunciarse a través del presente documento, proceden con un irrestricto respeto por las funciones de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, y se concretan a exponer irregularidades y omisiones existentes en la integración de la averiguación previa en comento, que afectan los Derechos Humanos de la quejosa.

En esa virtud, dichas omisiones son susceptibles de enmendarse, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 44 de la Ley que rige al Organismo protector de los Derechos Humanos en el Estado de Michoacán, al indicarse que dichos organismos,

[...] formularán los proyectos de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o omnesos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

De lo anterior, es claro que los pronunciamientos de los organismos públicos de Derechos Humanos *por sí mismos* no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiere presentado la queja, ya que será la autoridad destinataria de ellos quien ante los argumentos y evidencias de estos organismos y su compromiso, en su caso, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos asuma dichos pronunciamientos, y es precisamente la autoridad la que con voluntad política, en todo caso, anula, modifica o extingue sus propios actos.

La autoridad no debe ver las Recomendaciones como un agravio, sino como un apoyo, pues en la medida que

las acepte y cumpla confirma su respeto por el Estado de Derecho y con los Derechos Humanos en particular.

De lo anterior se desprende en primer término que la indagatoria de referencia permaneció inactiva por un periodo de 18 meses, sin practicarse diligencia alguna, lo que revela una injustificada actitud de desinterés por parte de los servidores públicos encargados de su tramitación haciendo caso omiso al principio de que la justicia debe aplicarse en forma pronta y expedita. Además, no se justifica el hecho de que dichos servidores públicos hayan omitido la práctica de diligencias que pudieron servir para determinar oportunamente la averiguación previa en comento, y su prematura decisión de enviar al archivo la indagatoria de referencia, determinan que en el presente caso se llegue a la conclusión de que ha existido violación a los Derechos Humanos de la señora Estoliz Flores Ramírez.

En consecuencia, como lo señaló la recurrente en sus agravios, a la fecha se aprecia que la autoridad responsable no ha cumplido satisfactoriamente el contenido de la Recomendación que le dirigió el Organismo local; por ello, esta Comisión Nacional observa una insuficiencia en el cumplimiento cabal de la misma.

Por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, para que dé exacto cumplimiento a la Recomendación OIR/95, del 20 de febrero de 1995, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán le dirigió con la finalidad de que se rescate del archivo la averiguación previa penal 326/92 II, del Distrito Judicial de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, instruida en contra de Elizabeth Aguilar Acuña y otros, se lleven a cabo todas y cada una de las diligencias precisadas en el capítulo de Observaciones de este documento y las que conforme a Derecho procedan, hasta lograr la integración y determinación conforme a Derecho de la citada indagatoria.

SEGUNDA. Que conforme a las disposiciones de la ley, gire sus instrucciones a quien corresponda, con objeto de que se inicie investigación sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que ocasionaron la dilación en la integración de la averiguación previa 326/92-II y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes conforme a la ley de la materia. En caso de remirse los elementos suficientes para ello, remitir las actuaciones al agente del Ministerio Público Investigador, para el ejercicio de la acción penal correspondiente, y de llegarse a librar las órdenes de aprehensión respectivas, dar a ellas el debido cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con los artículos 46, segundo párrafo, y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 6/96

Síntesis: La Recomendación 6/96 se dirigió al Gobernador del Estado de Sinaloa, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Gregorio Zúñiga Ramírez.

El recurrente señaló como agravios la negativa del pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y del Secretario General de Gobierno del Estado para aceptar la Recomendación 10/95 formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se pidió iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de diversos funcionarios de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado por la dilación en el trámite del expediente 4-148/92.

La Comisión Nacional estimó que los agravios eran fundados en virtud de la emisión tardía del laudo definitivo en el asunto laboral que originó la resolución del Organismo local, situación que mantiene la incertidumbre y el menoscabo de los derechos de aquellos a los que el fallo les será favorable, provocándoles daños y perjuicios que probablemente no serán restaurados. Igualmente se desestimó el argumento de la autoridad en el sentido de que se trataba de un asunto de naturaleza laboral, ya que evidentemente el fondo del asunto no fue abordado por la resolución del Organismo Estatal y su pronunciamiento versó sobre cuestiones administrativas sobre las cuales sí surge la competencia.

Se recomendó que se aceptara y cumpliera en sus términos la Recomendación 10/95 de la Comisión Estatal y que se diera intervención a la Contraloría General para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

México, D.F. , 26 de enero de 1996

**Caso del recurso de impugnación
del señor Gregorio Zúñiga Ramírez**

Ing. Renato Vega Alvarado,
Gobernador del Estado de Sinaloa.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55: 61; 62; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SIN/I.203, relacionados con el recurso de impugnación del señor Gregorio Zúñiga Ramírez, representante de 112 trabajadores agrícolas del predio

denominado Campo Ramos, del Municipio de Culiacán, Sinaloa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/P/DF/664, del 8 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, relativo al recurso de impugnación interpuesto por el señor Gregorio Zúñiga Ramírez, representante de 112 trabajadores agrícolas del predio denominado Campo Ramos del Municipio de Culiacán, Sinaloa, en contra de la negativa del pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y del Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa para aceptar la Recomendación 10/95, del 26 de abril de 1995, formulada por dicho Organismo Estatal en el expediente de queja CEDH/II/

141/94. Al citado oficio se anexa el expediente de queja original CEDH/II/141/94, en 110 fojas útiles, el cual contiene el escrito inicial de queja, la Recomendación 10/95 y el escrito de impugnación.

B. Radicado el recurso de impugnación, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/95/SIN/I.203 y, una vez analizadas las constancias que lo integraron, este Organismo Nacional lo admitió el 20 de junio de 1995.

C. El 18 de agosto de 1995, este Organismo Nacional solicitó a la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, un informe sobre los hechos constitutivos del recurso de impugnación. Dicha petición se reiteró el 11 de septiembre del mismo año. La respuesta sobre este caso particular se recibió el 18 de septiembre de 1995.

D. Del análisis de la documentación presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa se desprende lo siguiente:

i) El 20 de abril de 1992, 112 trabajadores agrícolas del predio denominado Campo Ramos del Municipio de Culiacán, Sinaloa, presentaron demanda laboral en contra de Manuel de Jesús Ramos Verdugo y otros, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado

ii) El 4 de mayo de 1992, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa dio entrada a la demanda laboral, la que registró bajo el número de expediente 4-148/92. Ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, y señaló el 9 de junio de 1992 para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.

iii) El 15 de abril de 1994, el señor Gregorio Zúñiga Ramírez, en representación de los trabajadores agrícolas del predio denominado Campo Ramos, solicitó su intervención para la pronta solución del juicio laboral 4-148/92 "...en virtud de la gran indiferencia para con los trabajadores por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que el litigio del juicio va para dos años en la Junta..." (sic)

iv) El 25 de mayo de 1994, la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, comunicó al señor Gregorio Zúñiga Ramírez que su escrito del 15

de abril del mismo año le fue turnado para su atención a través del volante 1432/94 y el folio 94/0594, por la Secretaría Particular del Gobernador y la Secretaría General de Gobierno del Estado, y que "... si bien es cierto que el expediente en cuestión tiene dos años, también lo es que se estaban realizando promociones y fue el 29 de octubre de 1993 cuando se declaró cerrada la instrucción y se pasó a la resolución definitiva... que en más de seis ocasiones hemos dialogado con el señor Manuel Ramos Verdugo, propietario del Campo, buscando una solución conciliatoria... usted sabe que ya está elaborado el laudo, sin embargo, seguimos insistiendo en la solución conciliatoria que en este caso sería benéfica para los trabajadores" (sic).

v) El 22 de agosto de 1994, el señor Gregorio Zúñiga Ramírez, en representación de los trabajadores agrícolas del predio denominado Campo Ramos, presentó formal queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, señalando como autoridad responsable a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por dilación en la solución del expediente 4-148/92. Sobre el particular se emprendió el expediente de queja CEDH/II/ 141/94.

vi) El 13 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa requirió a la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, un informe detallado sobre los hechos relativos a la queja, así como la documentación que la sustentara.

vii) El 15 o el 20 de septiembre de 1994, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa se pronunció sobre el expediente 4-148/92, formulando el laudo correspondiente

viii) El 3 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos envió un primer recordatorio a la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra, sobre el informe y la documentación requeridos.

ix) El 3 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal envió un segundo recordatorio a la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra, respecto al informe y la documentación requeridos.

x) El 7 de noviembre de 1994, los trabajadores agrícolas del predio denominado Campo Ramos, a través de su apoderada legal, interpusieron incidente de nulidad de

actuaciones ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por irregularidad en la notificación del laudo emitido en el expediente 4-148/92

x) El 8 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal envió un tercer recordatorio a la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra, relativo al informe y la documentación requeridos, sin que haya recibido respuesta sobre el particular.

xii) El 17 de abril de 1995, el licenciado Humberto Uribe Godínez, vistorador de la Comisión Estatal, se constituyó en las oficinas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con el propósito de conocer el estado procesal del juicio laboral 4-148/92, constatando que en dicho expediente existe una copia certificada de un laudo que lo concluyó el 15 de septiembre de 1994 y, además, otra copia certificada del mismo laudo pero del 20 de septiembre del mismo año.

xiii) El 26 de abril de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió la Recomendación 10/95 en el expediente CEDH/II/141/94 que concluyó la queja presentada por el señor Gregorio Zúñiga Ramírez, resolviendo medularmente que:

—Existe dilación en la administración de justicia imputable a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en la resolución del expediente laboral 4-148/92, el cual se inició el 20 de abril de 1992 y se terminó el 20 de septiembre de 1994, es decir, dos años y cinco meses después; y once meses después de cerrado el periodo de instrucción

—La dilación imputable a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje es de naturaleza administrativa y no constituye, en modo alguno, un asunto de carácter laboral o procedimental laboral. La dilación no es una negativa ficta o un laudo tácito negativo. Es un acto de omisión que no resolvió nada y, por el contrario, retardó la resolución del fondo de la instancia.

—La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por la dilación en la administración de justicia en que incurrió, violó los principios procesales de economía, concentración y sencillez, así como los principios legales de eficiencia, prontitud, oportunidad, eficacia e inmediatez en el desempeño de sus atribuciones.

—La dilación de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no se justifica con el argumento de que se pretendía

una conciliación excluida por las partes. La persistencia en recurrir a la conciliación implica la imposición de un criterio a los actores, con patente parcialidad.

—Se recomendó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje así como al Secretario General de Gobierno que:

PRIMERA. Se inicie procedimiento administrativo de investigación por el cual se formalice el incumplimiento que en sus obligaciones incurriera la licenciada Beatriz Zúñiga Vizcarra, en su carácter de Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el trámite del expediente Núm. 4-148/92, iniciado con motivo de la demanda interpuesta ante dicho Tribunal por el señor Juan Ramón Soberanes y otros en contra de Manuel de Jesús Ramos y quien resultare responsable o propietario de la fuente de trabajo consistente en un campo agrícola denominado Campo Ramos, mismo que esta Comisión estima haber puesto de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución.

SÉGUNDA. Se proceda, en su caso, conforme a Derecho.

En esa misma fecha, la Comisión Estatal envió al doctor Francisco C. Frías Castro, Secretario General de Gobierno del Estado y a la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sendos ejemplares de dicha Recomendación para que manifestaran su aceptación o no en un plazo de cinco días hábiles, y en otro plazo igual para que aportaran las pruebas relativas a su cumplimiento, en su caso

xiv) El 3 de mayo de 1995, la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra, por instrucciones del doctor Francisco C. Frías Castro, Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que la Recomendación 10/95 formulada en relación con el expediente de queja CEDH/II/141/94 no se aceptaba, porque "... se instauró proceso administrativo de investigación para dilucidar las presuntas violaciones a los Derechos Humanos ..."; que en el expediente laboral 4-148/92 "...el C. Gregorio Zúñiga Ramírez, no figura en el escrito de demanda ni en ninguna etapa procedimental, ni como trabajador, representante o apoderado legal de alguno de los trabajadores, ni siquiera como testigo de los hechos, según se aprecia en la copia

fotostática de la demanda y del laudo emitido por este Tribunal que se anexa". Que "...no hubo tal dilación en la impartición de justicia..." y "...que se estableció claramente que el tiempo transcurrido entre la fecha en que se cerró la instrucción a la en que se emitió el laudo correspondiente no puede considerarse una omisión de naturaleza administrativa, sino que ocurrió dentro de lo que es el conflicto de carácter laboral..." (sic)

xv) El 12 de mayo de 1995, la Comisión Estatal comunicó al quejoso Gregorio Zúñiga Ramírez que la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra no aceptó la Recomendación que se le formuló, y que al respecto contaba con un plazo de 30 días naturales para interponer el recurso de impugnación.

xvi) El 31 de mayo de 1995, el quejoso Gregorio Zúñiga Ramírez interpuso ante la Comisión Estatal el recurso de impugnación, en contra de la negativa de la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a aceptar la Recomendación 10/95.

xvii) El 5 de junio de 1995, la Comisión Estatal solicitó nuevamente al doctor Francisco C. Frías Castro, Secretario General de Gobierno del Estado, la aceptación o no de la Recomendación que le formuló, dándole para ello un plazo de 48 horas.

En esa misma fecha, el licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León, Coordinador de Asesores del Secretario General de Gobierno del Estado, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que la respuesta que dio a ese Organismo local la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el 3 de mayo de 1995 era la misma pues "se obvió repetir la respuesta en respeto a su tiempo, al principio de economía procesal y toda vez que es la dependencia a cargo de la licenciada Zúñiga Vizcarra, la señalada como presuntamente responsable..." (sic)

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de demanda laboral del 20 de abril de 1992, suscrito por los licenciados Aurelio Meraz Hernández, Rosa Guadalupe Jiménez Medina y María del Carmen López García, apoderados legales de 112 trabajadores agrícolas del predio denominado Campo Ramos del

Municipio de Culiacán, Sinaloa, presentado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en contra de Manuel de Jesús Ramos Verdugo y otros.

2. El acuerdo del 4 de mayo de 1992, mediante el cual la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado acordó por recibida la demanda laboral de los trabajadores agrícolas del predio denominado Campo Ramos, registrándola con el número de expediente 4-148/92.

3. El escrito del 15 de abril de 1994, firmado por el señor Gregorio Zúñiga Ramírez en representación de los trabajadores agrícolas del predio Campo Ramos, con el cual solicitaron a usted su intervención para la pronta solución del juicio laboral 4-148/92.

4. El oficio en número del 25 de mayo de 1994, suscrito por la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual le comunico al señor Gregorio Zúñiga Ramírez que el juicio laboral se había pasado a su resolución definitiva, no obstante lo cual se seguía insistiendo en la solución conciliatoria.

5. El escrito de queja colectiva del 22 de agosto de 1994, firmado, por el señor Gregorio Zúñiga Ramírez en representación de 112 trabajadores agrícolas del predio denominado Campo Ramos, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa por dilación en la solución del expediente laboral 4-148/92, y en el que se señaló como autoridad responsable a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

6. El oficio CEDH/V/CUL/0783, del 13 de septiembre de 1994, firmado por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través del cual solicitó a la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, un informe detallado sobre los hechos relativos al expediente de queja CEDH/11/14/94, así como la documentación que lo sustenta.

7. Los laudos del 15 y 20 de septiembre de 1994, firmado el primero por el Secretario Auxiliar, y el segundo por la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; el licenciado Héctor Malcampo de Dios, Secretario General; el licenciado Mario S. Guillén Pallares, Representante del Capital, y Agustín Salomón Hernández, Representante del Trabajo, en el expediente laboral 4-148/92.

8. El oficio CEDH/V/CUL/0881, del 3 de octubre de 1994, suscrito por el licenciado Claudio Jesús Meza León, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el cual le reiteró por primera vez a la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra la solicitud del informe relativo a los hechos denunciados en su contra.

9. El oficio CEDH/V/CUL/0989, del 3 de noviembre de 1994, signado por el licenciado Claudio Jesús Meza León y mediante el cual reiteró por segunda vez a la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra la solicitud del informe atinente al expediente de queja supracitado.

10. El escrito del 7 de noviembre de 1994, suscrito por la doctora María Teresa Guerra Ochoa, apoderada legal de los actores en el expediente laboral 4-148/92, con el cual interpuso incidente de nulidad de actuaciones ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

11. El oficio CEDH/V/CUL/1227, del 8 de diciembre de 1994, rubricado por el licenciado Claudio Jesús Meza León a través del cual reiteró por tercera vez a la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra la solicitud del informe en comento.

12. El acta circunstanciada del 17 de abril de 1995, signada por el licenciado Humberto Uribe Godínez, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que hizo constar la visita que realizó a las oficinas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para conocer el estado procesal del expediente laboral 4-148/92.

13. La Recomendación 10/95, del 26 de abril de 1995, firmada por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y formulada a la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y al doctor Francisco C. Frías Castro, Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa.

14. Los oficios CEDH/P/0449 y 0450, del 26 de abril de 1995, suscritos por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal, mediante los cuales envió al doctor Francisco C. Frías Castro y a la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra, Secretario General de Gobierno y Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, respectivamente, sendos ejemplares de la Recomendación 10/95 para que manifestaran su aceptación o no, y para aportar las pruebas relativas a su cumplimiento, en su caso.

15. El oficio 0735, del 3 de mayo de 1995, rubricado por la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra, a través del cual informa al licenciado Jaime Cinco Soto que, por instrucciones del doctor Francisco C. Frías Castro, la Recomendación 10/95 formulada en el expediente de queja CEDH/11/141/94 no se aceptaba.

16. El oficio CEDH/V/CUL/0505, del 12 de mayo de 1995, signado por el licenciado Claudio Jesús Meza León, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el cual comunico al quejoso Gregorio Zúñiga Ramírez que la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no había aceptado la Recomendación 10/95 que se le formuló.

17. El escrito del 31 de mayo de 1995, firmado por el señor Gregorio Zúñiga Ramírez, mediante el cual interpuso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa el recurso de impugnación, en contra de la negativa de la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a aceptar la Recomendación 10/95.

18. El oficio CEDH/P/CUL/0652, del 5 de junio de 1995, suscrito por el licenciado Claudio Jesús Meza León, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través del cual solicitó nuevamente al doctor Francisco C. Frías Castro, Secretario General de Gobierno del Estado, la aceptación o no de la Recomendación formulada en su contra y de la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

19. El oficio 066, del 5 de junio de 1995, rubricado por el licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León, Coordinador de Asesores del Secretario General de Gobierno, con el cual informó al licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que la respuesta que dio a ese Organismo local la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, era la misma del Secretario General de Gobierno.

20. El oficio 24853, del 18 de agosto de 1995, firmado por el licenciado José Luis Ramos Rivera, Director General de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó a la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, un informe sobre los hechos constitutivos del recurso de impugnación.

21. El oficio 27257, del 11 de septiembre de 1995, firmado por el licenciado José Luis Ramos Rivera, Director General

de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó de nueva cuenta a la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, un informe sobre los hechos constitutivos del recurso de impugnación

22. El oficio sin número del 18 de septiembre de 1995, signado por la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, a través del cual rindió a esta Institución Nacional el informe solicitado sobre el recurso de impugnación

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de abril de 1992, 112 trabajadores agrícolas del predio denominado Campo Ramos, del Municipio de Culiacán, Sinaloa, presentaron demanda laboral en contra de Manuel de Jesús Ramos Verdugo y otros, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, la cual fue sustanciada bajo el número de expediente 4-148/92.

El 22 de agosto de 1994, el señor Gregorio Zúñiga Ramírez, en representación de los trabajadores agrícolas del predio denominado Campo Ramos, presentó formal queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, señalando como autoridad responsable a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por dilación en la solución del expediente 4-148/92. Sobre el caso particular se inició el expediente de queja colectiva CEDH/II/141/92.

El 26 de abril de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió la Recomendación 10/95 en el expediente CEDH/II/141/94 que concluyó la queja presentada por el señor Gregorio Zúñiga Ramírez, en la que recomendó al pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y al Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa la iniciación de un procedimiento administrativo de investigación a la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por dilación en la administración de justicia.

El 3 de mayo de 1995 y el 5 de junio, respectivamente, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría General de Gobierno del Estado comunicaron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que la Recomendación 10/95 formulada en el expediente de queja CEDH/II/141/94 no se aceptaba.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto, pues si bien es cierto que la no aceptación de una Recomendación formulada por un Organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente prevista dentro de los supuestos que establecen la procedencia del recurso de impugnación en los artículos 61, 63, 64, 65, párrafo último, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, debidamente interpretados estos, se desprende la competencia de este Organismo Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados y en el último párrafo del apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la unidad de criterios y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, así lo ha reconocido el H. Consejo de este *Ombudsman* Nacional en su acuerdo 3/93 que a la letra dice:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Ahora bien, del examen de los hechos y evidencias que componen el presente documento, esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación interpuesto por el señor Gregorio Zúñiga Ramírez, representante de 112 trabajadores agrícolas del predio denominado Campo Ramos, del Municipio de Culiacán, Sinaloa, en contra de la negativa del pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y del Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa para aceptar la Recomendación 10/95, del 26 de abril de 1995, formulada en el expediente de queja CEDH/II/141/94, se apega a Derecho. Igualmente la citada Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se apega a Derecho por las siguientes razones:

a) Este Organismo Nacional observa que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa formuló la Recomendación de referencia con vastas y variadas motivaciones, las cuales fundó con gran acierto

y certeza jurídica; determinó válida y legítimamente su competencia para conocer de la queja; resolvió adecuadamente y basada en la ley que la omisión atribuida a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado es de naturaleza administrativa y no constituye *per se* un asunto laboral; valoró con esmero que existe dilación imputable a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la administración de justicia. Finalmente, determinó las responsabilidades a los que pudieran hacerse acreedores los servidores públicos involucrados en los hechos denunciados.

Este Ombudsman Nacional juzga que sería tautológico presentar los mismos razonamientos y apoyos legales expuestos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, aun cuando fueran en distintos términos. Por ello, los tiene por reproducidos en el presente documento en todos y cada uno de sus términos, lo cual no impide que puntualice algunos de ellos con el propósito de recalcar los méritos de la Comisión Estatal.

b) La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa argumentó "...que el C. Gregorio Zúñiga Ramírez no figura en el escrito de demanda ni en ninguna etapa procedimental, ni como trabajador, representante o apoderado legal de alguno de los trabajadores, ni siquiera como testigo de los hechos, según se aprecia en la copia fotostática de la demanda y del laudo emitido por este Tribunal que se anexa." Y agregó que "...en el supuesto, sin conceder, que hubiese existido dilación en la administración de justicia, ello no hubiere afectado la esfera jurídica de los derechos fundamentales del señor Zúñiga Ramírez; al no ser éste directamente afectado; ni representante legal de los trabajadores, ni gestor como miembro de asociación o grupo social alguno, o familiar de algunos de los actores que estuviese detenido". (sic)

Al respecto, esta Comisión Nacional observa que en materia de Derechos Humanos están legitimadas para presentar sus quejas ante cualquier organismo público de Derechos Humanos todas aquellas personas que tengan conocimiento de violaciones a los Derechos Humanos sean o no agraviadas por tales violaciones. Esto es así porque los Derechos Humanos son inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano y que el Estado está obligado a respetar, proteger y defender.

El artículo 29 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa acoge

las anteriores razones y autoriza, además, a los menores de edad, parientes y vecinos de los perjudicados a presentar quejas de manera directa.

Pero, además, la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el 25 de mayo de 1994, le comunicó al señor Gregorio Zúñiga Ramírez que el juicio laboral 4-148/92 se había pasado a su resolución definitiva, no obstante lo cual dicha dependencia local seguía manteniendo en la solución conciliatoria. Dicha comunicación, por sí misma, reconoce implícitamente la personalidad del señor Zúñiga Ramírez. De aquí que el argumento ciertamente endeble de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje cae por su propio peso.

e) Ahora bien, de acuerdo con las características específicas y esenciales de los actos de las juntas de conciliación y arbitraje, su naturaleza es jurisdiccional, independientemente de la naturaleza jurídica del órgano que lo emite al resolver los asuntos que le son planteados, es decir, en cuanto al fondo de la *litis*. Sin embargo, dentro de la etapa propiamente procesal, hay actos u omisiones de naturaleza administrativa que no inciden en la valoración o resolución final que emitan estas juntas, y que el Poder Constituyente Permanente y el Legislador Federal, así como el del Estado de Sinaloa establecieron que los organismos públicos de Derechos Humanos conocieran precisamente de estos actos u omisiones con la única excepción de los provenientes del Poder Judicial Federal.

De esta forma, el artículo 102, apartado B de la Constitución, garantiza tal facultad al establecer lo siguiente:

Artículo 102.

[...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y

denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

Así, el Poder Legislativo Federal enfatizó en el artículo 8 de la Ley de la Comisión Nacional, que ésta podrá conocer de quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo los del Poder Judicial Federal, cuando tales actos u omisiones tengan el carácter administrativo.

A este respecto, no debe pasar inadvertido que si bien las juntas de conciliación y arbitraje no están en la esfera de los poderes judiciales, si se equiparan a éstos, como ya se apuntó, en cuanto a la naturaleza material de su función, que es jurisdiccional, como la que realizan los poderes judiciales.

Lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que los organismos públicos de Derechos Humanos no pueden conocer de asuntos laborales, en ningún momento lo han desconocido estos órganos, al contrario, han sido los primeros en pronunciarse a ese respecto; sin embargo, debe hacerse la interpretación correcta, en el sentido de que efectivamente se refiere a lo que la ley de la Comisión Nacional en su artículo 7, fracción III, establece, a decir:

Artículo 7o. La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

[...]

III. Conflictos de carácter laboral.

[...]

Como se aprecia, se refiere a los conflictos de carácter laboral, es decir, a la *litis* entre el patrón (Estado) y sus trabajadores, o sea, en cuanto al fondo del asunto, a las diferencias entre las partes de la relación de trabajo, reconociendo que las mismas deben ser resueltas, en su caso, por los órganos jurisdiccionales laborales (juntas o tribunales federales y locales de conciliación y arbitraje).

En este sentido es que precisamente el motivo de la queja no versa sobre el fondo del problema, máxime que se trata de un conflicto entre particulares, patronos y sus trabajadores; no se pretende incidir en la valoración y

resolución de la Junta Local De Conciliación y Arbitraje, sino que el motivo de la queja es sobre omisiones de carácter administrativo, como lo es la dilación en que incurrió la autoridad.

En este aspecto, el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional establece con claridad lo que se entenderá por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia;
- II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
- III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del Juzgado o Tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal;
- IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Lo que se ordena en el precepto aludido, está también considerado en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, que establece:

Artículo 18. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8o., fracción II, de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional las que dicten las autoridades judiciales propiamente dichas, así como las administrativas que desarrollen funciones jurisdiccionales, durante el trámite y resolución de un procedimiento, para cuya expedición se haya realizado una revaloración y determinación jurídicas.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales del poder Judicial estatal serán considerados con el carácter de administrativos, de acuerdo al artículo 9o. de la Ley y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión en vía de queja.

Como se aprecia, se distingue que dentro de los procesos jurisdiccionales civiles, penales, laborales, etcétera, existen actos de naturaleza administrativa que si son de la competencia de los órganos públicos de Derechos Humanos, sin que con dicha intervención se vulnere o incida

en la facultad exclusiva del órgano jurisdiccional, entendiéndose, desde luego, que los órganos de administración de justicia laboral que si bien son órganos formalmente administrativos por estar en la esfera de los poderes Ejecutivo federal o local, según corresponda, materialmente son órganos jurisdiccionales.

No podría entenderse que tanto el constituyente permanente, como el legislador federal hubieran facultado a los órganos públicos de Derechos Humanos a conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa de los poderes judiciales, con excepción del poder judicial federal, y no respecto de aquellos que formalmente son órganos administrativos, como son las juntas de conciliación y arbitraje, insistiendo que de ninguna manera se pretende conocer el fondo del asunto ya que esta Comisión Nacional siempre ha sido respetuosa de la facultad exclusiva de los órganos de administración y de justicia.

d) En el caso que nos ocupa, está claro que la queja se enderezó contra una patente omisión de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje la cual es, a la vez, omisión administrativa y omisión procedimental, esto último de conformidad con el artículo 5o., del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, que establece:

Artículo 5o. El despacho de los asuntos deberá efectuarse en forma pronta, oportuna y eficaz, procurando la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

También está claro que la queja no se dirigió contra el laudo emitido por el Organismo local de referencia. La conclusión de la Comisión Estatal tampoco se refirió a las cuestiones jurisdiccionales de fondo del juicio laboral que las originó.

El pronunciamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa no ordenó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que corrigiera irregularidades u omisiones en la sustanciación del proceso laboral, para el efecto de regularizar el procedimiento respectivo; tampoco se involucró en el acreditamiento de la capacidad y personalidad de las partes; ni en la validez de la demanda, excepciones y defensas; ni en el ofrecimiento y admisión de pruebas.

Es evidente que a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, el *Ombudsman* local le

señaló una obvia y llana dilación en la administración e impartición de justicia, por violación a los principios de economía, concentración y sencillez que deben imperar en todo proceso laboral. La Recomendación que formuló no pretendió definir la controversia en lo principal; ni establecer el Derecho en cuanto a la acción de los trabajadores y las excepciones y defensas de los demandados que hayan motivado el pleito laboral; ni se refirió a los recursos legales que pudieran modificar, reformar o repercutir en el laudo que no se había emitido todavía.

e) En la interpretación integral de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 8o. de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 19 de su Reglamento Interior, que desarrolló la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es notorio que dicho Tribunal no comprendió el alcance ni el sentido justo de tales mandamientos jurídicos.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje no supo interpretar la voluntad del legislador. Los textos legales en comento son tan claros que no provocan ninguna duda sobre el pensamiento de sus redactores. La interpretación mencionada eludió la letra de la ley, so pretexto de que se refiere a "asuntos laborales."

f) La posición adoptada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje carece de consistencia lógica. Afirmó "...que el tiempo transcurrido entre la fecha en que se cerró la instrucción a la en que se emitió el laudo correspondiente no puede considerarse una omisión de naturaleza administrativa, sino que ocurrió dentro de lo que es el conflicto de carácter laboral..." (sic)

Por un lado mega expresamente que hubo omisión o dilación, y al mismo tiempo reconoce que si la hubo aunque de carácter laboral. Está claro que un enunciado jurídico y su negación no pueden existir al mismo tiempo.

El pronunciamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje concluyó erróneamente. Su interpretación parcial y equivocada de la ley la pone en desacuerdo material y lingüístico con la postura de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y con esta Institución Nacional.

Al pronunciarse contra la intervención de la Comisión Estatal lo hizo sobre bases insustanciales, sin aportar, en el momento oportuno exigido por la ley, ningún argumen-

to jurídico apropiado y, por el contrario, se pronunció pretendiendo ser persuasiva, violando una de las condiciones de la racionalidad. En principio, la ley es la base de la legitimidad de las decisiones de los servidores públicos.

La proposición de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje tiende a sugerir que en casos similares o iguales, nadie puede denunciar válidamente dilación en la administración e impartición de justicia.

g) Este Organismo Nacional observa que cualquier ciudadano que pretenda acudir a las autoridades no puede aceptar la idea de que sus asuntos sean decididos sin que las instancias tengan una imagen clara de qué es lo que ordena, prohíbe o permite la ley. Exige que sus casos sean decididos conforme a Derecho. Esto es una idea de certeza jurídica en la sociedad que exige que sus asuntos sean decididos racional y razonablemente.

Desde el punto de vista social, la actividad jurisdiccional de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje debe apoyarse en el Derecho, y el Derecho no es un simple consejo que puede seguir o ignorar sobre la base de su propio juicio, es un imperativo de legalidad.

En la actualidad, recordemos, impera una exigencia social en el sentido de que la administración e impartición de justicia sea justificada, esto es, apegada a Derecho.

Es incuestionable que el Derecho debe estar indisolublemente ligado a la idea de justicia y de equidad. En la práctica, esto significa que los actos de todo servidor público tienen que estar conectados a través de una responsabilidad social.

b) La emisión tardía del laudo definitivo en el asunto laboral que originó la resolución del Organismo local y, posteriormente, el presente documento, no sólo mantiene prolongadamente la incertidumbre y el menoscabo de los derechos de aquellos a los que el fallo les será favorable, sino que puede traer aparejados daños y perjuicios que, probablemente, no se verán restaurados en su justa dimensión.

Una justicia diferida no es justicia cabal. La falta de un laudo oportuno, considerado éste como el acto procesal más trascendente del pleito laboral, vulnera el respeto a la ley, trastorna la seguridad jurídica y la confianza pública en las instituciones del Estado. Con todo ello, se menoscaba el artículo 17 constitucional.

Quienes resienten la dilación en la administración e impartición de justicia, también sufren perjuicios económicos. Los asuntos pendientes de resolución representan un valor pecuniario. Los actores y demandados se encuentran en una situación de duda acerca del desenlace de sus pretensiones. Mientras que la controversia no esté fallada, las partes se abstienen de realizar actividades productivas en relación con los bienes, patrimonio o derechos controvertidos. Al permanecer improductivos, éstos originan los perjuicios económicos que, sin sospecha, se producen por la dilación en el despacho de los juicios por resolverse.

h) Finalmente, este *Ombudsman* Nacional hace notar que la conducta observada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para negarle competencia a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y, consecuentemente, a esta Comisión Nacional en alzada, es un debate que ya se ha puesto en claro en casos similares, pues es del conocimiento público que esta Comisión Nacional, por las razones anteriores, ha formulado varias Recomendaciones a diversas instancias jurisdiccionales, precisamente porque han violado Derechos Humanos por actos u omisiones administrativas dentro del proceso que, desde luego, no son de fondo porque no implican una valoración. No hay razón alguna, pues, para que el presente caso que se examina sea una excepción.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Sinaloa, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Acepte y cumpla en sus términos la Recomendación 10/95, del 26 de abril de 1995, que con motivo del expediente de queja colectiva CEDH/II/141/94 formuló la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, la cual es de su amplio y cabal conocimiento, pues este Instituto Nacional observa que tanto la Junta Local de Conciliación y Arbitraje como la Secretaría General de Gobierno de la que depende, son departamentos administrativos bajo su autoridad, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.

Dar intervención a la Contraloría General y Desarrollo Administrativo para que se inicie el procedimiento

administrativo correspondiente y se apliquen las sanciones procedentes a quienes resulten responsables.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes

al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 7/96

Síntesis: La Recomendación 7/96 se dirigió al Presidente Municipal de Ciudad Obregón, Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Enrique Limón Ceballos.

El recurrente señaló como agravio la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 05/95, emitida por la Comisión Estatal, en virtud de que la resolución de la Contraloría Municipal de Ciudad Obregón determinó la no existencia de responsabilidad de los funcionarios involucrados.

La Comisión Nacional estimó que asistía la razón al quejoso en virtud de que existió una manifiesta parcialidad por parte del personal de la Comisaría Municipal en el tratamiento dado a las denuncias presentadas por el señor Enrique Limón Ceballos y las planteadas por el señor Dámaso Limón Luzanilla, pues las denuncias hechas por este último fueron atendidas de inmediato, en tanto que las presentadas por el ahora recurrente fueron ignoradas por completo; no obstante lo anterior, la Contraloría determinó la no responsabilidad de los servidores públicos investigados.

Se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que conocieron del procedimiento de responsabilidad iniciado con motivo de la Recomendación 05/95; que se instrumentara un proceso de capacitación a los auxiliares del Ministerio Público y Seguridad Pública, y que se propiciara una reunión entre el recurrente y su contraparte a efecto de llegar a una conciliación.

México, D.F., 30 de enero de 1996

**Caso del recurso de impugnación
del señor Enrique Limón Ceballos**

Lic. Raúl Ayala Candelas,
Presidente Municipal de Ciudad Obregón, Son.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 60, fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SON/100261, relacionados con el recurso de impugnación del señor Enrique Limón Ceballos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de julio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio AD 199/95 del 11 del mismo mes y año, signado por el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Enrique Limón Ceballos a través de su escrito del 6 de julio de 1995, en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 05/95 emitida por esa Comisión Estatal el 9 de marzo de 1995 en el expediente CEDH/133/197/93, dirigido al licenciado Raúl Ayala Candelas, Presidente Municipal de Ciudad Obregón, Sonora; también remitió el expediente referido debidamente integrado.

El recurrente señaló que el cumplimiento que dio el licenciado Prudencio Salazar Cázares, Contralor Muni-

cipal de Ciudad Obregón, Sonora, a la Recomendación 05/95 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora es insatisfactorio porque presentó una investigación que no cumple con el requerimiento solicitado por la propia Recomendación

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso bajo el expediente CNDH/121/95/SON/100261 y, una vez realizada la valoración del mismo, lo admitió el 25 de julio de 1995.

C. Del análisis de las constancias que integran el expediente CEDH/1/33/1/197/93, se desprende lo siguiente:

a) Mediante escrito del 3 de febrero de 1993, el señor Enrique Limón Ceballos interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en la cual manifestó que presentó ante la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Obregón, Sonora, diversas "denuncias querellas" por daños, despojo, calumnias y privación ilegal de la libertad, en contra de Dámaso Limón Luzanilla y Dora Luz Durazo de Limón, las cuales no han sido determinadas desde 1989, porque los denunciados tienen influencias ante autoridades municipales y estatales, pues el señor Dámaso Limón Luzanilla se ostenta como periodista, lo que trae como consecuencia que la tramitación de las indagatorias sea retrasada.

Señaló que debido "a las órdenes" de los señores Dámaso Limón Luzanilla y Dora Luz Durazo se le ha privado ilegalmente de su libertad.

Finalmente, agrugó que el Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Obregón, Sonora, le manifestó que no estaba posibilitado para intervenir por tratarse de un asunto familiar, dejándolo en estado de indefensión. Además, especificó que las "denuncias querellas" presentadas por él son: "la 106/89 del 3 de marzo de 1989; 311/90 y 271/90 del 8 de octubre de 1990; escrito del 2 de agosto de 1991; a través del cual amplía la denuncia querrela 271/90; 108/92 del 24 de junio de 1992, y una sin número del 4 de agosto de 1992".

El señor Enrique Limón Ceballos anexó a su escrito de queja copia de la siguiente documentación:

—Escrito del 28 de enero de 1990, a través del cual el señor Enrique Limón Ceballos solicitó al Comisario Municipal de Esperanza, Sonora, que iniciara una inves-

tigación, pues tanto el señor Dámaso Limón Luzanilla como sus "sirvientes" continuaban molestando a él y a su familia.

—Oficio 305/90 del 14 de marzo de 1990, a través del cual el doctor Anselmo Machado Domínguez, entonces Comisario Municipal de Esperanza, Sonora, hizo constar que en el libro oficial de esa Comisaría se encuentra un reporte que textualmente dice:

Que el 11 de marzo del año en curso, siendo las 10:45 hrs. a.m., se presentó el señor Enrique Limón Ceballos con domicilio por la calle Obregón esq. con Sonora para asentar un reporte en contra de su vecina la señora Dora Luz Durazo de Limón misma que el día de hoy aproximadamente una hora antes de levantar el reporte dicha señora le recordó el 10 de mayo y posteriormente al regreso a su domicilio le salió al paso un tipo vestido de negro el cual le manifestó que si porque le había hechado el carro encima a la señora reportada asimismo el tipo del que ignora su nombre hizo ademán de como traer un arma en la cintura por lo que el reportante optó por pasar a esta Comisaría para presentar un reporte como antecedente pidiendo asimismo se investigue, atendiendo el reporte anterior antes mencionado se logró efectuar la detención a las 11:40 hrs. a.m. del tipo que por sus generales manifestó llamarse David Leonel Laurean de 18 años de edad a quien se le recogió un arma blanca (navaja) de las llamadas 007 y que supuestamente cuando hizo el ademán de sacar algo de entre sus ropas era dicha navaja la cual traía oculta (sic)

—Oficio 1126 del 18 de septiembre de 1990, mediante el cual el teniente Rosario Hernández Valenzuela, entonces Comisario Municipal de Esperanza, Sonora, hizo constar que en el libro oficial de esa Comisaría se encuentra un reporte que textualmente dice:

Que siendo las 07:45 hrs. del 17 de septiembre de 1990 se presentó en esta Comisaría el señor Enrique Limón Ceballos con domicilio por la calle Sonora y Obregón para asentar reporte en contra de Dr. Dámaso Limón Luzanilla quien vive al lado poniente de su domicilio quien en ausencia del C. Enrique Limón C., derribó una barda aproximadamente de tres metros manifes-

tando el reportante que él se encontraba en la Cd. de Tijuana y en la madrugada de hoy llegó a su casa percatándose al momento de los hechos por lo que pide se le llame la atención para que no siga causando daño ya que el reportante pasará a Cd. Obregón para asentar una demanda legal (sic).

—Oficio 1131/90 del 19 de septiembre de 1990, en el cual el teniente Rosario Hernández Valenzuela hizo constar que en el libro oficial de esa Comisaría se encuentra un reporte que a la letra dice:

Que siendo las 14:00 hrs. se presentó a esta Comisaría el señor Enrique Limón Ceballos, con domicilio por la calle Sonora 25 esq con Obregón mismo que reporta a la esposa del ex agente Víctor Manuel Ibarra Coronado, misma que insultó a su esposa Margarita Sandoval de Limón, y posteriormente salió Víctor Manuel y le dijo palabras de injurias por lo que pide se aclare esta situación del reportante. Se dice que Víctor salió de la casa del Dr. Dámaso Limón L. y con palabras e injurias lo reió a golpes al reportante (sic).

—Oficio del 19 de octubre de 1990, mediante el cual el señor Enrique Limón Ceballos hizo del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, que las denuncias y los reportes que ha presentado en contra del señor Dámaso Limón no han sido atendidos; sin embargo, las que presentó dicha persona en su contra, se atendieron de inmediato.

—Escrito del 14 de enero de 1991, a través del cual el señor Enrique Limón Ceballos hizo del conocimiento del señor Jesús Armando Félix, entonces Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, que en dos ocasiones ha sido privado de su libertad a petición del señor Dámaso Limón Luzanilla.

ii) El 9 de marzo de 1993, la Comisión Estatal acordó la aceptación de la queja presentada por el señor Enrique Limón Ceballos, siendo admitida la instancia, iniciando el expediente CEDH/1/33/1/197/93.

iii) Para la integración de dicho expediente, mediante el oficio 291 del 10 de marzo de 1993, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Ariel Solís Hurtado, entonces titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero

Común en Ciudad Obregón, Sonora, la copia íntegra de todo lo actuado en las averiguaciones previas 106/89, 271/90 y 108/92, así como el resultado de la denuncia presentada el 4 de agosto de 1992.

iv) El 26 de marzo de 1993, la Comisión Estatal recibió el oficio 1181/93 del 23 del mismo mes y año, mediante el cual el licenciado Ariel Solís Hurtado, agente investigador del Ministerio Público en Policía Judicial del Estado, informó que en esa oficina se está integrando la averiguación previa 631/92 por los delitos de daños, injurias y lo que resulte, cometidos en agravio de los señores Enrique y Jesús, ambos de apellidos Limón Ceballos, y en contra de Dámaso Limón Luzanilla, y que dicha indagatoria fue enviada a revisión mediante oficio 1182/93 al delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que confirme, revoque o modifique la resolución emitida por el representante social de origen, quien resolvió el no ejercicio de la acción penal.

v) Mediante el oficio 378 del 30 de marzo de 1993, La Comisión Estatal le señaló al licenciado Ariel Solís Hurtado, entonces titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Obregón, Sonora, que el informe rendido a través del oficio 291 resultaba incompleto, pues únicamente hacía referencia a la averiguación previa 631/92, sin que se informara sobre la 106/89, la 271/90 y la 108/92, aclarándole también que se ignoraba el número de averiguación previa que se dio a la denuncia presentada el 4 de agosto de 1992 por el señor Enrique Limón Ceballos, motivo por el cual se le solicitó la información respectiva.

vi) A través del oficio 379 del 30 de marzo de 1993, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Gustavo Mendivil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sonora, que informara acerca de la resolución recaída a la averiguación previa 631/92, la cual le fue enviada para su revisión por el licenciado Ariel Solís Hurtado, agente investigador del Ministerio Público en Policía Judicial del Estado.

vii) El 13 de abril de 1993 se recibió en la Comisión Estatal el oficio 366/93 del 6 de abril de 1993, a través del cual el licenciado Gustavo Mendivil Amparán informó que el 26 de marzo de 1993 se resolvió en esa Delegación la averiguación previa 631/92, revocándose el no ejercicio de la acción penal emitido por el representante social de origen.

viii) A través del oficio 419 del 14 de abril de 1993, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Gustavo Mendivil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sonora, copia de la resolución emitida por esa Delegación Regional, mediante la cual fue revocado el no ejercicio de la acción penal de la aludida averiguación previa.

ix) Mediante oficio 605 del 28 de mayo de 1993, la Comisión del Estado solicitó un nuevo informe al licenciado Ariel Solís Hurtado, titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Obregón, Sonora, en virtud de que la averiguación previa 631/92 ya había sido resuelta por parte de la Delegación Regional, y copia de la nueva resolución emitida o, en su caso, la razón por la que aún no se había resuelto la indagatoria.

x) El 2 de junio de 1993 se recibió en la Comisión Estatal el oficio 170-1384/93, a través del cual el licenciado Ariel Solís Hurtado, agente investigador del Ministerio Público en Policía Judicial del Estado, informó que los números 106/89, 271/90 y 108/92 no son averiguaciones previas propiamente dichas, sino números para control interno de la oficina de las querrelas recibidas, los cuales fueron acumulados en la averiguación previa 631/92, pues en todas las denuncias se hablaba de las mismas personas y de los mismos hechos.

xi) A través del oficio 414/93 del 20 de abril de 1993, suscrito por el licenciado Gustavo Mendivil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se recibió en la Comisión Estatal el 2 de julio de 1993, copia de la resolución emitida dentro de la averiguación previa 631/92 por la Delegación Regional el 26 de marzo de 1993, en la cual se revocó el no ejercicio de la acción penal emitido por el representante social de origen y, en razón de que faltaban por desahogar diversas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, se ordenó practicarlas.

xii) Mediante oficio 770 del 2 de julio de 1993, la Comisión Estatal solicitó al agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Agencia Primera de Ciudad Obregón, Sonora, que remitiera copia certificada de la resolución de fondo que se hubiera dictado en la precitada indagatoria, toda vez que por acuerdo del licenciado Gustavo Mendivil Amparán, delegado de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se revocó la resolución de no ejercicio que inicialmente había

dictado el licenciado Ariel Solís Hurtado, entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Agencia Primera de Ciudad Obregón, Sonora

xiii) A través del oficio 947 del 11 de agosto de 1993, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Gustavo Mendivil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sonora una copia certificada de la averiguación previa 631/92

xiv) El 30 de agosto de 1993 se recibió en la Comisión Estatal el oficio 3456/93, mediante el cual el licenciado Ariel Solís Hurtado, entonces titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Obregón, Sonora, le remitió copia de la resolución dictada en la averiguación previa 631/92 el 20 de agosto de 1993, en la cual volvió a negar el ejercicio de la acción penal y, por otra parte, envió la indagatoria al licenciado Gustavo Mendivil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que confirmara, modificara o revocara dicha determinación

xv) Por lo anterior, a través del oficio 1128 del 30 de agosto de 1993, se solicitó al licenciado Gustavo Mendivil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, copia de la resolución dictada en la averiguación previa 631/93.

xvi) La copia de dicha determinación fue recibida mediante oficio 917/93 del 7 de septiembre de 1993, en la cual el licenciado Gustavo Mendivil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, confirmó el no ejercicio de la acción penal en virtud de no haberse acreditado el "sector corporal" de los ilícitos de amenazas, injurias y tentativa de agresión.

xvii) El 9 de septiembre de 1993, la Comisión Estatal dictó un acuerdo dentro del expediente CEDH/33/1/197/93, en el que se dio por concluido dicho expediente y se ordenó remitirlo al archivo, ya que durante la integración de éste, la autoridad responsable dictó resolución de fondo dentro de la averiguación previa 631/93

xviii) El 24 de enero de 1994, el señor Enrique Limón Ceballos presentó un escrito ante el Organismo Estatal, en el que solicitó la reapertura del expediente mencionado, en virtud de que no se logró una solución satisfactoria al problema planteado, ya que el señor Dámaso Limón Luzanilla continuaba enviando "guardias o guardacarpas" para amenazarlo, intimidarlo e intentar golpearlo,

quienes le dicen que si vuelve a denunciar al doctor Dámaso Limón lo matarán a él y a su familia, actitud que se deriva de la impunidad que le otorgaron las autoridades con motivo de la determinación del no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la indagatoria 631/93.

xix) El 27 de enero de 1994 se recibió en la Comisión Estatal el oficio 61-S.A.P., suscrito por el licenciado Abel Murrieta Gutiérrez, Subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Sonora, mediante el cual solicitó que se le informara si en el expediente CEDH/1/33/1/197/93 se logró una solución satisfactoria o no, y en caso de tener alguna sugerencia al respecto, se le notificara a la brevedad posible.

xx) Mediante acuerdo del 3 de marzo de 1994, el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, resolvió reabrir el expediente CEDH/1/33/1/197/93 iniciado con motivo de la queja presentada por el señor Enrique Limón Ceballos en contra de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Obregón, Sonora.

xxi) Mediante el oficio 0417/94 del 11 de abril de 1994, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Gustavo Mendivil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una copia de la averiguación previa 631/93.

xxii) En respuesta, ese Organismo recibió el oficio 515/94 del 14 de abril de 1994, mediante el cual el licenciado Gustavo Mendivil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copia de la averiguación previa 631/92 instruida en contra de Dámaso Limón Luzanilla por el delito de daños y lo que resulte, cometidos en agravio del señor Enrique Limón Ceballos, de la cual destaca lo siguiente:

—El 10 de enero de 1990, el señor Jesús Limón Ceballos presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, formal denuncia por los delitos que resultarían en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla, manifestando que el 2 de octubre de 1989, fue a visitar a su hermano, el señor Enrique Limón Ceballos, y que aproximadamente a las 9:30 de la noche se disponía a retirarse, por lo que abordó su vehículo, cuando de otro automóvil descendió el señor Dámaso Limón Luzanilla acompañado de una persona a la que le apodan "El

Lichi", dirigiéndose ambas personas hacia el denunciante para insultarlo, por lo que él tuvo que bajarse de su automóvil para intentar calmar las cosas, pero el señor Dámaso Limón Luzanilla sacó un arma de fuego y se la puso en el pecho, diciéndole que lo iba a matar y también a toda su familia. En ese momento llegó el licenciado Valencia Fontes, testigo de los hechos, quien desarmó al señor Dámaso Limón y subió la pistola a su vehículo.

—El 10 de enero de 1990, el agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial en Ciudad Obregón, Sonora, dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de querrela del señor Jesús Limón Ceballos, ordenó registrarlo en el libro de gobierno y realizar todas las diligencias necesarias para lograr el total esclarecimiento de los hechos.

—El 4 de abril de 1990, compareció el señor Jesús Limón Ceballos ante el agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Policía Judicial del Estado, para ratificar en todas sus partes la querrela presentada en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla.

—El 6 de abril de 1990, el señor Dámaso Limón Luzanilla acudió ante el agente primero del Ministerio Público Adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Policía Judicial del Estado para presentar su declaración ministerial, en la cual manifestó que el 2 de octubre de 1989 se encontraba en compañía del señor José Luis Rodríguez Montoya "El Lichi", y que como a las 9 de la noche, cuando pasaban por la casa del señor Enrique Limón Ceballos, su tío Jesús Limón Ceballos le hizo señas obscenas, dándole a entender que ahora sí lo iba a desalojar, ya que están siguiendo un juicio testamentario sobre los bienes de su abuelo.

Que en el momento en el que el señor Jesús Limón Ceballos lo estaba insultando, se presentó el licenciado Antonio Valencia Fontes, testigo de los hechos, para tratar de calmar las cosas y notó que el señor Enrique Limón Ceballos, quien también se encontraba presente, traía en la cintura una pistola, al parecer calibre 38.

Agregó que el señor Enrique Limón Ceballos constantemente lo agrede, además de amenazar y difamar a su esposa, la señora Dora Luz Durazo.

—Mediante escrito del 30 de septiembre de 1990, el señor Enrique Limón Ceballos presentó ante el agente

Primero del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado en Ciudad Obregón, Sonora, formal denuncia por los delitos que resultaran en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla, manifestando que el 17 de septiembre de 1990, cuando regresaba a su casa, pues se encontraba de viaje, observó que habían tirado la barda que delimitaba el lote de su propiedad, por lo que acudió a la Comisaría de Policía de la Esperanza para reportar al señor Dámaso Limón Luzanilla, quien tiró la citada barda; percatándose de que dicho reporte quedó registrado en el libro oficial, a pesar de lo cual, al acudir al día siguiente a solicitar la constancia respectiva, no había ningún registro.

Indicó también que el 20 de septiembre de 1990, el licenciado Domínguez, agente del Ministerio Público, sin que se especificara de qué lugar, intentó conciliar para que las partes llegaran a un acuerdo, lo que no pudo lograrse pues el señor Dámaso Limón Luzanilla manifestó que había destruido la barda porque iba a construir un garage para su automóvil.

—El 8 de julio de 1991, el señor Enrique Limón Ceballos, compareció ante el agente primero del Ministerio Público del Fuero Común para ratificar en todas y cada una de sus partes la denuncia que presentó en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla por los delitos que resultaran.

—El 9 de julio de 1991, el señor Dámaso Limón Luzanilla, rindió su declaración ministerial, en la cual manifestó que no recordaba la fecha exacta, pero que en el mes de septiembre de 1990, la barda a la que se refiere el denunciante amaneció destruida, por lo que él supone que un vehículo la tiró al impactarse contra ella.

Agregó que al ver que la barda se encontraba destruida en un 75%, procedió a tirar el resto y a recoger el escombros, lo que hizo con la ayuda de su vecino, el señor Víctor Manuel Ibarra. Es por ello que el señor Enrique Limón Ceballos creyó que había sido él quien había tirado la barda.

—Mediante escrito del 24 de septiembre de 1991, el señor Enrique Limón Ceballos nuevamente presentó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común una denuncia por los delitos que resultaran en contra de Dámaso Limón Luzanilla y Dora Luz Durazo de Limón, en la que manifestó que, aproximadamente a las 15:00 horas del 19 de noviembre de 1990, el señor Dámaso Limón los "injuró y calumnió", tanto a él como a su

esposa; sin embargo, el señor Dámaso acudió a la Comisaría de Policía para reportar que él le había apuntado con una pistola, motivo por el que fue detenido y trasladado a esa Comisaría, además de que registraron minuciosamente su automóvil, lugar en el que no encontraron ninguna pistola.

Poco después, llevaron al ahora recurrente a la Dirección de Policía y Tránsito de Ciudad Obregón, donde lo tuvieron hasta el 20 de noviembre de ese año, ya que cuando el licenciado Viviano Figueroa, abogado particular de él, supo que se encontraba detenido presentó una demanda de amparo y lo dejaron en libertad, aclarándose entonces que todo fue un invento del señor Dámaso Limón Luzanilla.

—El 26 de septiembre de 1991, el agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Obregón, Sonora dictó un acuerdo, en el cual se tiene por recibido el escrito de denuncia, y ordenó registrar en el libro de gobierno la correspondiente averiguación previa.

—A través del oficio 61-A-4835, del 13 de diciembre de 1991, el licenciado Wenceslao Cota Montoya, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, solicitó al agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Obregón, que integrara debidamente las indagatorias referentes a las denuncias presentadas por el señor Enrique Limón Ceballos.

—Mediante escrito del 25 de febrero de 1992, el señor Enrique Limón Ceballos solicitó al Procurador General de Justicia le informara si el agente primero del Ministerio Público en Ciudad Obregón ya había integrado debidamente las averiguaciones previas derivadas de sus diversos escritos de querrela.

—A través de oficio sin número del 23 de marzo de 1992, el licenciado Wenceslao Cota Montoya, Procurador General de Justicia del Estado, ordenó nuevamente al agente primero del Ministerio Público del Fuero Común que integrara debidamente las averiguaciones previas referentes a las denuncias presentadas por el señor Enrique Limón Ceballos.

—El 29 de abril de 1992, le fue tomada su declaración ministerial al señor Víctor Manuel Ibarra Coronado, testigo de los hechos, en la cual manifestó que sabía que la barda ubicada entre la casa del señor Enrique Limón Ceballos y la del señor Dámaso Limón Luzanilla había

sido derrumbada por un vehículo al impactarse en ella, pues encontró a su vecino, el señor Dámaso Limón Luzanilla, levantando los escombros de la parte derrumbada, quien le pidió que lo auxiliara a tirar lo que quedaba de la barda, ya que daba un mal aspecto.

—El 2 de junio de 1992, previa cita, compareció el denunciado Dámaso Limón Luzanilla, quien manifestó que en noviembre de 1991, se encontraba afuera de su domicilio cuando pasó en su vehículo el señor Enrique Limón Ceballos en compañía de su esposa, la señora Margarita Sandoval, quien al transitar por donde él se encontraba se paró para insultarlo, provocando que al declarante le diera coraje y lo alcanzara en su propio vehículo, pero cuando lo logró, prefirió reírse porque no quiso hacer escándalo, entonces, el señor Enrique Limón Ceballos lo siguió, invitándolo a que se bajara de su automóvil y al intentar hacerlo, el dicente vio que el señor Limón Ceballos le apuntaba con una pistola calibre .38, por lo que puso en marcha su automóvil y se fue, encontrando unas calles adelante a unos agentes de la Policía Municipal, a quienes puso en conocimiento de los hechos ocurridos, dirigiéndose después a la Comisaría para presentar un reporte.

Agregó tener conocimiento de que el señor Enrique Limón Ceballos fue detenido debido a los hechos narrados con anterioridad.

—El 11 de junio de 1992, rindió su testimonio el señor Antonio Francisco Valencia Fontes, quien de manera concreta manifestó que en octubre de 1989 se encontraba en su domicilio cuando le dijeron que el doctor Dámaso Limón Luzanilla estaba siendo agredido por los hermanos Limón Ceballos, por lo que acudió hasta el exterior del domicilio de ellos, observando que éstos agredían físicamente al doctor Luzanilla, pero que no vio que este último portara una pistola, por lo que él no recogió arma alguna como falsamente lo manifiesta el señor Enrique Limón Ceballos.

—A través del escrito del 22 de junio de 1992, el señor Enrique Limón Ceballos presentó una nueva denuncia en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla por el delito de daños en propiedad ajena, manifestando que en esa misma fecha se dio cuenta de que la "tapa del registro" del drenaje de su propiedad se encontraba desprendida de su base, por lo que las aguas negras quedaron a la "interperie" y se estaban introduciendo a su domicilio, daños que habían sido causados por el señor Dámaso Limón Luzanilla.

—El 22 de octubre de 1992, el agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Obregón, Sonora, inició la averiguación previa 631/92 en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla por el delito de daños y lo que resultara, cometidos en agravio del señor Enrique Limón Ceballos.

—El 22 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público del conocimiento resolvió la averiguación previa 631/92 negando el ejercicio de la acción penal en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla, basándose para ello en la consideración de que el problema existente entre los denunciantes y el denunciado deriva de un conflicto evidentemente familiar, razón por la que los ilícitos denunciados no encuadran en el tipo penal que se señala, ni tampoco se desprende la probable responsabilidad del señor Dámaso Limón Luzanilla; en consecuencia, envió dicha resolución al licenciado Gustavo Mendiivil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado para su definitiva resolución.

—El 26 de marzo de 1993, el delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado revocó el no ejercicio de la acción penal y ordenó practicar las diligencias faltantes.

—Del 30 de junio al 8 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público recibió las declaraciones de los testigos Arturo Cázares Gallegos, Dora Luz Durazo, Julio Cesar Pablos, Sergio Alberto Corrales Valenzuela, Margarita Sandoval Sierra, Héctor Mendiivil y Julio César Rodríguez Montoya, ya que se encontraban relacionadas con los hechos.

—El 20 de agosto de 1993, el representante social acordó negar el ejercicio de la acción penal y envió esa resolución al delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado para que la confirmara, modificara o revocara.

—El 7 de septiembre de 1993, el delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado resolvió confirmar el no ejercicio de la acción penal, en virtud de que no quedó demostrado el "sector material" de los delitos de amenazas e injurias.

—A través del oficio 1063/94 del 9 de junio de 1994, el titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Obregón, Sonora, informó al licenciado Héctor Contreras Pérez, Primer Visitador de la Co-

misión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, que el 24 de junio de 1994, los señores Enrique y Jesús Limón Ceballos presentaron ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador una denuncia por el delito de falsedad en declaraciones judiciales, que quedó registrada en el libro de averiguaciones preliminares bajo el número 559/93, cuyo registro definitivo fue el 655/93; dicha indagatoria fue resuelta el 17 de diciembre de 1993, declarándose el no ejercicio de la acción penal, por lo que fue enviada a la Delegación Regional para su determinación definitiva.

xxii) Mediante oficio 2053/94 del 15 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal solicitó al Comisario Municipal de Esperanza, Sonora, un informe acerca de las dos detenciones del señor Enrique Limón Ceballos.

xxiv) A través del oficio 018/95 del 13 de enero de 1995, el Comisario Municipal de Esperanza, Sonora, rindió el informe solicitado, del cual se desprende lo siguiente:

—El 19 de noviembre de 1990, el señor Enrique Limón Ceballos fue detenido debido al reporte del señor Dámaso Limón Luzanilla e internado en celdas de prevención de la Jefatura de Policía Municipal, siendo privado de su libertad por 24 horas aproximadamente.

—El 10 de septiembre de 1991, fue privado nuevamente de su libertad porque la señora Dora Luz Durazo de Limón denunció que el señor Enrique Limón Ceballos le dijo palabras obscenas y "malsonantes", además de haberla amenazado con un arma de fuego.

xiv) El 9 de marzo de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora emitió la Recomendación 05/95 al licenciado Raúl Ayala Candelas, Presidente Municipal de Ciudad Obregón, Sonora, en la cual se le recomendó girar las instrucciones necesarias al Contralor Interno de ese Ayuntamiento para que realizara las investigaciones necesarias a fin de determinar si los servidores públicos que han fungido como Comisarios Municipales en la población de Esperanza, Sonora, a partir de 1989 y agentes de la policía a su cargo han incurrido en responsabilidad por parcialidad en el trato de las denuncias planteadas por el señor Enrique Limón Ceballos.

xxvi) Mediante oficio 51/95 del 24 de marzo de 1995, el licenciado Raúl Ayala Candelas, Presidente Municipal de Ciudad Obregón, Sonora, hizo del conocimiento del licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Co-

misión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, la aceptación de la Recomendación 05/95.

xvii) A través del oficio 107 del 31 de mayo de 1995, el contador público Prudencio Salazar Cázares, Contralor Municipal de Ciudad Obregón, Sonora, envió al licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, copia de la resolución del 22 de mayo de 1995, dictada dentro del expediente 02/95, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de Rosario Hernández Valenzuela, José Francisco Leal Acuña, José Alberto Campas Anaya, Alberto Hernández Valenzuela, Ramón Guadalupe Rojas García y Adrián Hernández León, agentes de la Policía Municipal de Cajeme, Sonora, en la que determinó que quedó debidamente probada la ausencia de responsabilidad administrativa de todas estas personas.

xviii) El 8 de junio de 1995, el licenciado Héctor Rafael Corro Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dictó un acuerdo en el que se tuvo por insatisfactorio el cumplimiento que la autoridad dio a la Recomendación 05/95 emitida por ese Organismo Estatal.

xix) A través del oficio DGQ/1101/95 del 8 de junio de 1995, el licenciado Héctor Rafael Corro Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, hizo del conocimiento del señor Enrique Limón Ceballos que el cumplimiento que la autoridad responsable había dado a la Recomendación emitida por ese Organismo Estatal, fue insatisfactorio.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 6 de julio de 1995, a través del cual el señor Enrique Limón Ceballos interpuso el recurso de impugnación en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 05/95 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por parte del licenciado Raúl Ayala Candelas, Presidente Municipal de Ciudad Obregón, Sonora.

2. Oficio AD 199/95 del 11 de julio de 1995, mediante el cual el licenciado José Antonio García Ocampo, Pre-

sidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación del señor Limón Ceballos.

3. El expediente CEDH/133/1/197/93, en el que obra copia de la averiguación previa 631/92 seguida en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla, de la que destacan las siguientes actuaciones:

i) Denuncia de hechos del 10 de enero de 1990, mediante la cual el señor Jesús Limón Ceballos señaló al señor Dámaso Limón Luzanilla como presunto responsable de los delitos que resultarían.

ii) Acuerdo del 10 de enero de 1990, mediante el cual el agente primero del Ministerio Público de Ciudad Obregón, Sonora, tuvo por recibido el escrito de querrela del señor Jesús Limón Ceballos.

iii) Declaración ministerial del señor Dámaso Limón Luzanilla del 6 de abril de 1990.

iv) Denuncia de hechos del 30 de septiembre de 1990, mediante la cual el señor Enrique Limón Ceballos denunció al señor Dámaso Limón Luzanilla por los delitos que resultarían.

v) Declaración ministerial del 9 de julio de 1991, rendida por el señor Dámaso Limón Luzanilla.

vi) Nueva denuncia de hechos del 24 de septiembre de 1991, mediante la cual el señor Enrique Limón Ceballos señaló al señor Dámaso Limón Luzanilla como presunto responsable de los delitos que resultarían.

vii) Acuerdo del 26 de septiembre de 1991, a través del cual el agente primero del Ministerio Público de Ciudad Obregón, Sonora, tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por el señor Enrique Limón Ceballos.

viii) Declaración ministerial del testigo Victor Manuel Ibarra Coronado del 29 de abril de 1992.

ix) Declaración ministerial del señor Dámaso Limón Luzanilla del 2 de junio de 1992.

x) Declaración ministerial del testigo Antonio Francisco Valencia Fontes del 11 de junio de 1992.

xi) Denuncia de hechos del 22 de junio de 1992, a través de la cual el señor Enrique Limón Ceballos señaló al señor Dámaso Limón Luzanilla como presunto responsable del delito de daño en propiedad ajena.

xii) Acuerdo del 22 de octubre de 1992, mediante el cual el agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Obregón, Sonora, trujo la averiguación previa 631/92.

xiii) Resolución del 22 de marzo de 1993, a través de la cual el Ministerio Público del conocimiento negó el ejercicio de la acción penal en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla.

xiv) Resolución del 26 de marzo de 1993, en la cual el delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado revocó el no ejercicio de la acción penal en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla.

xv) Declaraciones ministeriales de diversos testigos que se encontraban relacionadas con los hechos por haberlos presenciado, del 30 de junio al 8 de julio de 1993.

xvi) Resolución del 20 de agosto de 1993, en la cual el representante social de origen nuevamente negó el ejercicio de la acción penal en contra de Dámaso Limón Luzanilla.

xvii) Resolución del 7 de septiembre de 1993, mediante la cual el delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado confirmó el no ejercicio de la acción penal en contra de Dámaso Limón Luzanilla.

4. Oficio 2053/94 del 15 de diciembre de 1994, a través del cual el licenciado Luis Alberto León León, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, solicitó al Comisario Municipal de Esperanza, Sonora, informara acerca de las detenciones del señor Enrique Limón Ceballos.

5. Oficio 018/95 del 13 de enero de 1995, mediante el cual el Comisario Municipal de Esperanza, Sonora, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

6. Recomendación 05/95 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 9 de marzo de 1995.

7. Oficio 51/95 del 24 de marzo de 1995, a través del cual el Presidente Municipal de Ciudad Obregón, Sono-

ra, hizo del conocimiento de la Comisión Estatal de referencia la aceptación de la Recomendación 05/95.

8. Oficio 107 del 31 de mayo de 1995, a través del cual el Contralor Municipal de Ciudad Obregón, Sonora, hizo del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el resultado del procedimiento administrativo de responsabilidad 02/95.

9. Acuerdo del 8 de junio de 1995, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, tuvo por insatisfactorio el cumplimiento que la autoridad dio a la Recomendación emitida por ella.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa 631/95 fue determinada definitivamente por el delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado mediante la resolución del 7 de septiembre de 1993, en la que confirmó el no ejercicio de la acción penal propuesta por el agente primero del Ministerio Público de Ciudad Obregón, Sonora, en favor del señor Dámaso Limón Luzanilla.

El procedimiento administrativo 02/95 seguido en contra de los señores Rosario Hernández Valenzuela, José Francisco Leal Acuña, José Alberto Campas Anaya, Alberto Hernández Valenzuela, Ramón Guadalupe Rojas García y Adrián Hernández León, agentes de la Policía Municipal de Cajeme en Esperanza, Sonora, ha sido determinado mediante resolución del 22 de mayo de 1995, en la que se concluyó la ausencia de responsabilidad administrativa de los agentes de la Policía Municipal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis efectuado por esta Comisión Nacional a las constancias que integran el expediente de impugnación, se concluye que es insuficiente el cumplimiento que el Contralor Municipal de Ciudad Obregón, Sonora, ha dado a la Recomendación 05/95 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 9 de marzo de 1995, en virtud de los siguientes razonamientos:

—Es necesario puntualizar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora emitió la Recomendación 05/95 del 9 de marzo de 1995, en la que le recomendó a usted que girara sus instrucciones al Contralor Interno de ese Ayuntamiento, o bien, al órgano encargado de realizar las funciones correspondientes al mismo, para que reali-

zara las investigaciones necesarias a fin de determinar si los servidores públicos que han fungido como Comisarios Municipales en la Población de Esperanza, Municipio de Cajeme, Sonora, a partir de 1989 y agentes de Policía a su cargo, han incurrido en parcialidad en el trato de las denuncias planteadas por el señor Enrique Limón Ceballos y, en su caso, se aplique la sanción correspondiente de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

—Ahora bien, el señor Enrique Limón Ceballos presentó diversos reportes y denuncias en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla y de la señora Dora Luz Durazo ante la Comisaría Municipal de Esperanza en Cajeme, Sonora, con el objeto de que se realizara una investigación de los hechos denunciados y de que tanto el señor Luzanilla como la señora Durazo dejaran de cometer conductas presuntamente delictivas, mismas que le estaban afectando. En estas ocasiones únicamente se procedió a levantar el reporte respectivo, sin que se hayan realizado diligencias posteriores que permitieran la comprobación de los hechos denunciados o los hubieran hecho del conocimiento del agente del Ministerio Público correspondiente.

—Al respecto, cabe mencionar que el artículo 49, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado, establece:

Artículo 49 Son facultades y obligaciones de los comisarios municipales.

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos municipales, circulares, disposiciones administrativas de observancia general y los acuerdos que les señalen los ayuntamientos o los presidentes municipales correspondientes, quienes serán sus órganos de comunicación con las autoridades del Estado.

II. Cuidar dentro de su esfera administrativa del orden y la tranquilidad pública.

—Por el contrario, cuando en otras ocasiones el señor Dámaso Limón Luzanilla presentó reportes y denuncias en contra del ahora recurrente, sí se efectuaron diligencias de investigación, las que llegaron incluso hasta la detención, en dos ocasiones, del recurrente Enrique Limón Ceballos.

Tal actitud fue reconocida en la propia resolución dictada por el Contralor Municipal de Ciudad Obregón, Sonora, dentro del procedimiento administrativo 02/95 iniciado en contra de Rosario Hernández Valenzuela, Jose Francisco Leal Acuña, José Alberto Campos Anaya, Alberto Hernández Valenzuela, Raimon Guadalupe Rojas García y Adrián Hernández León, agentes de la Policía Municipal, cuando en el considerando II, señaló:

[...]

Lo anterior revela una actitud francamente parcial de esa autoridad puesto que como ha quedado destacado, ante un mismo tipo de solicitudes de apoyo por parte de los señores Limón Luzanilla y Limón Ceballos, actuó de distinta manera, en una realizando todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, hasta llevar incluso a la detención de la parte acusada. Y en otro, simplemente tomó nota del planteamiento sin ninguna actuación posterior similar a la practicada en el primer caso (*sic*)

Asimismo, del estudio del considerando III de dicha resolución, se establece que el señor Enrique Limón Ceballos imputa a dichos servidores públicos la irregularidad administrativa consistente en "parcialidad en el trato de las denuncias", y a este respecto la Contraloría concluyó que el señor Enrique Limón Ceballos únicamente pedía en sus denuncias que le llamaran la atención a los presuntos responsables para que no le siguieran causando daño, y que el señor Dámaso Limón Luzanilla si solicitaba la detención del ahora recurrente; es por ello que el señor Enrique Limón Ceballos fue privado de su libertad en dos ocasiones. Este argumento resulta absurdo y contrario al artículo 16 Constitucional, pues la detención de una persona no puede efectuarse por el simple hecho de que un particular así lo solicite, para ello es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo del numeral Constitucional invocado, el que en su parte relativa establece:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Además, en dicha resolución se afirma, sin base legal, que de las declaraciones vertidas por los comisarios y agentes de policía, el problema existente entre el señor Enrique Limón Ceballos y Dámaso Limón Luzanilla deriva de un conflicto de naturaleza familiar; aspecto que nada tiene que ver con el origen que tengan los hechos denunciados, pues basta con que las conductas puedan ser constitutivas de un delito para que sean investigadas, independientemente de que las personas involucradas sean miembros de una misma familia, situación que no es óbice para iniciar la investigación de estos hechos.

De lo expuesto, se deduce que si existió una manifiesta parcialidad por parte del personal de la Contraloría Municipal en el tratamiento dado a las denuncias presentadas por el señor Enrique Limón Ceballos y las planteadas por el señor Dámaso Limón Luzanilla, pues las denuncias hechas por este último fueron atendidas de inmediato, en cambio las presentadas por el ahora recurrente fueron ignoradas por completo.

No obstante ser manifiesto esto por la evidente parcialidad en el trato de estas denuncias, sorpresivamente en la citada resolución del procedimiento administrativo se determinó que en autos quedó debidamente probada la ausencia de responsabilidad administrativa por los agentes de la Policía Municipal

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que a su vez conocieron del procedimiento de responsabilidades iniciado con motivo de la Recomendación 05/95 pronunciada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por lo irregular de su investigación, y se impongan, en su caso, las sanciones respectivas.

SEGUNDA. Que se instrumente un proceso de capacitación a los encargados de la Seguridad Pública y auxiliares del Ministerio Público para que conozcan sus deberes, obligaciones y mandatos legales y constitucionales aplicables a su función pública

TERCERA. Que promueva y lleve a cabo una reunión entre el señor Enrique Limón Ceballos y el señor Dámaso Limón Luzanilla a efecto de que se logre llegar a una conciliación entre ambos y se dé fin al conflicto existente.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 173 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada

dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica



*Documentos
de No Responsabilidad*

México, D.F., 18 de enero de 1996

Caso de la señora Edna López Carballo

Lic. Manuel Aguilera Gómez,
Director General del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado,
Ciudad

Distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/DF/1491, relacionados con el caso de la señora Edna López Carballo, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 14 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Edna López Carballo, en el cual expresó probables violaciones a sus Derechos Humanos.

La quejosa señaló que, en julio de 1993, personal médico del hospital "Licenciado Adolfo López Mateos" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le diagnosticó el padecimiento denominado colecistitis aguda, sin embargo, durante el tiempo que se le estaban realizando los estudios preoperatorios se sintió indispuesta, por lo que en agosto de ese año, en diversas ocasiones, acudió al servicio de urgencias de la referida institución médica a solicitar la atención que su caso requería, sin que ésta se le hubiere brindado, motivo por el cual fue con un médico particular,

quien le indicó que tenían que operarla urgentemente. Agregó que por eso presentó queja ante el jefe de la Unidad de Auditoría del ISSSTE, solicitando el reembolso de los gastos médicos erogados, autoridad que, el 13 de octubre de 1994, determinó que era improcedente el reembolso por atención médica extrainstitucional; resolución con la que se inconformó el 31 del mismo mes y año, pero el 9 de enero de 1995, la referida autoridad la confirmó, manifestándose ella inconforme, en virtud de que considera que no fue atendida debidamente por el personal médico de esa institución.

B. Con objeto de atender la queja, mediante los oficios 7991, 14704, 17407 y 20856, del 23 de marzo, 25 de abril, 16 de junio y 17 de julio de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Francisco Castillo Montemayor, en ese entonces Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un informe pormenorizado sobre los actos constitutivos de la queja, copia simple del expediente clínico de la agraviada y de toda aquella documentación que se juzgara indispensable. La autoridad dio respuesta a través de los diversos CAD-DH/165/95, CAD-DH/199/95 y CAD-DH/304/95, del 22 de mayo, 5 de junio y 24 de julio de 1995. Del análisis de la documentación que esta Comisión Nacional recibió, se desprende que:

1) Mediante el oficio CG/SPR/JSQM/946365, del 13 de octubre de 1994, suscrito por el licenciado Carlos Gouyonnel Barrenechea, Secretario Técnico del Comité de Quejas Médicas del ISSSTE, se le comunicó a la señora López Carballo que respecto de su reclamación de reembolso por atención médica extrainstitucional, el Comité Técnico de Quejas Médicas, en la sesión número 18/94 del 27 de septiembre de 1994, resolvió como improcedente su solicitud en razón de las siguientes consideraciones: "La paciente se encontraba realizando estudios preoperatorios y, por no tratarse de una urgencia médica,

el haber buscado ayuda médica privada la queja no procede".

11) Que contra esta resolución la señora Edna López Carballo interpuso su inconformidad ante dicha institución y mediante el diverso CG/SPR/ISQM/950147, del 9 de enero de 1995, suscrito por el doctor Rogelio Rea Ruiz, jefe de Servicios del Comité Técnico de Quejas Médicas de ese organismo, se le indicó a la señora López Carballo que:

En atención al Acuerdo del Comité Técnico de Quejas Médicas (23.23/94, Sesión Núm. 23/24 del 13 de diciembre de 1994),... se resolvió como IMPROCEDENTE su inconformidad a la resolución otorgada a su solicitud de reembolso por atención médica extrainstitucional, en razón de las siguientes consideraciones:

Una vez que fue valorada la documentación que obra en el presente expediente, se estima que a la C. LÓPEZ CARBALLO EDNA se le brindó una atención médica adecuada en el Instituto, tan es así que se le dio un diagnóstico concreto a la sintomatología que presentaba, realizándosele su historia clínica y se le dio cita para el día 11 de agosto de 1993, cita a la que no acudió, deslindando con esta conducta de toda responsabilidad al Instituto. No se aportan nuevos elementos de juicio técnico-médico que puedan modificar el resultado de la resolución tomada con anterioridad.

C. Con objeto de determinar si la señora Edna López Carballo fue atendida debidamente por el personal médico del hospital "Licenciado Adolfo López Mateos" del ISSSTE o si se actuó con negligencia, el 5 de septiembre de 1995 se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales Médicos de esta Comisión Nacional el estudio y la opinión técnica relacionada con su expediente clínico, concluyendo que:

No existe responsabilidad profesional médica ni institucional del ISSSTE en el presente caso, con base en los siguientes puntos:

La atención que la paciente recibió en la clínica "Ignacio Chávez" del ISSSTE, por parte de la doctora María Elena Celaya, fue oportuna y adecuada.

Se descarta lo asentado en la queja de la paciente que se le hizo un diagnóstico para operación de urgencia, ya que, a pesar de presentar signos y síntomas, se encontraba estable, y la envió con el especialista para valoración diagnóstica y conducta a seguir.

Al parecer, la paciente se presentó el mismo día 23 de julio de 1993, en la consulta externa del hospital regional "Licenciado Adolfo López Mateos", y ella misma refiere que cuando la enfermera la recibió le preguntó si presentaba dolor, a lo que ella respondió negativamente.

En la valoración que recibió el 26 de julio, refirió como motivo de consulta dolor de cabeza, y aún expresando los antecedentes patológicos abdominales, no quedó asentado que haya hecho alusión a tener alteración a ese nivel.

Cabe mencionar que la nota médica, de fecha 26 de julio de 1993, carece de datos que son de importancia en el interrogatorio y exploración, análisis de los mismos, hora de revisión y nombre del médico que la llevó a cabo. Además de que es escueta, no considera que los medicamentos que refirió la paciente, no estaban relacionados con los síntomas (CEFALEA).

De lo anterior, se desprende que aun con las deficiencias en la valoración, no fue el factor que determinara complicaciones en la paciente, ya que tenía un manejo establecido por el especialista y estaba en espera de que le fueran practicados los estudios de laboratorio y radiológicos para garantizar que sus condiciones preoperatorias fueran óptimas.

Al parecer acudió al servicios de urgencias el 30 de julio de 1993, porque obra en el expediente copia fotostática de la receta, pero ni la paciente nos refirió el motivo y circunstancias, ni contamos con nota alguna al respecto.

De acuerdo con las notas de los médicos consultados en forma privada por la paciente, no corresponde la urgencia de la cirugía laparoscópica cuando, desde el día 2 de agosto, se determina el diagnóstico de colecistitis litiasica, posteriormente valorada por el gastroenterólogo el día 6

y sometida a cirugía hasta el día 7 del mismo año. Lo que determina que la paciente debió de acudir a solicitar atención médica en la institución y cuando conoció de los resultados del ultrasonido, haberlos ofrecido al ISSSTE para que fueran valorados

Además, la paciente fue valorada por médicos del ISSSTE el día 4 de agosto de 1993, y no refirió sintomatología aguda y se encontraba en condiciones físicas aceptables.

Se desprende de las notas clínicas previas a su intervención quirúrgica que le fueron realizadas en el ISSSTE, que el padecimiento presentado por la paciente en ningún momento presentó una urgencia quirúrgica.

Si bien es cierto que la colecistitis es un padecimiento cuya tratamiento es quirúrgico, la paciente no presentaba signos clínicos que comprometeran sus constantes vitales, la cirugía pudo ser de tipo electivo como se menciona en la historia clínica del 4 de agosto de 1993, por lo que considero que la conducta de los médicos del hospital regional "Licenciado Adolfo López Mateos" fue la correcta.

No obra en el expediente el resultado del estudio histopatológico que se debió de practicar a la pieza obtenida el 7 de agosto de 1993.

De acuerdo con la nota del doctor Miguel Benbasat donde asienta que la cirugía se llevó a cabo sin complicaciones y se dio de alta en tres días en buenas condiciones, se descarta el dicho de la quejosa de que presentó elevaciones de la temperatura durante 20 días.

El 3 de agosto de 1993, la paciente solicitó atención en el servicio de urgencias del hospital regional "Licenciado Adolfo López Mateos" al presentar sintomatología de tipo urinario, que se corroboró con la exploración y por medio de laboratorio clínico como una infección en vías urinarias, sin sintomatología vesicular.

La colecistitis es la inflamación bacteriana o química de la vesícula biliar

Alrededor del 95% de los pacientes presentan además litos o piedras en la vesícula. Siendo más frecuente en el sexo femenino.

En casi todos los casos hay dolor persistente en el área de la vesícula, y éste se debe a la impacción de un cálculo y que se irradia del cuadrante superior derecho del abdomen a la región de la escápula. Además presentan náusea, vómito, elevación de la temperatura corporal, rigidez muscular y signo murphy positivo

Los pacientes con sospecha de colecistitis aguda deben ingresar al hospital para recibir tratamiento antibiótico y de sostén, como son la aspiración gástrica, administración intravenosa de líquidos, vigilancia de constantes hemodinámicas y excreción urinaria que, en la mayoría de los casos, resuelve o permite efectuar los estudios diagnósticos.

El motivo primordial para retrasar la colecistectomía es permitir que la terapéutica apropiada reduzca los riesgos, lo que se lleva alrededor de 12 a 24 horas.

Por lo asentado en el punto anterior, se establece que aun cuando la paciente hubiera acudido a solicitar atención de urgencia en medio privado, había también el tiempo suficiente para solicitar su traslado a la unidad que le correspondiera o a cualquier servicio de urgencias del ISSSTE para su valoración y tratamiento.

No existen evidencias en el expediente para fundamentar el dicho de la paciente de que acudió cuatro veces por la noche a valoración ni los días 5, 6 y 7 de agosto de 1993

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. Escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 14 de marzo de 1995, firmado por la señora Edna López Carballo, en el cual expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por parte del personal médico del hospital "Licenciado Adolfo López Mateos" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2. Oficios CAD-DH/165/95, CAD-DH/199/95 Y CAD-DH/304/95, del 22 de mayo, 5 de junio y 24 de julio de 1995, signados, los dos primeros, por el licenciado Francisco Castillo Montemayor, Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el último, por el doctor Tomás Goyeneche Sánchez, jefe de Servicios de Quejas y Denuncias del ISSSTE, mediante los cuales proporcionaron la información solicitada y copia del expediente clínico de la señora Edna López Carballo.

3. Las diversas constancias médicas elaboradas tanto en el hospital regional "Licenciado Adolfo López Mateos" del ISSSTE como por el médico particular que atendió a la señora Edna López Carballo, y que integran su expediente clínico.

4. Dictamen médico del 29 de septiembre de 1995, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales Médicos de esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en el presente caso no se pudieron acreditar violaciones a Derechos Humanos en agravio de la señora Edna López Carballo, por las siguientes razones:

a) La quejosa refirió que la atención proporcionada por el personal médico del hospital regional "Licenciado Adolfo López Mateos" del ISSSTE no fue correcta y que por ello, tuvo que acudir con un médico particular para ser tratada de su padecimiento, así como intervenida quirúrgicamente, el 7 de agosto de 1993.

Sin embargo, de las constancias que se allegó este Organismo Nacional, así como del estudio del expediente clínico practicado por sus peritos médicos, se infiere que la atención recibida por la señora Edna López Carballo parece adecuada a las circunstancias especiales que presentó al momento de ser atendida por el personal médico del hospital regional "Licenciado Adolfo López Mateos", en virtud de que se le estaban practicando los estudios preoperatorios y, el 4 de agosto de 1993, cuando fue valorada por los médicos de esa institución, no refirió sintomatología aguda, pues se encontraba en condiciones aceptables.

Además, los médicos de esta Comisión Nacional concluyeron que este tipo de patología no requería de una cirugía de urgencia, lo que se corroboró con las notas médicas de los médicos particulares que la atendieron quirúrgicamente, en las cuales se observa que, el 2 de agosto de 1993, se le diagnosticó colecistitis litiasica, que el día 6 fue valorada por el gastroenterólogo y hasta el 7, es decir, al día siguiente del mismo mes y año, se le realizó la cirugía por parte del doctor Miguel Benbassat, quien manifestó que la intervención quirúrgica se llevó a cabo sin complicaciones, dándose de alta a la paciente en buenas condiciones tres días después; aclarando que aun si la paciente se hubiera presentado al hospital privado solicitando atención de urgencia y cirugía inmediata, hubiera tenido tiempo suficiente para requerir su traslado a la unidad que le correspondía o a cualquier otro servicio de urgencias del ISSSTE para su valoración y tratamiento.

b) Por lo anterior, de las pruebas existentes no se puede concluir que la atención médica que se le brindó a la señora Edna López Carballo haya sido incorrecta, razón por la cual, al no haber responsabilidad por parte de los médicos del hospital regional "Licenciado Adolfo López Mateos", el reembolso solicitado por la atención médica particular recibida por la agraviada no es procedente.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que en este caso no fue posible encontrar responsabilidad profesional del personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de la atención que recibió la señora Edna López Carballo.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca de la CNDH*



NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

- CAHAZO ZELEDÓN, Rodrigo Alberto, *Estado de la población*. San José, Costa Rica, Defensoría de los Habitantes de la República, 1995, 18pp.
AV / 831
- CENTRO DE ESTUDIOS EDUCATIVOS, *Comentarios a la Ley General de Educación*. México, Centro de Estudios Educativos, 1995, 330pp.
370.972 / CEN.c
- COHN, Ilene, *Niños soldados*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1993, 155pp.
362.7 / COH.n
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, *Informe de actividades febrero 1994- febrero 1995*. Zacatecas, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, 1995, 83pp.
323.47243 / COM.i
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos Humanos de los pacientes psiquiátricos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 14pp.
323.408 / COM.pp
- , *Competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los Centros de Reclusión del País*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 14pp.
323.408 / COM.crp
- , *Los Derechos Humanos en la aplicación de sanciones en los Centros de Reclusión Penitenciaria*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 23pp.
323.408 / COM.scr
- , *Revisitas en los Centros de Reclusión Penitenciaria: directrices para la protección de internos, visitantes y trabajadores en su persona y en sus posesiones*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 24pp.
323.408 / COM.rcr
- , *Derechos y obligaciones del personal de seguridad y custodia*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 15pp.
323.408 / COM.psc
- , *Lineamientos para la preservación de los Derechos Humanos en los hospitales psiquiátricos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 25pp.
323.408 / COM.lp

- COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Imágenes de la guerra CICR panorama*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1994. 31pp
341 65026 / COM.1gp
- . *Los niños y la guerra*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja 1994 30pp.
AV / 860
- . *Hacer respetar la vida y la dignidad de los presos*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, [s. a.] Tríptico.
AV / 849
- . *Conflictos armados y lazos familiares*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, [s. a.] Tríptico.
AV / 848
- COMITE INTERNACIONAL DE LA CROIX-ROUGE, *Declaration du Comité International de la Croix-Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix Rouge, 1995, 4pp.
AV / 859
- . *The Law of War a Guide for Professional Soldiers*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 1995, 7pp.
AV / 858
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Preguntas y respuestas sobre el derecho internacional humanitario*. Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, [s. a.]. Tríptico.
AV / 835
- . *Preguntas y respuestas sobre el derecho de petición*. Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, [s. a.]. Tríptico.
AV / 864
- . *Diez preguntas sobre el Defensor del Pueblo*. Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1995. Tríptico.
AV / 843
- . *El protocolo II preguntas y respuestas*. Santa Fe de Bogotá Defensoría de Pueblo, 1995. Tríptico.
AV / 842
- . *Preguntas y respuestas: el artículo 30 común a los cuatro Convenios de Ginebra*. Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1995 Tríptico.
AV / 841
- . *El Estado y la religión: preguntas y respuestas* Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, [s. a.]. Tríptico
AV / 840
- . *Nueve cuestiones básicas sobre Derechos Humanos. preguntas y respuestas* Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, [s. a.]. Tríptico.
AV / 839
- . *¿Qué es la acción de la tutela?* Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, [s. a.]. Tríptico
AV / 838
- . *Preguntas y respuestas. garantías en el proceso penal*. Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, [s. a.]. Tríptico.
AV / 837

- _____, *Cómo presentar quejas ante la Defensoría del Pueblo* Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1995. Tríptico
AV / 836
- _____, *Acerca de la tolerancia política*. Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1995. Tríptico
AV / 834
- _____, *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1994. Tríptico.
AV / 833
- _____, *Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica*. [s.l.], Defensoría del Pueblo, [s.a.], 16pp
AV / 832
- _____, *Preguntas y respuestas sobre el Habeas Corpus* Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1995. Tríptico.
AV / 844
- DIEP DIEP, Daniel, *Fiscalística* San Luis Potosí, Cedrus Libani, 1991. 587pp
352.072 / DIE.f
- DUTLI, María Teresa, *Promotion et Protection des Droits des Enfants* Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 1995, 2pp.
AV / 854
- _____, *Promoting and Protecting the Rights of the Child*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 1995, 4pp.
AV / 853
- GIL RENDÓN, Raymundo, *El sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos y sus ámbitos de competencia*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 38pp.
323.408 / AH/CNDH.p / GIL.s
- GONZÁLEZ MONTES, Soledad, *Mujeres y relaciones de género en la antropología Latinoamericana*. México, El Colegio de México, 1993, 273pp.
305.42 / GON.m
- GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés, *Los extranjeros en México y los mexicanos en el extranjero 1821-1970*. México, El Colegio de México, 1993, 3vols
323.631 / GON.e
5034 CNDH/9043-9045 (I-III)
- INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, *Women and War*. Ginebra, ICRC, (1995, 26pp.
AV / 861
- _____, *The Law of War Teaching File for Instructors*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, [s.a.], p. varia.
AV / 846
- MÉXICO (ESTADO). TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, *Ley de Justicia Administrativa del Estado de México*. Toluca, Edo. de México, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1995, 93pp.
342.066 / MEX.lj / 1995

- MÉXICO. PODER EJECUTIVO FEDERAL, *Programa para el Desarrollo del Distrito Federal 1995-2000*. México, Poder Ejecutivo Federal, 1995, 81pp
338.97253 / MEX.p
- MORA DIEGO, Salvador de la. *Apuntes sobre el control gubernamental*. México, Gobierno de Estado de Colima, 1991, 332pp
350.003 / MOR.a
- NATIONAL OBSERVATORY OF HUMAN RIGHTS, *What is the National Observatory of Human Rights*. Alger, National Observatory of Human Rights, [s.a.] Tríptico.
AV / 862
- OBSERVATOIRE NATIONAL DES DROITS DE L'HOMME, *Qu'est ce que L'Observatoire National des Droits de L'Homme*. Alger, Observatoire National des Droits de L'Homme, [s.a.] Tríptico.
AV / 845
- PALOMEQUE DOMINGUEZ, Sergio Humberto, *Reflexiones y analisis de la pena de muerte*. Puebla, [s.e.], 1991, 197pp. Tesis (abogado, notario y actuario). Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1991.
323.40378 / 1991 / 157
- PORTILLA CONTRERAS, Guillermo, *El delito de práctica ilegal de detención por funcionario público*. Madrid. EDERSA, 1990, 480pp. (Col. Criminológica, 56)
359.9 / POR.dp
- PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe 1994-1995*. El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1995, 582pp.
341.4817284 / PRO.in
- QUERÉTARO (ESTADO). GOBERNADOR (BURGOS GARCIA, ENRIQUE), *4o. Informe de Gobierno 1995*. Querétaro, Gobierno del Estado, 1995, 3vols.
352.07243 / QUE.i
- RUIZ Y ÁVILA, Eleazar Benjamín, *México ante los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la Conferencia Mundial de Viena de 1993*. [s.d.i.], 14pp.
AV / 847 / AH/CNDH
- SOMMARUGA, Cornelio, *Humanitarian Law and Human Rights in the Legal Arsenal of the ICRC*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 1995, 10pp.
AV / 857
- UIA CONGRESS MEETING THE CHALLENGE (39. 1995: 3-7 de septiembre, Londres), *Ponencias*. Londres, [s.e.], 1995, 4 ptes.
304.09206 / CON.p
- UNESCO, *Violence*. Paris, UNESCO, 1995, 71pp.
303.62 / UNE.v
- WASHINGTON OFFICE ON LATIN AMERICA, *Mexican Insights: Mexican Civil Society Speaks to the United States*, Washington, Washington Office on Latin America, 1995, 51pp.
AV / 828

REVISTAS

- ANSRACII, Tatjana, "Defeat Terrorism", *Bulletin* Berlin, GDR Committee for Human Rights, 12(3/86), 30 de noviembre de 1986, pp. 188-202
- APTHEKER, Herbert, "Historical and Political Aspects of the Struggle Against Racism in the USA Today", *Bulletin* Berlin, GDR Committee for Human Rights, (2/80), 15 de septiembre de 1980, pp. 4-15.
- _____, "Human Rights, Dissent and Revolution", *Bulletin* Berlin, GDR Committee for Human Rights, (3/79), 31 de octubre de 1979, pp. 24-29
- ÁVILA ROLDÁN, Mynard, "El estado actual del *Habeas Corpus*", *Su Defensor*, Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(24), julio, 1995, pp. 17-21.
- BABING, Alfred, "The Arms Embargo Against South Africa Marks an Important Step in the Struggle Against Racism and Apartheid", *Bulletin* Berlin, GDR Committee for Human Rights, (2/78), 31 de mayo de 1978, pp. 33-40.
- BAYONA MARTÍNEZ, Alonso, "Libertad y reclusión", *Su Defensor* Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(24), julio, 1995, pp. 13-16.
- BERG, Frank, "Socialist Conception of Human Rights under Discussion", *Bulletin* Berlin, GDR Committee for Human Rights, 15(2/89), 15 de septiembre de 1989, pp. 79-9..
- BERG, Wilfried y Günther Thole, "IMF Policies and their Adverse Consequences for Human Rights", *Bulletin* Berlin, GDR Committee for Human Rights, 12(3/86), 30 de noviembre de 1986, pp. 164-174.
- BUCHHOLZ, Erich, "Abolition of the Death Penalty in the GDR", *Bulletin* Berlin, GDR Committee for Human Rights, 13(2/87), 15 de octubre de 1987, pp. 140-144.
- CASTAÑO, Bertha Lucia, "El desplazamiento y sus consecuencias sociales", *Su Defensor*, Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(21), abril, 1995, pp. 16-18
- CEPEDA NERI, Álvaro, "Entre intolerancia, crisis y testaferrós", *Siempre*, Mexico, 41(2190), 8 de junio de 1995, pp. 28-29.
- CERVANTES, Mónica, "La tortura en la Europa de la Edad Media y siglo XIX", *Siempre*, Mexico, 41(2190), 8 de junio de 1995, pp. 52-53.
- COLMENARES OLAYA, Bernardo, "El derecho de petición: llave que abre silencios", *Su Defensor*, Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(23), junio 1995, pp. 12-15
- CONCHELLO, José Ángel, "Guerra contra el crimen organizado", *Siempre*, México, 42(2205), 21 de septiembre de 1995, pp. 11
- CORDOVA TRIVIÑO, Jaime, "Derechos Humanos y derecho penal", *Su Defensor*, Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(24), julio, 1995, pp. 7-12.
- "La Corte Constitucional y los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad", *Su Defensor*, Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(24), julio, 1995, pp. 4-6
- "Declaration on the Rights of Disabled Persons", *Bulletin* Berlin, GDR Committee for Human Rights, (2/81), 30 de abril de 1981, pp. 71-73.

- DÍAZ MORENO, Martha Elena, "El derecho de petición de informaciones", *Su Defensor*, Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(23), junio, 1995, pp. 8-11.
- ENGELHARDT, Klaus, "The Economic and Social Consequences of the Arms Race and Human Rights", *Bulletin*, Berlín, GDR Committee for Human Rights, (2/83), 30 de junio de 1983, pp. 5-22.
- "Facts and Figures: on the Care and Rehabilitation of Disabled Persons in the GDR", *Bulletin*, Berlín, GDR Committee for Human Rights, (2/81), 30 de abril de 1981, pp. 65-70.
- "Facts and Figures: Socialist Human Rights as Materialized in the GDR", *Bulletin*, Berlín, GDR Committee for Human Rights, (3/79), 31 de octubre de 1979, pp. 30-48.
- FAESLER, Julio, "Para encauzar al país Carta de Derechos Ciudadanos", *Siempre*, México, 42(2194), 6 de julio de 1995, pp. 24.
- FAUL WETTER, Helmut, "The Brain Drain and Human Rights", *Bulletin*, Berlín, GDR Committee for Human Rights, 12(3/86), 30 de noviembre de 1986, pp. 151-163.
- FORBERGER, Siegfried, "Increase the Effectiveness of the Convention Against Apartheid", *Bulletin*, Berlín, GDR Committee for Human Rights, (3/81), 15 de julio de 1981, pp. 36-39.
- GENERAL ASSEMBLY OF THE UNITED NATIONS, "Declaration on the Participation of Women in Promoting International Peace and Co-operation", *Bulletin*, Berlín, GDR Committee for Human Rights, (2/83), 30 de junio de 1983, pp. 33-37.
- GONZÁLEZ RUIZ, Edgar, "De Beijing a México imperialismo pontificio", *Siempre*, México, 42(2207), 5 de octubre de 1995, pp. 34-35.
- , "La iglesia en Beijing", *Siempre*, México, 42(2204), 14 de septiembre de 1995, pp. 8-9.
- GRAEFRATH, Bernhard, "A Necessary Dispute on the Contents of the Peoples' Right to Self-Determination: Rejection of an Old Concept in a New Guise", *Bulletin*, Berlín, GDR Committee for Human Rights, (1/81), 31 de enero de 1981, pp. 11-26.
- , "Collaboration With Apartheid: A Violation of International Law", *Bulletin*, Berlín, GDR Committee for Human Rights, (4/79), 30 de noviembre de 1979, pp. 17-25.
- , "GDR Judiciary Condemns Racism", *Bulletin*, Berlín, GDR Committee for Human Rights, 15(1/89), 30 de abril de 1989, pp. 29-36.
- , "Human Rights and International Cooperation", *Bulletin*, Berlín, GDR Committee for Human Rights Publica, 14(1/88), 29 de febrero de 1988, pp. 5-55.
- , "Implementation of International Standards on Human Rights", *Bulletin*, Berlín, GDR Committee for Human Rights, (3/83), 15 de septiembre de 1983, pp. 3-42.
- , "Problems of Responsibility and Reparation for the Crime of Apartheid", *Bulletin*, Berlín, GDR Committee for Human Rights, (3/81), 15 de julio de 1981, pp. 28-35.
- , "The Application of International Human Rights Standards", *Bulletin*, Berlín, GDR Committee for Human Rights, 12(1/86), 28 de febrero de 1986, pp. 22-36.
- , "The Right to Development as a Human Right in a World-Wide Debate", *Bulletin*, Berlín, GDR Committee for Human Rights, (1/82), 31 de enero de 1982, pp. 3-20.

- _____. "The Socialist States and International Co-operation in the Field of Human Rights", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (2/79), 20 de abril de 1979, pp. 38-53.
- _____. "To Teach Human Rights in the Historic and Social Context", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (1/79), 15 de febrero de 1979, pp. 29-33.
- _____. "Trends Emerging in the Practice of the Human Rights Committee", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (1/80), 31 de mayo de 1980, pp. 3-23.
- GRAF, Norbert, "Indivisibility of Human Rights: A New Start", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, 12(1/86), 28 de febrero de 1986, pp. 16-22.
- GRANDKE, Anita e Ilona Stolpe, "The Legal Status of Children in the GDR", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (1/81), 31 de enero de 1981, pp. 42-50.
- GUEVARA MEZA, Carlos, "Conferencia Mundial de la Mujer: libertad sexual contra tradición", *Siempre*, México, 43(2206), 28 de septiembre de 1995, pp. 50.
- HANEY, Gerhard, "Man's Right to Humanity", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (1/81), 31 de enero de 1981, pp. 3-11.
- HENTZE, Hans-Joachim, "International Law Against Racial Discrimination", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, 12(3/86), 30 de noviembre de 1986, pp. 202-207.
- _____. "On the UNESCO Declaration on Race and Racial Prejudice", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (1/81), 31 de enero de 1981, pp. 26-41.
- _____. "The Ban on Propaganda Advocating Racism and War", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, 14(2/88), 15 de junio de 1988, pp. 129-140.
- HONECKER, E., "Resolution of the Council of State of the German Democratic Republic on Abolishing the Death Penalty in the GDR", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, 13(2/87), 15 de octubre de 1987, pp. 144-146.
- INSUNZA, Sergio, "A Codified Denial of Human Rights", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (4/79), 30 de noviembre de 1979, pp. 26-31.
- JARAMILLO VÉLEZ, Rubén, "Los orígenes de la tolerancia en la modernidad", *Su Defensor. Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo*, 2(22), mayo, 1995, pp. 16-22.
- KLEINWACHTER, Wolfgang, "Freedom of Information and Peaceful Coexistence", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, 11(3/85), 15 de octubre de 1985, pp. 147-166.
- KLENNER, Hermann, "Fortieth Session of the UN Commission on Human Rights", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, 10 (2/84), 15 de septiembre de 1984, pp. 7-21.
- _____. "Human Rights under Materialistic Scrutiny", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, 13(1/87), 15 de mayo de 1987, pp. 48-66.
- _____. "Human Rights under Materialistic Scrutiny", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (4/78), 30 de septiembre de 1978, pp. 3-25.
- _____. "Human Rights, Peaceful Coexistence and International Law in the Present Period", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (2/79), 20 de abril de 1979, pp. 16-37.

- , "Human Rights: a Permanent Problem", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (1/83), 31 de marzo de 1983, pp. 28-41
- , "On Today's Right to Life in Peace", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (2/81), 30 de abril de 1981, pp. 24-38.
- KULIKOV, I.P., "Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (1/80), 31 de mayo de 1980, pp. 33-39.
- LIEBERAM, Ekkehard, "Criticism of Bourgeois Attacks on Basic Rights under Socialism", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (3/79), 31 de octubre de 1979, pp. 12-23
- LOPATKA, Adam, "On the Notion of Human Rights", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (4/79), 30 de noviembre de 1979, pp. 5-11.
- LOZANO BEDOYA, Carlos Augusto, "El aborto", *Su Defensor*. Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(25), agosto, 1995, pp. 4-7
- , "Historia de una lucha", *Su Defensor*. Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(22), mayo, 1995, pp. 8-12.
- LUBOWSKI, Anton T.E.A, "Freedom for the People of Namibia", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, 11(3/85), 15 de octubre de 1985, pp. 188-194
- LUTHER, Horst, "Legal Guarantees for the Protection of Human Rights in the Criminal Procedure of the German Democratic Republic", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (2/80), 15 de septiembre de 1980, pp. 25-35.
- , "The Right to Defence in Criminal Proceedings of the GDR", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights Publica, (2/82), 31 de julio de 1982, pp. 3-19.
- MADRID-MALO GARIZABAL, Mario, "El derecho a no ser desplazado", *Su Defensor*. Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(21), abril, 1995, pp. 4-6.
- , "Paternalismo, tolerancia y autodeterminación personal", *Su Defensor*. Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(22), mayo, 1995, pp. 4-7.
CNDH: 4797*
- , "Pena de muerte", *Su Defensor*. Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(25), agosto, 1995, pp. 8-11.
- , "El racismo", *Su Defensor*. Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(20), marzo, 1995, pp. 4-9.
CNDH: 4793*
- "Marx and Engels on the Rights of Man and of the Citizen, an Anthology", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights Publica, (1/83), 31 de marzo de 1983, pp. 5-28.
- MOHR, Manfred, "Question of Procedure under International Law in the Implementation of Human Rights Instruments", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, 10(2/84), 15 de septiembre de 1984, pp. 22-37.
- OESER, Edith, "A New Stage in the Struggle for Equal Rights and the Promotion of Women", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (1/82), 31 de enero de 1982, pp. 43-56.
- OESER, Edith, "Legal Questions in the Committee on the Elimination of Discrimination Against Women", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, 14(2/88), 15 de junio de 1988, pp. 86-99.

- PARSONS, Howard L., "Human Rights in the U.S.A. Today", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (4/79), 30 de noviembre de 1979, pp. 12-16.
- POHL, Heidrun and Gerhard Schulze, "Safeguarding of Legality in Processing Petitions", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (3/79), octubre 31 de 1979, pp. 49-58.
- POPPE, Eberhard, "Human Rights and Peaceful Coexistence", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, 14(3/88), octubre 10, 1988, pp. 172-183.
- _____, "Karl Marx and Human Rights Today", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (1/83), 31 de marzo de 1983, pp. 42-49.
- _____, "The Case for the Unity of Human Rights", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, 12(2/86), 31 de julio de 1986, pp. 75-85.
- _____, "The Development of Socialist Human Rights", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, 15(1/89), 30 de abril de 1989, pp. 16-29.
- _____, "The Right to Education: Reality for all in a Socialist Society", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (1/79), 15 de febrero de 1979, pp. 9-21.
- SALAZAR B., Alberto y Jorge Rojas "Colombianos en diáspora, los desplazados por la violencia", *Su Defensor*. Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(21), abril, 1995, pp. 7-11.
- SCHUSSLER, Gerhard, "The Socialist State-Guarantor of the Freedoms and Rights of its Citizens", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (3/79), 31 de octubre de 1979, pp. 3-11.
- SRNSKA, Milena, "Comparisons Between Universal and Regional Human Rights Conventions", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (1/80), mayo 31 de 1980, pp. 40-49.
- TAKMAN, John, "Apocalyptic Medical Consequences of Nuclear War", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (2/81), 30 de abril de 1981, pp. 39-43.
- LOEPLITZ, Heinrich, "Strengthening Anti-Imperialist Unity in Action Against Racism and Apartheid", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (2/78), 31 de mayo de 1978, pp. 18-23.
- WEICHEL, Wolfgang, "Some Observations on the Notion of Human Rights", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (2/79), 25 de abril de 1979, pp. 3-15.
- WERCHAN, Peter y Karl Marx, "Reservations and Declarations to International Human Rights Instruments", *Bulletin*. Berlín, GDR Committee for Human Rights, (2/83), 30 de junio de 1983, pp. 50-60.

Para su consulta se encuentran disponibles en la Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Oklahoma 133, Col. Nápoles C.P. 03810, México, D.F.
Teléfono 069 48 74 Fax 069 30 21



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín	Carlos Fuentes
Juan Casillas García de León	Sergio García Ramírez
Clementina Díaz y de Ovando	Javier Gil Castañeda
Carlos Escandón Domínguez	Carlos Payán Vélver
Guillermo Espinosa Velasco	Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis Raúl González Pérez

Segundo Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Tercer Visitador General

Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

José Sotelo Marbán

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Eduardo López Figueroa

De la Segunda Visitaduría

Óscar Carpizo Trueba

De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

De la Secretaría Ejecutiva

Joaquín González Casanova

Administración

Raymundo Gil Rendón

Contralor Interno

Juan Manuel Izábal Villcafiña

Comunicación Social

Gloria Vázquez Rangel

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

José Luis Ramos Rivera

Seguimiento de

Recomendaciones

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Francisco Hernández Vázquez

Programa Permanente

para la Selva y Los

Altos de Chiapas

Norma Paulina Montaña Navarro

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa de

Presuntos Desaparecidos

Enrique Sánchez Bringas

Director de Cómputo

Luis Alberto Castillo Lanz



**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**